



**UNIVERSIDAD DE PALERMO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**Maestría en Derecho**

**EL LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE CRÍMENES DE LESA  
HUMANIDAD EN EL PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL  
ARGENTINO**

**Autor:** Ramiro M. Fihman

**Director de tesis:** Alberto S. Barbuto

**Codirector:** Diego A. Zysman Bernaldo de Quirós

**Jurado evaluador:** Leonardo Filippini, Paula Mallimaci Barral y Valeria Thus

**Calificación obtenida:** 10 (diez)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2026

**RESUMEN:** la tesis examina, desde un enfoque teórico y empírico, la aplicación del sistema de prevención y sanción del delito de lavado de activos al proceso de justicia transicional argentino. Se propone demostrar (a) que la incorporación del delito de lavado de activos al ordenamiento legal activó, a partir de su traducción al campo jurídico local, una nueva etapa del proceso de investigación, juzgamiento y reparación de hechos vinculados a la última dictadura; y (b) que, al aplicarse esa figura de origen foráneo al campo jurídico local, fue traducida por actores estatales y de la sociedad civil que desarrollaron interpretaciones legales novedosas. Para ello, la tesis (i) describe el proceso de expansión de la justicia transicional argentino hacia su dimensión económica desde un enfoque de movilización legal; (ii) analiza, desde una mirada crítica, el origen y expansión del Derecho penal económico, en particular el sistema de prevención y sanción del lavado de activos; y (iii) examina la aplicación concreta de la figura en Argentina a través de dos casos judiciales recientes.

## TABLA DE CONTENIDOS

|                                                                                                                                                           |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Introducción .....</b>                                                                                                                                 | <b>6</b>  |
| <b>Capítulo 1: La justicia transicional argentina en expansión.....</b>                                                                                   | <b>9</b>  |
| I.    Introducción .....                                                                                                                                  | 9         |
| II.   El terrorismo de Estado en Argentina: interrupción del orden constitucional para la imposición de un nuevo modelo económico .....                   | 10        |
| III.  Movimientos sociales y demanda de justicia penal .....                                                                                              | 13        |
| IV.  Avances, retrocesos y debates en torno al castigo .....                                                                                              | 16        |
| V.   La dimensión económica de la expansión: precisiones, avances y zonas de impunidad .....                                                              | 19        |
| A.   La política económica del régimen militar .....                                                                                                      | 19        |
| B.   La participación de actores civiles y la complicidad empresarial .....                                                                               | 21        |
| C.   Desapoderamientos a víctimas, generación de una masa de activos de origen ilícito y lavado de activos.....                                           | 25        |
| D.   La restitución de bienes .....                                                                                                                       | 26        |
| VI.  Recapitulación .....                                                                                                                                 | 28        |
| <b>Capítulo 2: La expansión del Derecho penal económico y la incorporación del lavado de activos al ordenamiento jurídico local.....</b>                  | <b>30</b> |
| I.    Introducción .....                                                                                                                                  | 30        |
| II.   Origen y expansión del Derecho penal económico .....                                                                                                | 31        |
| A.   Del estado de bienestar a la persecución de la delincuencia organizada transnacional a través del sistema ALA/CFT/CFP .....                          | 31        |
| B.   Pilares del sistema ALA/CFT/CFP: enfoque basado en riesgos, compliance y flujos financieros ilícitos .....                                           | 37        |
| III.  Perspectivas críticas .....                                                                                                                         | 42        |
| A.   Críticas generales al concepto de Derecho penal económico.....                                                                                       | 43        |
| B.   Críticas a la internacionalización del Derecho penal económico y el sistema ALA/CFT/CFP .....                                                        | 46        |
| C.   Aportes desde el Sur: los trasplantes legales y la metáfora de la palanca de Arquímedes .....                                                        | 50        |
| IV.  La aplicación del lavado de activos como herramienta de justicia transicional en Argentina .....                                                     | 56        |
| V.   Cierre.....                                                                                                                                          | 63        |
| <b>Capítulo 3 (casos de estudio): decisiones judiciales de aplicación del delito de lavado de activos provenientes de crímenes de lesa humanidad.....</b> | <b>66</b> |
| I.    Introducción .....                                                                                                                                  | 66        |
| II.   Caso 1. El lavado de activos provenientes de crímenes cometidos en el CCD ESMA.....                                                                 | 67        |
| A.   Hacia un plan de apropiación sistemática de bienes .....                                                                                             | 70        |

|      |                                                                                                     |            |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| B.   | La investigación del lavado de activos: derrotero judicial y objeto de imputación .....             | 73         |
| a.   | Adquisición y circulación de inmuebles y muebles registrables .....                                 | 77         |
| b.   | El entramado societario.....                                                                        | 79         |
| C.   | Indicadores de lavado de activos .....                                                              | 81         |
| D.   | Encuadre jurídico-penal .....                                                                       | 81         |
| III. | Caso 2. El lavado de activos provenientes de crímenes cometidos en el CCD Automotores Orletti. .... | 84         |
| A.   | Desapoderamientos de bienes en el CCD Automotores Orletti .....                                     | 87         |
| B.   | La operatoria de adquisición y administración de inmuebles .....                                    | 90         |
| C.   | La imputación por lavado de activos.....                                                            | 92         |
| D.   | La restitución de los bienes.....                                                                   | 97         |
| IV.  | Reflexiones sobre los casos .....                                                                   | 100        |
|      | <b>Conclusiones .....</b>                                                                           | <b>106</b> |
|      | <b>Bibliografía .....</b>                                                                           | <b>110</b> |

*A mi familia, afectos, amigos y amigas;  
el agradecimiento nunca va a ser suficiente.*

## INTRODUCCIÓN

Esta tesis se propone analizar, desde un punto de vista teórico y empírico, la aplicación de la figura de lavado de activos para investigar y sancionar la circulación de bienes provenientes de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura argentina.

El trabajo se inscribe en la intersección entre dos campos de estudio, la justicia transicional y el Derecho penal económico. Si bien el primero ha sido ampliamente estudiado desde distintos enfoques y disciplinas por el carácter temprano y expansivo del caso argentino, ese análisis se ha centrado principalmente en las violaciones directas a los Derechos Humanos —vida, integridad física, libertad personal— dejando en un segundo plano la dimensión económica de la represión y, en particular, el tema de esta investigación, es decir, las trayectorias de los activos obtenidos mediante despojamientos a víctimas y su circulación durante la transición democrática.

La relevancia de esta investigación radica en que expone un punto de intersección escasamente explorado pese a su relevancia empírica, que entrecruza los debates en torno a la memoria, verdad, justicia y reparación propios de la sociedad argentina, con un entramado conceptual construido desde esferas técnico-legales de origen foráneo: el lenguaje de la política criminal de persecución transnacional del lavado de activos. Así, se intenta articular un puente entre estos dos lenguajes a través de la contextualización histórica y social de un trasplante jurídico: el del sistema antilavado al ordenamiento legal argentino.

En ese sentido, el objetivo de la tesis es demostrar que la adopción del sistema de prevención y sanción del delito de lavado de activos y su aplicación situada en el contexto de justicia transicional argentino, implicaron una reinterpretación de los

objetivos originales y del sentido de las categorías que componen dicho sistema. Ese proceso sería, bajo esta formulación, el resultado de la interacción en el campo jurídico local de distintos actores estatales y no estatales, que disputan los alcances y funciones de las herramientas propias de un Derecho penal en expansión vinculado a la delincuencia organizada transnacional.

Desde el punto de vista teórico, se dialoga con una comunidad académica amplia, heterogénea e interdisciplinaria. Parte de la base de literatura de la ciencia penal orientada al Derecho penal económico y Derecho penal transnacional (Bajo Fernández, Barbuto, Córdoba, Ebner, Halliday et al, Verde, Newburn y Jones, Vervaele, Virgolini y Silvestroni, entre otros), pero incorpora también aportes de la criminología y la sociología del castigo (Aydın-Aitchison, Jimenez, Langer, Zysman Quirós) y de filosofía del Derecho penal vinculada a crímenes de Estado (Beade, Duff, Nino, Malamud Goti, Gargarella, Filippini). Además, dialoga con estudios sobre movilización legal (Ruibal, Siegel, Tarrow, Payne, Pereira), en tanto la historia de la justicia transicional argentina, como se verá, está caracterizada por la interacción entre Derecho y movimientos sociales. La investigación también se nutre de algunos autores provenientes de otras ciencias sociales que permiten contextualizar históricamente algunos procesos históricos de relevancia para la investigación (Confino y Franco, Feld, Lessa, Leis).

En cuanto a su estructura, la tesis se organiza en tres capítulos. El primero reconstruye el proceso de ampliación del objeto de la justicia transicional argentina, con especial atención a la incorporación progresiva de la dimensión económica de la represión y a las condiciones políticas e institucionales que hicieron posible ese desplazamiento. El segundo capítulo aborda el surgimiento y la consolidación del delito de lavado de activos como categoría central del Derecho penal económico, tanto en el plano global

como en su recepción en el ordenamiento jurídico argentino, destacando sus presupuestos, tensiones y críticas. El tercer capítulo constituye el núcleo empírico de la investigación y analiza en detalle los casos judiciales en los que se aplicó esta figura para investigar activos provenientes de crímenes de lesa humanidad. Finalmente, las conclusiones retoman los hallazgos empíricos y teóricos desarrollados a lo largo de la tesis para reflexionar sobre el sentido jurídico-político de esta resignificación y sus implicancias para los debates contemporáneos sobre justicia transicional y Derecho penal económico.

### I. Introducción

El presente capítulo se propone analizar el modo en que el proceso de justicia transicional<sup>2</sup> argentino fue ampliando progresivamente su objeto, desde el juzgamiento de las violaciones directas a los derechos humanos más básicos —como la vida, la libertad y la integridad física— hacia la incorporación de otras dimensiones de la represión, entre ellas la económica.

Para ello se parte de una breve reconstrucción de algunos aspectos centrales de las políticas de la dictadura y los crímenes cometidos,<sup>3</sup> para pasar a desarrollar cómo se inició la transición hacia la democracia, los avances y retrocesos, y las discusiones respecto de la aplicación de Derecho penal, desde un enfoque que resalta el rol de los movimientos sociales como un actor central del campo jurídico. Luego se aborda el aspecto económico de la dictadura como un campo en el que convergen distintos temas y tipos de casos, judiciales y no judiciales, y se intenta ubicar en ese escenario los supuestos que serán analizados en detalle en el Capítulo 3.

---

<sup>1</sup> Todos los hipervínculos a sitios de internet que se consignan en notas al pie fueron consultados por última vez el 25/01/2026.

<sup>2</sup> De acuerdo con una reconstrucción de las principales definiciones en la literatura, el término “justicia transicional” refiere al abordaje de violaciones masivas de derechos humanos y otros eventos traumáticos ocurridos en contextos de conflicto armado, dictaduras o regímenes autoritarios, con miras a la construcción de un futuro más justo, pacífico y democrático, a través de una combinación de mecanismos judiciales y no judiciales (Teitel, 2003; García Martín, 2021). No se ignora que se trata de una categoría discutida. Como tal, la justicia transicional presupone un tránsito lineal entre un “antes” de violencia y un “después” de normalidad institucional, cuando en realidad los procesos históricos son mucho más fragmentarios, conflictivos y abiertos, y las transiciones adoptan formas muy diversas según los contextos políticos y sociales en los que se desarrollan (Malamud Goti, 2016).

<sup>3</sup> A lo largo de este trabajo se utilizarán los términos “crímenes de lesa humanidad” o “delitos de lesa humanidad” por una cuestión de encuadre jurídico, sin perjuicio de que existe literatura —principalmente en el campo de las ciencias sociales— que apuntan la necesidad o conveniencia de hablar de la idea de genocidio (Feierstein, 2011).

## **II. El terrorismo de Estado en Argentina: interrupción del orden constitucional para la imposición de un nuevo modelo económico**

Desde el golpe de estado de 1976 la dictadura instauró un régimen que se caracterizó por la aplicación de un plan represivo que incluyó, entre otros crímenes, torturas y desaparición forzada de personas (Filippini, 2011; Zysman Quirós, 2017; Chetman, 2024). Durante esta etapa el país se dividió en zonas bajo control operativo del Ejército y funcionó en todo el territorio un entramado de órganos de militares, policiales y de inteligencia que tuvieron base en centros clandestinos de detención, “CCD” (Archivo Nacional de la Memoria, 2023), por los que pasaron, según las estimaciones, alrededor de veinte mil personas, las cuales en su mayoría fueron posteriormente asesinadas (Calveiro, 2004).<sup>4</sup>

Las víctimas -en su mayoría militantes políticos, sindicalistas, estudiantes, trabajadores, periodistas, activistas sociales y miembros de organizaciones armadas- eran secuestradas de sus hogares mediante operativos planificados y posteriormente trasladadas a espacios de detención donde eran sometidas a métodos de tortura que incluían tormentos físicos y psicológicos. Se trató de un uso de técnicas de tortura científico y sistemático (Brysk, 2013), empleado principalmente con la excusa de obtener información. Si no perdían su vida durante la tortura, las víctimas eran ejecutadas y sus cuerpos cremados, enterrados en fosas comunes, o arrojados al mar. Se estima que alrededor de treinta mil personas fueron víctimas de desaparición

---

<sup>4</sup> Además, la literatura distingue los CCD de otros espacios de detención no clandestinos (comisaría u otras delegaciones de fuerzas de seguridad), también importantes, institucionalizados, reconocidos y visibles para la sociedad, en los cuales se alojaba, de manera pública, a personas que habían sido detenidas ilegalmente. Estos espacios, que también formaron parte fundamental de la estructura represiva, son conocidos generalmente como “centros de detención clandestina” o CDC (Scatizza y Mac Cormack, 2023).

forzada. La cifra, por sí sola, no agota la dimensión del daño, pero expresa la escala de los crímenes cometidos.

Otra característica singular fue la aplicación de un plan sistemático de apropiación de niños/as, aquellos que habían sido secuestrados junto con sus padres o madres, o que habían nacido en cautiverio. Según las estimaciones, alrededor de quinientos niños/as fueron separados de sus familias biológicas y entregados en adopción de forma irregular, utilizando para ello partidas de nacimiento falsas, partos inexistentes, etcétera. Estos/as niños/as se criaron en el seno de familias que en muchos casos mantuvieron oculta su verdadera identidad, situación en la cual muchos permanecen al día de hoy. Desde el retorno de la democracia, decenas de personas fueron condenadas por supresión de identidad, sustracción y ocultamiento de menores de diez años, entre otras figuras penales (Ferrante, 2011).

El plan represivo vino de la mano con una alteración profunda del orden jurídico. El golpe de Estado no implicó únicamente la sustitución de autoridades constitucionales por autoridades de facto, sino la instauración de un régimen normativo excepcional que colocó al denominado “Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional” por encima de la Constitución y suspendió, en los hechos, la vigencia efectiva del Estado de Derecho. La legalidad fue reemplazada por un sistema de decretos, disposiciones y órdenes que habilitó la actuación de los aparatos represivos y desarticuló los mecanismos institucionales de control, protección y garantía de derechos.

En ese contexto, el Derecho dejó de funcionar como límite al poder y fue instrumentalizado como herramienta del gobierno para implementar el plan represivo, al mismo tiempo que se bloqueaban sistemáticamente los canales de reclamo, impugnación y reparación, como por ejemplo el poder judicial. La mención del Estado de Derecho es relevante porque el proceso de justicia transicional que comenzaría con

la caída de la dictadura no sólo se desarrolló dentro del Estado de Derecho, sino que contribuyó a redefinirlo, incorporando a su contenido dimensiones sustantivas vinculadas con la rendición de cuentas por crímenes de Estado y la lucha contra la impunidad. Es, a fin de cuentas, una categoría jurídico-política que fue -y es- objeto de disputa (Vita, 2019; Fletcher, 2024; Fihman, 2026b).

Los trabajos relevados dan cuenta, además, de un claro objetivo de política económica por parte del gobierno militar. A partir de 1976 se impuso un modelo de valorización financiera combinado con apertura comercial, endeudamiento externo y estatización de pasivos privados, junto con la consecuente reducción de la participación de los asalariados en el producto bruto, elementos que marcaron el norte político-económico que se impuso a través de la violencia. Basualdo, Manzanelli y Calvo (2020) remarcan el contexto en que se produjo este drástico cambio de política económica y lo describen de la siguiente manera:

*“...el nuevo patrón de acumulación que experimentó la economía argentina fue posible debido a la conformación de un bloque de poder sustentado centralmente por la alianza entre el capital financiero internacional y los grupos económicos locales. (...) No se trató únicamente de la enorme rentabilidad que obtuvieran los bancos o el sistema financiero en general, sino principalmente de la renta financiera que percibieron los oligopolios líderes en los restantes sectores económicos, (...) La base económica y social para que todo este proceso fuera posible fue el acentuado predominio del capital sobre el trabajo, que se expresó en una manifiesta regresividad de la distribución del ingreso...”* (pp. 12-13)

Algunos autores señalan, más directamente, que el gobierno 1976-1983 fue un plan de gestión ilegal del Estado entre sectores de poder económico y el político, que a su vez contó con un apartado jurídico que pretendió legitimarlo. En ese sentido señala Gómez (2018):

*“... se constituyó durante la última dictadura cívico-militar un plan criminal por parte de altos funcionarios, empresarios, financistas, agroexportadores, vendedores de armas y militares, (...) Dicho proceso fue gestado a partir de la redacción y sanción de numerosos decretos, resoluciones administrativas, decisiones de gestión de empresas estatales, convenios con la banca internacional y con organismos multilaterales de crédito.” (p. 87)*

Desde este enfoque, la suspensión del Estado de Derecho no fue un efecto colateral del régimen y tampoco el objetivo final, sino la condición de posibilidad para la implantación de un determinado modelo económico.

Pues bien, con esta breve reconstrucción se abre la pregunta por las formas en que la sociedad respondió a ese orden represivo, por los actores que resistieron, interpelaron y disputaron su legitimidad, y por el modo en que esas resistencias se tradujeron en prácticas jurídicas.

### **III. Movimientos sociales y demanda de justicia penal**

El terrorismo de estado generó en Argentina una resistencia social inmediata. Con los primeros crímenes de lesa humanidad aparecieron los reclamos que exigían verdad y justicia por parte de familiares de víctimas, principalmente las Madres de Plaza de Mayo, cuyo ritual de vigilia semanal reunió luego a otras múltiples organizaciones de

la sociedad civil.<sup>5</sup> El rol de estas organizaciones, que conformaron el movimiento por los Derechos Humanos (MDH), no sólo es relevante en términos sociales y políticos sino también legales. En este punto, el marco de la movilización legal (Tarrow, 1994; Siegel, 2004; Ruibal, 2015) permite resaltar cómo estos movimientos interactuaron e interactúan en el campo jurídico, dialogan con los distintos actores que integran este campo (tribunales, fiscales, abogados) y canalizan en él sus demandas e interpretaciones del Derecho.<sup>6</sup>

La interacción del MDH en el campo jurídico empezó en la dictadura a través de distintos tipos de acciones como por ejemplo presentaciones relacionadas con la desaparición de personas, los *hábeas corpus*. Aunque el éxito de esta estrategia fue limitado debido al control que ejercía el poder ejecutivo sobre el judicial, la práctica empezó a sentar las bases de una política de movilización legal simbólica (Brysk, 2013) que más adelante tendría efectos prácticos.<sup>7</sup> También interactuaron en la esfera internacional<sup>8</sup> y tomaron herramientas y recursos foráneos: la idea misma de “Derechos

---

<sup>5</sup> Se destacan la Liga Argentina por los Derechos del Hombre y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), fundadas antes del golpe de Estado y dedicadas al activismo en materia de protección de derechos civiles y políticos, cuyos integrantes tenían actividad en el campo del Derecho, la academia y tangencialmente la política partidaria, y que tenían capacidad para reunir evidencia, asesorar, o presentar escritos ante la justicia; es decir, interactuaban en el campo del derecho. Cabe mencionar también el rol de otros movimientos como el Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos (MEDH) y el Movimiento Judío por los Derechos Humanos, que desde su lugar vinculado con la religiosidad contribuyeron a la construcción del movimiento de Derechos Humanos. Para una sistematización de las organizaciones que lo integraron hasta fines de la década de 1980 véase Leis (1989).

<sup>6</sup> Este enfoque reconoce que el campo jurídico es un campo del lenguaje (Cover, 1983; Bourdieu, 2000) y que se encuentra en permanente disputa. Dentro de él, ciertas voces tienen más poder que otras y son tomadas como oficiales (las sentencias de los jueces) en base a cierta legitimidad -que, según el contexto, puede ser más o menos fuerte-. Los movimientos sociales, a través de distintas herramientas, participan de la construcción de sentido del Derecho, dándole contenido a sus categorías, interpretándolas y reinterpretándolas para su aplicación en un contexto histórico y social determinado.

<sup>7</sup> Por ejemplo, en el año 1979, la presentación de un *hábeas corpus* llevó a que la Corte Suprema ordenara la liberación de Jacobo Timerman, en un contexto que empezaba a evidenciar ciertas debilidades del régimen.

<sup>8</sup> Como ejemplos de esta interacción pueden mencionarse las visitas de Madres de Plaza de Mayo a Norteamérica y Europa, el envío de delegaciones, e incluso la nominación al premio Nobel de la Paz de las Madres en 1980. A su vez, las organizaciones vinculadas a la actividad legal (CELS, SERPAJ) recibieron apoyo de entidades como el Center for Law and Social Justice (Washington) y la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra). Todos estos factores, si bien más simbólicos que prácticos, fueron relevantes para lo que luego sería un proceso de reconstrucción del orden constitucional y democrático.

Humanos” cobraría un rol central y se instalaría en interacción con órganos supranacionales, como por ejemplo la visita de la CIDH en el año 1980 y el Informe resultante.<sup>9</sup>

A partir del retorno de la democracia, el rol del MDH se profundizó tomando la forma de una demanda concreta vinculada con la rendición de cuentas por parte de los responsables. Superado el bloqueo de los canales institucionales para exigir justicia, la sociedad argentina empezó a vincularse con su pasado, como en buena medida continúa haciéndolo hasta hoy, a través del “prisma de la justicia penal” (Filippini, 2011). La idea de “juicio y castigo a los responsables” ilustra cómo ante el cambio de coyuntura el MDH mutó su objetivo simbólico y legal: sin dejar de reclamar la aparición con vida de los detenidos-desaparecidos y de promulgar la memoria activa, incorporó la pretensión de demanda de aplicación de Derecho Penal.<sup>10</sup>

Esto dio lugar a intensos debates políticos, jurídicos y morales acerca de los límites, los riesgos y los sentidos del castigo penal.<sup>11</sup> En el siguiente apartado se presentan sucintamente algunos de ellos, muchos de los cuales continúan vigentes hasta hoy.

---

<sup>9</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 abril de 1980, disponible en <https://www.cidh.org/countryrep/Argentina80sp/indice.htm>

<sup>10</sup> Las demandas punitivas de los movimientos sociales parecen ser un tema poco estudiado en la literatura sobre movilización legal. Algunos textos se analizan las demandas sociales de aplicación de Derecho penal como parte del fenómeno del “populismo penal”, es decir, una corriente punitivista, difusa, vinculada con el endurecimiento de penas o el reclamo por políticas de seguridad (Beade, 2017a) pero la demanda de juicio y castigo del MDH difiere de esta definición. Como hipótesis podría plantearse que la diferencia central tiene que ver con que el trasfondo de esta demanda es la reafirmación de la vigencia del Estado de Derecho. Algunos autores critican las expresiones más recientes de demanda de aplicación de Derecho penal a criminales de lesa humanidad bajo el mote de “punitivismo de lesa humanidad” o “neopunitivismo radical” de organismos de derechos humanos, intentando señalar contradicciones en ese sentido (Pastor, 2006; Rosler, 2017; Morgenstern, 2024).

<sup>11</sup> Hacia dentro del MDH, el modo en que los perpetradores debían rendir cuentas dio lugar a divisiones en subgrupos (la propia organización Madres de Plaza de Mayo se dividió en dos). Algunas de estas organizaciones apoyaban el camino tomado por el gobierno de Alfonsín respecto de enjuiciar en sede penal a los integrantes de las Juntas de forma inmediata y respecto de un número reducido de responsables, con el argumento de asegurar la estabilidad político-institucional. Otros sectores tenían un explícito desacuerdo y consideraban que el objetivo era abarcar el mayor número posible de acusados para dar un castigo ejemplar y evitar que se repitiera lo que había ocurrido esos años. Algunos otros pensaban que era necesaria una salida política compuesta por instrumentos como amnistías o indultos que permitieran asegurar la paz en los años venideros.

#### IV. Avances, retrocesos y debates en torno al castigo

El modelo del enjuiciamiento penal iniciado en 1985 encontró rápidamente su “límite político” (Chetman, 2024) al sancionarse las leyes de Punto final (Ley 23.492) y Obediencia Debida (Ley 23.521) entre 1986 y 1987 (“LODyPF”), que clausuraron la posibilidad de avanzar en las investigaciones judiciales. Las LODyPF fueron confirmadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en la gestión del presidente Menem (1989-1990), a estos límites se sumaron los indultos a quienes habían sido condenados o estaban siendo juzgados, lo que dio origen a un período de desactivación del proceso de rendición de cuentas que se había iniciado en 1985.<sup>12</sup>

Cabe resaltar, sin embargo, que algunas materias quedaron excluidas de estas leyes denominadas por una parte de la sociedad argentina como las “leyes de impunidad”. Tal es el caso de los hechos de robos de inmuebles, violencia sexual y apropiación de menores. De hecho, la persecución penal de estos hechos considerados “excesos” permitió que una parte del proceso de investigación y juzgamiento continuara desarrollándose. Esto sería también una condición de posibilidad para la posterior reapertura de los juicios, ya que mediante la acción legal estratégica de ciertos actores no estatales integrados por víctimas y organizaciones de la sociedad civil, canalizados a través del sistema judicial, se lograría la reactivación de causas vinculadas a aquellos aspectos exceptuados de las LODyPF. En el año 2001, en la causa por la apropiación

---

<sup>12</sup> A pesar de esto, el MDH junto con actores continuaron disputando la búsqueda de verdad y justicia. Durante ese tiempo una serie de estrategias legales llevadas adelante por el MDH y sus abogados permitieron seguir avanzando en el proceso de justicia transicional. Según el documento Abogados, Derecho y política (Memoria Abierta, 2010), estas estrategias se agruparon en cinco frentes: “a) la restitución de la identidad de jóvenes apropiados y los juicios por el delito de “sustracción sistemática de menores” o “robo de bebés”; b) la política de reparaciones implementada por el Estado durante la década de 1990; c) la lucha por el esclarecimiento y juzgamiento efectivo de represores (tanto en el espacio internacional como en el nacional); d) la implementación de Juicios por la Verdad desde la segunda mitad de la década de 1990; e) las estrategias para reabrir el proceso de justicia mediante las declaraciones de nulidad y de inconstitucionalidad de las Leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, y la reapertura de las causas.” (p. 98).

de Claudia Poblete Hlackiz, a partir de una denuncia realizada por Abuelas de Plaza de Mayo, el CELS solicitó que se indagara a las personas que habían intervenido en la apropiación y, por lo tanto, en el secuestro de sus padres José Poblete y Gertrudis Hlackiz, lo que implicó un pedido de nulidad de las LODyPF, al que el juez Cavallo hizo lugar (CELS, 2001; Filippini, 2011; Laino Sanchis, 2025).

En este sentido, la paralización del proceso de juicio y castigo de los crímenes no duraría para siempre. Las presiones de la sociedad materializadas no sólo en presentaciones judiciales sino también en prácticas como los llamados “escraches”,<sup>13</sup> sumadas a los pedidos de extradición de autoridades judiciales extranjeras por aplicación de la regla de jurisdicción universal, llevaron a que la respuesta penal frente a los crímenes se fuera rearmando. Con estos primeros movimientos, como se profundizará luego, empezarían a abrirse también las primeras investigaciones sobre los aspectos económicos del régimen.

Luego de la derogación de las LODyPF (Ley 25.779), junto con la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa “Simón” (instancia superior del fallo dictado por el juez Cavallo),<sup>14</sup> los juicios se fueron reabriendo y se empezó a imputar a integrantes de las Fuerzas Armadas mucho más allá de los altos mandos. Desde ese momento hasta la fecha de elaboración de esta investigación fueron condenadas 1.195 personas por delitos de lesa humanidad, en 332 sentencias en todo el país.<sup>15</sup> Estos avances se producirían no sin fuertes

---

<sup>13</sup> Se llamó “escraches” a una respuesta social motivada en la sensación de falta de justicia impartida por las instituciones estatales. Los escraches consistían en manifestaciones frente a los domicilios en donde vivían represores que estaban libres o en empresas acusadas de complicidad, para realizar pintadas, cánticos, juicios públicos simbólicos, entre otras expresiones (ver Beade, “Las funas como herramienta para sostener el respeto de los derechos humanos” 15/11/2023, Diario de la Universidad Austral de Chile).

<sup>14</sup> CSJN, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”. Resolución del 14/06/2005.

<sup>15</sup> Cfr. Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad (PCCCH). *Informe estadístico sobre el estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina: Diagnóstico 2024*. Consultado en

resistencias y argumentos políticos y legales en contra del desarrollo de los juicios, como la excepción de cosa juzgada, la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de la ley penal en materia de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, entre otros (Laino Sanchis, 2025).

La bibliografía sobre los fundamentos del juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina es amplia y está compuesta por trabajos que analizan el problema desde distintos enfoques, como la filosofía política y moral (Nino, 1996; Zaffaroni, 2009; Gargarella, 2016; Rosler, 2017; Bracaccini, 2018) y la sociología del castigo (Zysman Quirós, 2025). Además, en la literatura es posible encontrar posturas críticas de los juicios según las cuales, en retrospectiva, la amenaza de un castigo penal obturó la posibilidad de obtener información sobre los hechos —por ejemplo, la ubicación de los cuerpos de los desaparecidos—, y, por lo tanto, resultaba más conveniente la forma de la comisión de la verdad (Hilb, 2010, 2013). Otros sostienen que los juicios no fueron legitimados por la sociedad como era necesario que lo fueran debido a su carácter “político” (Malamud Goti, 2016). Finalmente, se destacan argumentos que defienden la aplicación de Derecho penal con base en que resultó necesaria para comunicarle a los culpables el reproche por la gravedad de lo que habían hecho (Beade, 2017a).

Durante mucho tiempo, el foco del modelo argentino de responsabilidad penal por crímenes masivos, y la literatura académica relacionada, estuvo puesto casi exclusivamente en los hechos ilícitos más visibles del poder estatal: los secuestros, la tortura, la desaparición forzada. Esto respondió, en buena medida, a la necesidad política y jurídica de identificar y sancionar las formas más extremas de violencia, pero también produjo una cierta selección del objeto de la persecución penal, que dejó en

---

[<https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/son-1-195-las-personas-condenadas-por-crímenes-de-lesa-humanidad-en-332-sentencias-dictadas-desde-2006/>].

segundo plano otras dimensiones del daño producido por los regímenes autoritarios, como la dimensión económica.<sup>16</sup>

## **V. La dimensión económica de la expansión: precisiones, avances y zonas de impunidad**

De acuerdo con la bibliografía consultada, las menciones a la dimensión económica de la expansión del proceso de justicia transicional hacen referencia a distintas cuestiones. Entre ellas se encuentran la política económica instaurada por el gobierno, la complicidad de actores empresariales en violaciones de derechos humanos, las apropiaciones de bienes cometidas en el contexto de desapariciones forzadas, la denominada “lucha contra la subversión económica”, entre otras. No todos estos fenómenos son relevantes desde un punto de vista jurídico-penal, y un universo aún más reducido constituye el objeto de este trabajo, por lo que resulta necesario delimitarlos.

### *A. La política económica del régimen militar*

Como se planteó más arriba, el gobierno militar aplicó un determinado modelo de política económica. Esto permite agrupar un primer grupo de beneficiarios del tipo de medidas de carácter general adoptadas a través de las áreas económicas del Estado. En ese sentido, una parte del sector empresarial (ciertos especuladores, bancos, grandes agroexportadores, etcétera), a sabiendas de los mecanismos utilizados para implementar el modelo, aprovechó las políticas de tipo especulativo-financiero como la estatización de los pasivos privados, la revalorización financiera, la apertura comercial, los recortes

---

<sup>16</sup> Para Carranza (2024), el casi exclusivo enfoque puesto en las violaciones contra la integridad física de las dictaduras del Sur global fue promocionado como un “modelo a seguir” de justicia transicional por parte de los países centrales, excluyéndose de esa manera ejemplos que investigaron las dimensiones económicas.

de salarios, liberalización de las divisas, entre otras (Gomez, 2018; Basualdo y otros, 2020).<sup>17</sup>

Las consecuencias de las políticas económicas tomadas desde el gobierno militar se verificaron sobre la industria productiva nacional y la población en general, representado -por mencionar tan sólo un indicador- en un drástico descenso de la participación de los trabajadores asalariados en el PBI, que pasó de un medio a un tercio (Brysk, 2013). Para algunos autores, estas consecuencias socioeconómicas estructurales forman parte de una continuidad del terrorismo de estado que continúa hasta hoy y que son relevantes para pensar el “tratamiento del pasado” (Raffin, 2009).

Sin embargo, la pregunta por las responsabilidades de quienes tomaron decisiones que generaron un daño grave a la sociedad empobreciéndola, degradando su industria por la apertura comercial, o endeudándola a través de la estatización de los pasivos privados, es una pregunta poco desarrollada en la esfera judicial. Menos aún, naturalmente, lo son los avances respecto de aquellos actores del sector privado que se beneficiaron de esas políticas.<sup>18</sup>

Ahora bien, es necesario diferenciar este campo del de actores económicos que colaboraron de un modo activo con hechos que sí constituyen crímenes de lesa humanidad. La política económica de la dictadura y la participación de civiles en crímenes de lesa humanidad son hechos independientes desde el punto de vista jurídico;

---

<sup>17</sup> Como contracara, el modelo económico generó serias consecuencias sobre.

<sup>18</sup> Salvo algunos intentos, como la causa conocida como “Olmos”, este es un tema que ha quedado en el campo de la política, por ejemplo en el ámbito legislativo a través de la creación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento de la Deuda Exterior. Si bien esto no forma parte del objeto de la presente investigación, corresponde resaltar el surgimiento de un campo de la criminología crítica que se ha ocupado de empezar a pensar la relevancia de hechos que, a pesar de no configurar delitos en sentido estricto, son socialmente dañinos. El problema teórico de la capacidad del Derecho Penal para juzgar la política económica de un gobierno será tratado sucintamente en el próximo capítulo a través del análisis de desarrollos teóricos como el del enfoque del daño social y la criminalidad estatal-corporativa (Jimenez et al, 2018).

no obstante lo cual, para algunos autores, el rol de los actores civiles en los delitos de lesa humanidad cometidos puede ser explicado desde un punto de vista del interés económico de esas empresas específicas detrás del modelo implementado por el régimen militar (Confino y Franco, 2021).

### *B. La participación de actores civiles y la complicidad empresarial*

Distintos actores civiles colaboraron con el plan represivo. Por ejemplo, medios de comunicación, principalmente de prensa gráfica, fueron una pieza importante para difundir el relato oficial que permitió tapar lo que ocurría en la clandestinidad. La propaganda oficial contribuyó a una determinada concepción de la historia oficial (Brysk, 2013). Similares consideraciones se han hecho en la literatura respecto de la colaboración de otros actores civiles como los religiosos, e incluso integrantes del Poder Judicial (Catoggio, De Luca, Böhm, 2022).

Párrafo aparte merece el caso de los actores empresariales que cometieron violaciones de derechos humanos de manera directa (Payne, L., Bernal-Bermúdez, L. y Pereira, G., 2020; Böhm y Ambos, 2020). Este es un tema que se encuentra mencionado desde las primeras reconstrucciones de la CONADEP y traído a colación en los primeros juicios, en los que testimonios de trabajadores expusieron la complicidad de sus empleadores en secuestros (CELS y FLACSO, 2015; Verbitsky y Bohoslavsky, 2013). Sobre este punto sí ha habido avances judiciales concretos: las investigaciones permitieron demostrar cómo empresarios actuaron de manera coordinada con los militares para identificar, secuestrar, torturar y asesinar trabajadores de las empresas con la excusa de que participaban en actividades gremiales y/o partidarias. Estos avances fueron impulsados principalmente por organizaciones de la sociedad civil y forman parte de un campo de estudio sobre la “participación” o “complicidad” empresarial por crímenes

de lesa humanidad, cuyo objeto es estudiar el rol que tuvieron empresarios y grupos económicos en los hechos y los desafíos que se presentan en términos probatorios y de atribución de responsabilidad.<sup>19</sup>

Entre los casos más resonantes pueden mencionarse los hechos atribuidos a los directivos de la metalúrgica Dálmine-Siderca, perteneciente al grupo Techint, en la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, en donde se produjeron secuestros y desapariciones forzadas de trabajadores de la fábrica.<sup>20</sup> También el caso del Ingenio Ledesma, con Blaquier y Lemos procesados en 2012 por secuestros de trabajadores y activistas en lo que se conoció como la “noche del apagón”, en julio de 1976: camiones del ingenio Ledesma habían sido utilizados para secuestros de personas que luego fueron víctimas de desapariciones forzadas, y también se probó la existencia de centros clandestinos de detención dentro de las instalaciones de la empresa.<sup>21</sup>

Otro ejemplo es la condena en el año 2018 a los directivos de la automotriz Ford Motors, siendo esta la primera condena por delitos de lesa humanidad cometidos en Argentina por una empresa transnacional. Los hechos ocurrieron en Pacheco, provincia de Buenos Aires, en perjuicio de 24 trabajadores, que fueron secuestrados en una de las plantas de la fábrica. Por estos delitos se condenó a dos altos funcionarios de la filial

---

<sup>19</sup> Algunos autores hacen referencia a “delitos de lesa humanidad con motivación económica” (Selouma, 2022). Sin embargo, la participación de empresas en hechos de violencia concreta contra ciudadanos y su libertad, su integridad, su dignidad o su vida, parece ser distinguible de los casos en los que verdaderamente se verificó la obtención de ganancias provenientes de crímenes de lesa humanidad. Este aspecto se profundizará en el apartado siguiente. Por el momento, entiendo que la mejor definición sigue siendo la “participación empresarial en delitos de lesa humanidad”.

<sup>20</sup> Sin embargo, estas causas judiciales no prosperaron debido a que se vieron afectadas procesalmente por las leyes de obediencia debida y punto final. Las particularidades del caso Techint serán abordadas en el Capítulo 3, como un ejemplo de la influencia del contexto político en la rendición de cuentas en contextos de justicia transicional.

<sup>21</sup> Mientras que Blaquier falleció en 2023 sin ser juzgado, Lemos aguarda su juicio a la fecha de elaboración de esta investigación. Al respecto véase <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/complicidad-empresarial-dos-fiscales-ante-casacion-llevaron-el-caso-blaquier-a-la-corte-suprema/>, y <https://www.andhes.org.ar/contenido/231/de-complicidad-empresarial-impunidad-biologica-caso-ledesma-saai-juicio-aun-esperamos.html>.

argentina, aunque el presidente de la compañía falleció antes de la celebración del juicio. En 2021 la CFCP convalidó la decisión.<sup>22</sup>

Finalmente, el caso de la empresa de transporte La Veloz del Norte, en la provincia de Salta, debe ser mencionado por tratarse de la primera condena por responsabilidad de actores empresariales en crímenes de lesa humanidad cometidos en la última dictadura argentina. Levín fue condenado, en el año 2015, por su intervención en la detención ilegal y tortura de trabajadores de la empresa en el año 1977, junto con el jefe de personal, y el entonces Comisario Almirón. Todos ellos fueron condenados por privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados, y sus condenas confirmadas por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.<sup>23</sup>

Esta ampliación del objeto de la justicia transicional hacia la complicidad empresarial llevó al país a encabezar la lista de Estados con mayor cantidad de casos de esta índole (Bohoslavsky, 2022) y a la construcción de un modelo propio de responsabilidad penal por crímenes de Estado (Zysman Quirós, 2025). Esto se explica de forma multicausal (Chetman, 2024). Por un lado, el actor central del proceso de rendición de cuentas por complicidad empresarial en delitos de lesa humanidad fue el movimiento de derechos humanos. Como señalan Pereira et al (2024), el protagonismo del caso argentino no radica en la cantidad de condenas obtenidas, sino en haber sido

*“...un proceso continuo en el que se observa una persistente y creciente movilización de organizaciones de sobrevivientes y familiares como de otras organizaciones de derechos humanos, y el*

---

<sup>22</sup> Para más información sobre este caso véase <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/la-camara-federal-de-casacion-confirio-las-condenas-por-crmenes-de-lesa-humanidad-a-dos-directivos-de-la-automotriz-ford/>.

<sup>23</sup> CFCP, Sala III, Causa N° FSA, 14000695/2011/TO5/CFC5-CFC6, “Almirón, Víctor Hugo y otros s/recurso de casación”, 22/05/2025, disponible en <https://www.csjn.gov.ar/archivo-cij/nota-39053-Responsabilidad-empresarial-en-Lesa-Humanidad--Casacion-Federal-convalid--condenas-en-la-causa--La-veloz-del-norte-II-.html>.

*despliegue de innovaciones jurídicas e institucionales para superar la impunidad corporativa” (p. 284)*

Sin perjuicio del rol fundamental de la sociedad civil como impulsora de los procesos de rendición de cuentas en sede judicial, el avance de los procesos de rendición de cuentas por complicidad empresarial también tiene que ver con la introducción de instrumentos internacionales de *soft law* como los Principios Rectores de Derechos Humanos y Empresas (2011), lo que abrió la puerta a la idea de que las empresas debían rendir cuentas por violaciones de derechos humanos; y la observación por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) del fenómeno de la violación del PIDESC por parte de empresas transnacionales, que llevó a la creación del Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos y Empresas.

Finalmente, no debe soslayarse la implementación de políticas domésticas destinadas a la creación de áreas especializadas en investigación y enjuiciamiento de hechos vinculados al aspecto económico de la dictadura. En este sentido señala Selouma (2022):

*“...los juicios de lesa humanidad por motivación económica no se hubieran podido llevar a cabo si no hubieran confluído, a nivel internacional, la creación de los principios de Derechos Humanos y empresas, y a nivel local (influenciado por lo anterior) modificaciones dentro del ministerio público fiscal y la creación de una unidad en el Ministerio de Justicia, seguridad y derechos humanos (...). Esto fue acompañado de políticas de investigación especializadas en la temática y guías sobre la especificidad de dicha*

*investigación, permitiendo que la actividad judicial se encaminara a sostener responsables a los actores partícipes” (p. 18)*

*C. Desapoderamientos a víctimas, generación de una masa de activos de origen ilícito y lavado de activos*

Los casos en donde se imputó a empresarios vinculados al régimen militar haber participado en la comisión de los crímenes de lesa humanidad deben ser diferenciados de aquellos en donde se pone el foco en la circulación de beneficios materiales obtenidos por los perpetradores a partir de la actividad concreta de persecución, secuestro, tortura y homicidios desplegada a partir del golpe, es decir: la administración y ocultamiento de las ganancias ilícitas obtenidas de desapoderamientos sufridos por las víctimas directas y su entorno cercano.

Si bien, como se expondrá detalladamente en el Capítulo 3, sufrieron desapoderamientos de sus bienes todo tipo de víctimas —militantes, abogados, etc.—, según algunos enfoques se destacan, sobre todo hacia 1978, principalmente financistas y empresarios, en el marco de lo que se consideró una “lucha contra la subversión económica” (CNV, 2013):

*“... el secuestro a empresarios y financistas implicó una dinámica represiva en algún punto particular y una diferencia respecto de aquellos que fueron desaparecidos por razones políticas, sociales, etc.; es decir, una diferencia con aquellos que eran opositores a la dictadura. En un primer lugar, los fines del secuestro solapan la lucha contra la «subversión» en sentido amplio con la lucha contra la «subversión económica» o mejor dicho, el objetivo de los secuestros era detectar el aspecto económico de la subversión en dos*

*sentidos: la búsqueda del dinero de organizaciones consideradas «guerrilleras» o «subversivas»; y la búsqueda de operatorias empresariales que atentaran contra la economía argentina” (p. 141).*

Las investigaciones judiciales por robos en las que se encuadraron los desapoderamientos fueron importantes para la reactivación de juicios de lesa humanidad, y lo serían después para abrir el camino para la imputación posterior de maniobras de lavado de activos. En este sentido, una de las primeras decisiones judiciales que pusieron en tela de juicio la vigencia plena de las LODyPF fue dispuesta en el año 2000, a través de un fallo de la Sala II de la Cámara Federal porteña que ordenó investigar los desapoderamientos de bienes que había sufrido Conrado Gómez, decisión que tuvo una gran repercusión en la sociedad y en el MDH (CELS, 2001).

Las imputaciones por lavado de activos que tendrían lugar tiempo después, si bien tomarían como punto de partida las investigaciones por desapoderamientos de bienes (pues de ellas se desprende la existencia de una ganancia ilícita susceptible de ser lavada) se distinguen de estas últimas por haber continuado los hechos con posterioridad a la caída del régimen militar: incluyen el ocultamiento, administración y reinversión de los activos apropiados en colaboración con actores privados (financieros, bancarios e inmobiliarios) mediante operaciones económicas distribuidas durante un lapso que lleva hasta la actualidad.

#### *D. La restitución de bienes*

Una última dimensión económica del proceso de justicia transicional, transversal a todos los aspectos anteriores, corresponde ser mencionada, y consiste en la implementación de medidas cautelares con fines de decomiso de los bienes relacionados con los crímenes.

En ese sentido, la literatura destaca las oportunidades que presenta el campo del recupero de bienes para los procesos de justicia transicional. Como pone de resalto Mallimaci Barral (2022), es importante recordar que los artículos 23 y 29 del Código Penal ya se encontraban vigentes al comienzo de la última dictadura, y establecían con la condena penal, respectivamente, la “pérdida de los instrumentos del delito”, la restitución de “la cosa obtenida por el delito”, junto con la obligación de reparar moral y materialmente a las víctimas. Esto permitió una justificación legal para fundar los pedidos de embargos y decomisos de los bienes muebles e inmuebles utilizados para cometer crímenes y la restitución de los objetos robados.<sup>24</sup>

Este camino, como señala la autora, se encuentra todavía abierto para pensar la posibilidad de decomisar activos vinculados a los actores civiles:

*“Al pensar la dimensión económica de los crímenes de lesa humanidad y las responsabilidades de civiles se advierte que en numerosos casos hubo empresas o fábricas que fueron utilizadas para cometer delitos, desde el secuestro de personal al funcionamiento por tiempos diversos como centros clandestinos de detención. En otros casos las empresas realizaron un aporte “prestando” sus automotores para trasladar a las personas detenidas, brindando listados de personal, etc. Aún se encuentra prácticamente inexplorado, pero, estimamos, que en ambos supuestos podría solicitarse el decomiso de los bienes muebles e*

---

<sup>24</sup> El sitio web de la Dirección de Recupero de Activos y Decomiso de Bienes del Ministerio Público Fiscal de la Nación contiene una sección recopilatoria de la aplicación de este tipo de medidas en causas de lesa humanidad [<https://www.mpf.gob.ar/dgradb/jurisprudencia/>].

*inmuebles por haber sido utilizados como instrumento del delito.” (p.*

18)

Aunque la restitución de bienes no necesariamente implica la formulación de imputaciones por lavado de activos a partir de la constatación de su puesta en circulación en el mercado legal para darles apariencia lícita, se destaca su valor como herramienta simbólica y como política que contribuye a reforzar la capacidad de reparación económica a víctimas.

## **VI. Recapitulación**

Hasta aquí se ha reconstruido la experiencia argentina de justicia transicional como un proceso política y jurídicamente abierto. Lejos de tratarse de la mera aplicación de un conjunto de normas, la justicia transicional se configuró como una práctica en la que interactuaron movimientos sociales, actores estatales, tribunales nacionales e internacionales para redefinir progresivamente qué significaba “hacer justicia” frente a los crímenes masivos cometidos durante el terrorismo de Estado.

En ese marco, una de las transformaciones más relevantes ha sido la expansión del objeto de la justicia transicional. Inicialmente centrada en la violencia física ejercida directamente sobre las víctimas, la experiencia argentina fue incorporando paulatinamente dimensiones estructurales de la represión, incluyendo el rol de actores civiles y el recupero de bienes instrumento o provecho del delito.

Sin embargo, los circuitos de apropiación, ocultamiento y reinversión de activos provenientes de crímenes de lesa humanidad ponen de relieve la existencia de zonas de impunidad que no han sido plenamente abordadas. Estas zonas remiten, particularmente, a beneficios materiales que persistieron en el tiempo y a formas de

responsabilidad que desbordan los marcos tradicionales del Derecho penal centrado en la violencia física.

Ahora bien ¿en qué consisten estos avances en materia de aplicación de Derecho penal a la circulación de los flujos de dinero obtenidos ilícitamente durante el gobierno militar? ¿Qué herramientas jurídicas concretas se utilizaron para investigar, procesar y juzgar estos hechos? ¿De dónde emergen estas herramientas? ¿Qué desafíos presentó su aplicación? ¿Existió y/o existe espacio para que movimientos de víctimas, y otras organizaciones de derechos humanos, se apropien de estas herramientas y las doten de un sentido político distinto? Todas estas preguntas intentarán ser respondidas en los próximos capítulos.

## CAPÍTULO 2: LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO Y LA INCORPORACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO LOCAL

### **I. Introducción**

Este capítulo reconstruye el origen y la expansión del Derecho penal económico contemporáneo como condición de posibilidad —conceptual, institucional y práctica— para que ciertas preguntas sobre la dimensión económica del terrorismo de Estado se vuelvan aplicables en el campo jurídico-penal actual.

Si en el capítulo anterior se mostró cómo la justicia transicional argentina amplió progresivamente su objeto —de la violencia física hacia el lavado de activos de los beneficios materiales obtenidos de ella—, aquí se analiza el entramado conceptual que habilita esa ampliación: el conjunto de categorías, instituciones y racionalidades que reorganizaron la persecución penal en torno a la persecución de los beneficios económicos del delito.

Con ese marco, el capítulo avanza en los siguientes movimientos. Primero, ofrece una aproximación histórica al Derecho penal económico, destacando el lugar que ocupa el lavado de activos en la reconfiguración de prioridades de política criminal de las últimas décadas. Se describen específicamente los pilares del sistema antilavado de activos, contra el financiamiento del terrorismo y contra la proliferación de armas de destrucción masiva (sistema “ALA/CFT/CFP”) y se muestra cómo esa arquitectura proyecta un modelo basado en la gestión de riesgos, la inteligencia financiera y la cooperación internacional.

Tercero, presenta perspectivas críticas que problematizan qué tipo de conductas son o deberían ser objeto del Derecho penal económico, cómo la internacionalización del sistema ALA/CFT/CFP puede leerse como “domesticación” jurídica atravesada por la

geopolítica, y qué aporta una lectura situada desde el Sur global para pensar la capacidad de movimientos sociales e innovadores institucionales para traducir los trasplantes de categorías penales foráneas.

Finalmente, el capítulo sitúa la incorporación del delito de lavado de activos en Argentina y su articulación con las distintas etapas de la justicia transicional. Se muestra cómo una figura inicialmente incorporada por presión de estándares internacionales y de aplicación escasa fue, a partir de la reactivación de los juicios de lesa humanidad, resignificada —con avances, retrocesos y controversias— como herramienta para investigar la administración y ocultamiento de activos vinculados al terrorismo de Estado.

Con ello, se busca dejar planteado el hilo conductor que guiará el análisis empírico posterior: qué condiciones vuelven visibles estos flujos como ilícitos, qué riesgos quedan fuera del radar del sistema ALA/CFT/CFP y qué márgenes existen para disputar impunidades económicas mediante estas categorías jurídico-penales.

## **II. Origen y expansión del Derecho penal económico**

### *A. Del estado de bienestar a la persecución de la delincuencia organizada transnacional a través del sistema ALA/CFT/CFP*

Definir qué es el Derecho penal económico no es sencillo. Una aproximación clásica con cierto consenso lo describe como la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, lo cual incluye distintos tipos de conductas que dañan varios tipos de valores, todos ellos comprendidos en una idea general del orden económico-social (Bajo Fernández, 1982). La delincuencia económica, según esta mirada, estaría directamente vinculada con la actitud de lesionar

o poner en peligro cierto orden vinculado con la intervención del Estado en la economía. Sin embargo, esta definición es demasiado amplia y requiere ser problematizada.

Desde un punto de vista histórico, siguiendo la reconstrucción de Vervaele (2011), una genealogía del Derecho penal económico nos remonta al origen mismo del concepto de la moneda, a partir del cual el “Estado”, en su forma monárquica, sancionaba su falsificación. Sin embargo, es difícil sostener una continuidad entre estas regulaciones y el Derecho penal económico actual, dadas las características del sistema político y de la economía del Antiguo Régimen, en el que la legislación no estaba codificada, el fundamento de la legitimidad política no era democrático, no había división de poderes, y el mercado era un fenómeno radicalmente distinto al que se desarrollaría a partir de la modernidad.

La codificación del Derecho penal a comienzos del siglo XIX se da en un contexto posterior a las revoluciones francesa y estadounidense, y en los albores de la revolución industrial. La creación de un sistema de reglas penales escritas, sin embargo, todavía no se dirigían a la protección de bienes jurídicos colectivos como los conocemos hoy, sino principalmente a la libertad del individuo. El triunfo político del liberalismo como corriente de pensamiento había llevado a un tipo de Estado moderno que Vervaele define el “Estado de vigilante nocturno”, en donde el Derecho penal se vincula con una idea de ciudadanía exclusivamente individual que todavía excluye la posibilidad de hablar de un verdadero Derecho penal económico.

Hacia fines de ese siglo, con el derrumbe del proyecto ilustrado que no había podido cumplir sus promesas relativas al estilo de vida que aseguraba para las personas, la forma de Estado liberal entra en crisis. Junto con la revolución industrial, la agitación social crece y aparece como problema la “cuestión social”, es decir, la pregunta sobre las grandes masas de trabajadores excluidos de la sociedad por el capitalismo, librados

a la pobreza y a condiciones de vida incompatibles con la dignidad humana. Es en este contexto que, movimientos políticos y sociales mediante, empieza a surgir el Estado intervencionista en lo socioeconómico, y de la mano con eso, el primer Derecho penal económico, ahora sí dirigido a la protección de bienes jurídicos colectivos asociados a áreas relevantes para el funcionamiento de la sociedad y el Estado (los derechos laborales, el mercado de valores, la calidad de los alimentos).

En Estados Unidos, por ejemplo, entre fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, es la época en la que se sanciona un conjunto de normas legislativas vinculadas al “comercio justo” —la defensa de la competencia—, la política monetaria, etcétera. La intervención estatal y la regulación penal se acentúan a partir de la crisis de 1929 bajo el *New Deal*. Este es el escenario de surgimiento de la criminología como campo de estudio que vincula la cuestión criminal con la cuestión social: será en 1939 que Edwin Sutherland acuñe el concepto de “White-collar Crime” (los “delitos de cuello blanco”) cuestionando la idea que asociaba las personas de clases bajas con la delincuencia, e iluminando una parte de la realidad que hasta ese momento permanecía silenciada: el delito de los poderosos.

La segunda guerra mundial implicó un punto de inflexión. A partir de su finalización se expande desde occidente el discurso de los Derechos Humanos como categoría universal, y como parte de un plexo normativo internacional amplio e institucionalizado. Las atrocidades cometidas llevarían al juzgamiento de hechos con carácter internacional bajo un sistema sin precedentes, en los procesos de Nüremberg y Tokio, lo que algunas décadas después desembocaría en la tipificación de los *core crimes* a través del Estatuto de Roma y la activación de la competencia de la Corte Penal Internacional.

El desarrollo de economías de posguerra en Europa vendría de la mano de un lenguaje jurídico-penal más cercano al del Derecho penal económico actual. En este sentido, durante los años 50 el Derecho penal económico se incorporó a las legislaciones de distintos países como por ejemplo la República Federal Alemana, que sancionaría en 1949 la ley para la Simplificación del Derecho Penal Económico en el Campo de la Economía, que hace referencia al “orden económico”, aunque regulado a través de un sistema dual de derecho penal y derecho administrativo sancionador (Cervini, 2008); o Países Bajos, que dicta en 1951 de la Ley de Delitos Económicos (WED), una ley que versa sobre distintos aspectos como los servicios financieros, la agricultura y pesca, salud pública, condiciones laborales, defensa de la competencia, etc. (Vervaele, 2011). Este es también el escenario del surgimiento del “Derecho penal internacional económico”, término con el que la literatura hace referencia a la rama del derecho que llevó a la aplicación de sanciones penales a empresarios por su rol en los crímenes cometidos durante el régimen nazi (Nieto Martín, 2020).<sup>25</sup> La segunda guerra, en este sentido, fue el caldo de cultivo para pensar la responsabilidad empresarial por violaciones de derechos humanos, una responsabilidad que luego se extendería a distintos tipos de violaciones, más allá de las ocurridas durante ese conflicto particular (Barbutto, 2018).<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Según Nieto Martín el Derecho penal internacional económico comprende casos de: (i) directivos o empleados de empresas acusados, de manera individual, como partícipes o autores de alguno de los core crimes del derecho penal internacional; (ii) supuestos de “complicidad empresarial”,<sup>25</sup> que tienen que ver con el suministro de bienes o servicios para la comisión de violaciones de derechos humanos; (iii) un tercer grupo, que en palabras del autor “queda muy lejos de una posible responsabilidad penal” es aquel que comprende los supuestos en los que las empresas se benefician de las violaciones de derechos humanos, como por ejemplo las entidades financieras en donde se depositan los fondos obtenidos ilícitamente por un dictador; (iv) finalmente aquellos casos que se han dado en llamar “complicidad silenciosa”, que remite a la actividad de las empresas que hacen o continúan haciendo sus negocios durante regímenes autoritarios o violaciones masivas de derechos humanos.

<sup>26</sup> Este proceso posibilitaría con el tiempo la idea de un Derecho penal económico de los Derechos Humanos nutrida de nuevas herramientas que van más allá de la sanción penal. Por ejemplo, la literatura da cuenta del posterior surgimiento de un “Human Rights due diligence” para empresas internacionales, es decir, procedimientos de debida diligencia en el respeto de las normas internacionales de Derechos Humanos (Demetrio Crespo, 2018 con cita a Bright, 2015), como un mecanismo frente a nuevos

La expansión cualitativa y cuantitativa de las grandes empresas transnacionales se produciría en la década de 1970, momento en el cual se posicionan como un verdadero actor de poder económico y social. Se trata de una expansión enmarcada en un contexto de proliferación de gobiernos occidentales mayoritariamente neoliberales y de concentración de capital y expansión internacional de los oligopolios domésticos. En este sentido señalan Jiménez et al (2018, con cita a Tombs y Whyte, 2009, entre otros):

*“...las multinacionales están sustituyendo al poder de los estados, (...). el error de muchos analistas consiste en considerar el auge del poder corporativo como un efecto de la reducción del poder estatal, y la tendencia a desregular y privatizar se presenta como una «prueba» de esa relación sustitutiva. Sin embargo, es en los períodos de crisis económica y social cuando queda más clara la base real de la relación mercado-estados. (...) La literatura sobre la globalización ya no duda en reconocer que los estados-nación, más que sus «agentes principales», son «los garantes de las condiciones políticas y materiales para una acumulación de capital global» (Barrow 2005, pág. 125; cfr. Panitch, 1994, pág. 64; Lee y Yeoh 2004)” (p. 45).*

Parte de la literatura describe la década de los 70’ como una etapa de fuerte avance de la criminalidad organizada, principalmente vinculada al tráfico de drogas (Hernández Quintero, Froment y Basílico, 2019). Si bien, como veremos más adelante, esta narrativa encuentra voces que la problematizan, constituye una lectura posible sobre el surgimiento y expansión de una política criminal orientada al combate de este fenómeno desde el abordaje estratégico de sus ganancias económicas:

---

fenómenos de criminalidad como por ejemplo los daños graves a los ecosistemas en el contexto de actividades extractivas (Böhm y Ambos, 2020).

*“En virtud de la escalada del ingreso de drogas ilegales en los Estados Unidos de América en los años 70 del siglo pasado, la preocupación mundial por el lavado de dinero aumentó considerablemente. Frente a ello surgió un consenso internacional de las naciones de enfrentar estas conductas desde la óptica del delito, que para ese entonces experimentaba un desarrollo vertiginoso, por medio de poderosas organizaciones transnacionales que extendieron su modalidad por diversas regiones del mundo”* (pp. 16-17).

De esta manera, durante la década de los ochenta se instala en occidente el paradigma del combate del fenómeno de la “delincuencia organizada transnacional”. Es en ese momento donde empieza aparecer la idea de la estrategia de lucha contra el lavado de activos como política criminal y donde se ubica la aparición del tipo penal de lavado de activos en Estados Unidos (1984), la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de Viena (1988)<sup>27</sup>, la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional (1989),<sup>28</sup> el Programa Global contra el Lavado de Dinero de la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC, 1994) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). Siguiendo a Vervaele (2011b), este último instrumento

---

<sup>27</sup> Mediante este instrumento los Estados, por primera vez, se obligan a tipificar en sus legislaciones penales la utilización de fondos ilícitos provenientes del narcotráfico. Este es, de hecho, el tipo de legislación que adoptaría Argentina al año siguiente en la ley 23.737, es decir, el “lavado” como una forma de encubrimiento del delito de tráfico de estupefacientes.

<sup>28</sup> El GAFI se crea en el marco de la cumbre del G7 en París. A nivel regional, en el año 2000 se creó el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) definido como una “...organización intergubernamental de base regional que agrupa a 18 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte (...) para prevenir y combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”, que funciona como una rama regional del GAFI. Aplica sus recomendaciones en los 18 países que lo integran actualmente, entre ellos Argentina, y realiza las evaluaciones mutuas.

*“... tipifica todos estos delitos de características de criminalidad organizada transnacional (...) y obliga al lavado de activos de todos estos delitos como delito de referencia, tanto en su vertiente de lucha contra el botín, como en su vertiente de financiación. Se puede considerar este Convenio como el resultado final, al menos en materia de lavado de activos, de una evolución desde los años 80 hasta ahora” (p. 9).*

El atentado a las torres gemelas en el año 2001 como acelerador del proceso llevó a una marcada expansión del sistema anti-lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo, a lo que luego se sumaría la regulación jurídica de la proliferación de armas de destrucción masiva (Anderson, 2013).

*B. Pilares del sistema ALA/CFT/CFP: enfoque basado en riesgos, compliance y flujos financieros ilícitos*

Actualmente organismos como el GAFI, que funcionan articuladamente con otros actores internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional<sup>29</sup> producen documentos que guían las políticas públicas de los Estados en materia de combate de la criminalidad económica, y en base a los cuales después los evalúa bajo pena de ingresar en “listas negras” o “listas grises”, que acarrearán serias consecuencias desde el punto de vista del acceso al mercado de créditos internacional y a las inversiones extranjeras (Otudor y Bagheri, 2024).

Del análisis de los documentos oficiales del GAFI, entre los que se destacan las 40 Recomendaciones y sus Notas Interpretativas,<sup>30</sup> las Metodologías para la Evaluación

---

<sup>29</sup> Ver FATF (2019) Mandate, Washington, Estados Unidos de América.

<sup>30</sup> FATF (2012-2025), International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism and Proliferation: The FATF Recommendations, Updated October 2025, Paris, Francia.

del Cumplimiento Técnico y Efectividad de las Recomendaciones,<sup>31</sup> los Procedimientos Universales para las Evaluaciones Mutuas<sup>32</sup> y, más aún, los documentos que sistematizan las calificaciones de cada Estado respecto del cumplimiento de los distintos estándares técnicos de cumplimiento,<sup>33</sup> se desprende un lenguaje eminentemente técnico-científico.

Si bien incluye entre sus Recomendaciones la tipificación penal y persecución del delito de lavado de activos, le da un lugar central a la idea de la identificación y mitigación de riesgos. Concretamente, se indica que los Estados deben diseñar sus sistemas ALA/CFT/CPF de acuerdo a un “Enfoque basado en riesgos” o “EBR”, que constituye el eje de la Recomendación N° 1.<sup>34</sup>

La idea de riesgo, en ese sentido, es una noción clave para entender la forma en que se explica la sociedad actual y el funcionamiento de sus instituciones penales. Se trata de un concepto acuñado en el campo de la sociología por Beck (2002) bajo la idea de que vivimos en una “sociedad del riesgo global”,<sup>35</sup> que encuentra origen en las primeras formas de expansión de las actividades del ser humano por el mundo, y que está vinculado al desarrollo de la tecnología y la circulación de información, fenómenos que

---

<sup>31</sup> FATF (2025), Methodology for Assessing Technical Compliance with the FATF Recommendations and the Effectiveness of AML/CFT/CPF Systems, FATF, Paris, Francia.

<sup>32</sup> FATF (2025), Consolidated Processes and Procedures for Mutual Evaluations and Follow-Up: “Universal Procedures”, December 2025, FATF, Paris, Francia.

<sup>33</sup> FATF (2025) Consolidated assessment ratings (2014 - 2025 assessments) December 2025, FATF, Paris, Francia.

<sup>34</sup> Este paradigma encuentra fuerte recepción en la jurisprudencia y la doctrina dominantes de Argentina. Por ejemplo, Córdoba (2024, con cita a Barton y otros), sostiene: “...una política sistemática y eficiente de decomiso de bienes priva a las organizaciones de los medios económicos y financieros necesarios para seguir operando, al mismo tiempo que elimina el estímulo para cometer nuevos delitos, que en el ámbito de la criminalidad económica no es otro que el afán de lucro. En particular, a esta finalidad de disuasión subyace la convicción de que el potencial autor piensa y actúa como un homo economicus y que, por ello, si sabe que no podrá obtener beneficios, desistirá de su proyecto. Ahora, para poder decomisar los bienes primero hay que encontrarlos, para encontrarlos hay que seguir la ruta del dinero y para poder hacerlo es primordial que esa ruta, la ‘huella de papel’, se mantenga inalterada. En esto reside primeramente el disvalor del lavado de dinero (...). Pero además, preservar la ruta del dinero tiene otro beneficio, porque desandando la huella de papel se abre también la posibilidad de desentrañar la estructura organizativa de las asociaciones criminales” (p. 20)

<sup>35</sup> Sigo aquí la reconstrucción de Barbuto (2025) con base en Prittwitz (2021).

generan constantemente nuevas amenazas. La implementación de un enfoque de riesgos a la criminalidad económica intenta transformar ciertas amenazas delictivas difíciles de comprender en riesgos concretos y mensurables susceptibles de ser, en alguna medida, identificados y mitigados a través de la cooperación internacional y la adaptación de sus legislaciones y prácticas a los estándares del sistema.

La aplicación de un EBR implica no sólo tareas concretas para las instituciones del Estado, sino que se trata de una actividad coordinada con el sector privado, incluyendo principalmente el financiero, pero también otros actores clave agrupados bajo la categoría de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), a las que se les imponen deberes de monitoreo, control y reporte de actividades que sean consideradas riesgosas desde una determinada matriz de riesgo. En ese sentido, el EBR se vincula directamente con el concepto de cumplimiento normativo o *compliance*, otra de las herramientas en este nuevo Derecho penal económico, que destaca la importancia de la elaboración de programas para la identificación de riesgos de infracción de normas penales y, puntualmente, riesgos asociados al lavado de activos. Los programas de cumplimiento, de esta manera, se dirigen a la implementación de un sistema para la identificación temprana de riesgos.

En este sistema las Unidades de Información Financiera (UIFs o FIUs por sus siglas en inglés) constituyen un eslabón central (Recomendación N° 29). Según el GAFI, son el órgano que recibe los reportes de operaciones sospechosas de los sujetos obligados a reportar, los analiza para producir inteligencia financiera, y difunde esa información a las autoridades competentes cuando hay indicios de lavado, financiación del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva. Además, cooperan e intercambian información a nivel nacional e internacional (con otras UIF) y elaboran análisis estratégicos para orientar políticas públicas.

En el sistema ALA/CFT/CFP una matriz de riesgo se elabora de acuerdo a los procedimientos establecidos por el GAFI. Año tras año debe realizarse, internamente, una Evaluación Nacional de Riesgos (ENR), que constituye el principal insumo para la adopción de un EBR adecuado. En función una multiplicidad de factores se identifican las vulnerabilidades y principales amenazas que deben tenerse en cuenta para el análisis de los distintos fenómenos criminales generadores de activos ilícitos que puedan circular por las instituciones financieras y no financieras. A partir de esto, los Flujos Financieros Ilícitos (FFI) constituyen otra de las categorías centrales que se utilizan en el diseño de la política criminal enfocada en el combate de la criminalidad económica, complementaria del EBR, y se basan en conceptos desarrollados en el ámbito de la comunidad internacional.<sup>36</sup>

La determinación de un flujo financiero como de origen ilícito o vinculado al delito es importante, además de para que puedan ser objeto del delito de lavado, para las políticas de cautela y recupero de activos. Con relación a este punto cabe destacar el reciente desarrollo de un campo vinculado a la investigación financiera y el recupero de activos en crímenes internacionales de competencia de la Corte Penal Internacional: si bien la complicidad empresarial juzgada en los procesos de Nüremberg y Tokio no derivó en que se incorporen delitos económicos en el Estatuto de Roma, en algunos casos la CPI

---

<sup>36</sup> La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, mediante el Objetivo 16.4.1, comprende la reducción de los FFI. Sin embargo, no existe una definición unívoca para los FFI, ya que la calificación de una operación económica como “ilícita” depende del sistema normativo que se seleccione para evaluarla, que puede ser internacional o doméstico. En ese sentido, en el plano internacional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) junto con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) publicaron en 2020 un “Marco conceptual” para la medición de los flujos financieros fiscales y comerciales ilícitos. La definición de FFI de estos documentos es ligeramente distinta a la de otros organismos como la OCDE, en tanto refieren a “flujos de valor de origen o uso ilícito”, compuestos por distintos grupos: prácticas fiscales y comerciales ilícitas, actividades de explotación y financiación del terrorismo, mercados ilegales y corrupción. La multiplicidad y variabilidad de las formas de criminalidad existentes generan desafíos a la hora de establecer qué es un FFI y, por lo tanto, qué constituye un verdadero riesgo de lavado de activos.

llevó adelante investigaciones financieras relacionadas a casos de su competencia.<sup>37</sup>

Estos desarrollos son relevantes en tanto reafirman el hecho de que los crímenes internacionales también generan beneficios económicos, directa o indirectamente, lo que implica cierta torsión de la idea instalada en el ámbito del sistema ALA/CFT/CFP de que la circulación de FFI sólo se vincula a la política criminal contra la criminalidad organizada de acuerdo con una definición clásica (cárteles de droga, redes de trata, traficantes de especies exóticas, etc).<sup>38</sup>

Pues bien, recapitulando, a lo largo del siglo XX el Derecho penal económico se consolidó como un campo orientado a la regulación de sectores clave para el funcionamiento económico y social, al tiempo que emergieron categorías como los delitos de cuello blanco y se abrieron debates sobre la responsabilidad empresarial por violaciones de derechos humanos. Desde la década de 1980, este desarrollo converge con el paradigma de la delincuencia organizada transnacional y da lugar a la centralidad del lavado de activos como herramienta de política criminal, articulada en un régimen

---

<sup>37</sup> Documentos oficiales del Tribunal sobre este tema: CPI, Investigaciones Financieras y Recupero de Activos, noviembre 2017 [<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2022-04/freezing-assets-spa.pdf>]; y CPI, Informe sobre las dificultades en materia de cooperación a que se enfrenta la Corte con respecto a las investigaciones financieras, 2015 [<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/other/161027-ICC-Rep-Spa.pdf>]. Sin perjuicio de que, en efecto, existe un marco normativo en el Estatuto de Roma que permite congelar y confiscar bienes derivados de crímenes internacionales, por ejemplo, con fines de reparación a víctimas, las investigaciones llevan a resultados escasos debido a los obstáculos prácticos que presenta la cooperación internacional, la falta de voluntad política, la opacidad financiera, entre otras dificultades. En cualquier caso, este enfoque es importante en tanto resalta la importancia de la pata económica de los crímenes de competencia de la CPI, tanto para recuperar activos vinculados a ese delito como también para obtener prueba pertinente para probar el caso principal (Galvis Martínez, 2014). Respecto de este punto se ha señalado la importancia de desarrollar más profusamente las prácticas de recupero de activos en casos que infringen los tipos penales del Estatuto de Roma, a través de mecanismos de articulación con otros organismos internacionales como el GAFI o el Consejo de Seguridad de la ONU (Pavlidis, 2020).

<sup>38</sup> La literatura relevada de cuenta de trabajos que proponen que tribunales internacionales como la CPI tengan competencia para investigar el delito de lavado de activos, tipificado en base a la Convención de Palermo y regulaciones de países en los que se considera que la lucha contra el lavado de activos ha alcanzado estándares de éxito altos (Anderson, 2013). Este tipo de propuestas se dirigen a la creación de un tipo penal en el ámbito del derecho penal internacional que permita investigar y juzgar una conducta que, efectivamente, muchas veces atraviesa distintos países, cada uno con su legislación.

transnacional —el sistema ALA/CFT/CFP— basado en la identificación y gestión de riesgos, el *compliance*, la inteligencia financiera y la cooperación internacional.

### III. Perspectivas críticas

En el campo del Derecho penal económico la literatura crítica es notablemente amplia. Aunque no es el objetivo de este trabajo ofrecer una sistematización completa de ella, en los apartados que siguen se presentan algunos enfoques especialmente relevantes para iluminar la intersección con los procesos de justicia transicional.

Se dejará de lado, no porque no sean argumentos atendibles sino porque no son críticas particularmente pertinentes para el objeto de este trabajo, los cuestionamientos vinculados a la fundamentación del delito de lavado de activos,<sup>39</sup> a su compatibilidad con los principios del Derecho penal liberal<sup>40</sup> y al Derecho penal económico, en general, como forma de expansión del poder punitivo.<sup>41</sup>

Se presentarán, en cambio, trabajos que aportan tridimensionalidad conceptual a la idea de Derecho penal económico a través del análisis de las tensiones que anida, particularmente en cuanto al el vínculo entre el poder económico y el político, resaltando la dañosidad social de las conductas a las que debería hacer frente, independientemente de su categorización como “delito” en sentido estricto. Por otra parte, se analizará la literatura que pone en crisis los fundamentos de la expansión de

---

<sup>39</sup> Acerca de esto hay fuertes debates centrados, principalmente, alrededor del tema del bien jurídico protegido. La doctrina discute si se trata de un delito uniofensivo o pluriofensivo, si afecta la administración de justicia, el orden económico y financiero, el bien jurídico originalmente protegido por el delito precedente generador de los activos, entre otras opciones (véase Cervini, 2008; García Caveró, 2020; Córdoba, 2024; entre otros).

<sup>40</sup> El argumento más frecuente desde el punto de vista de las garantías constitucionales tiene que ver con el principio de *ne bis in idem*, en cuanto parte de la doctrina afirmó que el lavado de activos podría ser un delito posterior co-penado. Esta crítica se presenta especialmente incisiva cuando se trata de casos de autolavado. Al respecto puede consultarse Verde (2021).

<sup>41</sup> Sobre este tipo de críticas a la expansión del Derecho penal económico véase Silva Sánchez, 2011 y Gracia Martín, 2019. Especialmente en cuanto a la inclusión del lavado de activos como una expresión de la “sobrecriminalización”, véase Young (2009, con cita a Husak).

este campo a nivel global, y que introduce la cuestión de la geopolítica y otros intereses como fuente que permite explicar la globalización del Derecho penal económico y el sistema ALA/CFT/CFP en particular. Finalmente, se desarrollarán los trabajos sobre la perspectiva desde el Sur global, que ofrecen una lectura que tiene en cuenta las críticas anteriores pero que además resalta la desigualdad entre países y la influencia de los movimientos sociales en los procesos de importación y adaptación de categorías jurídico-penales extranjeras. Este último conjunto de trabajos ofrece un enfoque particularmente plausible para examinar el proceso de implementación del sistema ALA/CFT/CFP en Argentina.

#### *A. Críticas generales al concepto de Derecho penal económico*

Uno de los argumentos que problematiza la expansión del Derecho penal económico se encuentra en Naucke (2015), que plantea el desarrollo de un “Derecho penal económico-político”, un fenómeno que surge a partir de los procesos de Nüremberg y que debería buscar combatir el delito que se comete desde los verdaderos sectores de poder.<sup>42</sup> El autor considera, en ese sentido, que el Derecho penal económico-político debería focalizarse en las decisiones políticas que perjudican a la sociedad.

---

<sup>42</sup> Destaca como ejemplo de esto, entre otros, el proceso iniciado a partir de la reunificación de Alemania contra Erich Honecker, ex-presidente del Consejo de Estado de la República Democrática Alemana, por las decisiones de política económica adoptadas en función de proteger un sistema que fue considerado totalitario por las instituciones alemanas occidentales triunfantes de la guerra fría: “*Junto con el concepto acuñado en Nüremberg del delito económico-político —avasallamiento del individuo mediante el poder económico, cometido a través de la esclavitud y el saqueo— aparecen otras formas típicas. El núcleo del delito económico-político continúa siendo el avasallamiento del individuo a través del ejercicio del poder económico como modificación de las estructuras estatales en perjuicio del individuo.*”. (pp. 63-65). Las mismas preguntas son exploradas por Naucke a partir de un caso ocurrido algunos años después en el que se acusó a un ex primer ministro de Islandia por decisiones financieras erradas tomadas de forma imprudente, que llevaron a una crisis económica con fuertes implicancias sociales. En el mismo sentido, el autor analiza cómo la jurisprudencia alemana ha dejado una “huella” de imputaciones por delitos económico-políticos a través del delito de administración fraudulenta (266 StGB), al que se refiere como el “...*remedio penal provisorio faltante del delito económico-político*” (p. 87).

Naucke presenta al Derecho penal económico-político entre dos horizontes en disputa: (i) un “*Derecho penal económico-político de la economía de mercado*” cuyo fin es asegurar el libre mercado y garantizar penalmente “...*las reglas de una forma económica contra su empleo equivocado o su abuso, esto es, a favor de esa manera de organización y sus particulares disposiciones sobre la libertad*” en donde la libertad del individuo “...*queda difuminada en un segundo plano*”; de (ii) un Derecho penal económico-político que funciona como “...*garantía de la libertad personal ante contenidos del mercado contrarios a ella (...) [el cual] no abarca las reglas del comportamiento sino los contenidos con los cuales es imposible comerciar, incluso, en un mercado libre*”. (pp. 121-122). Esta segunda clase de Derecho penal económico-político, defendida por Naucke, es un campo que “...*no reafirma el mercado sino que es crítico de él (...) es una reacción frente a un curioso concepto de libertad, próximo al poder, sobre el que se edifica la economía libre de mercado*”.

En este sentido ejemplifica algunas temáticas en las que este derecho penal económico-político limitativo del poder, ofrece oportunidades. Menciona, entre otras regulaciones, la imposibilidad de comerciar armas de destrucción masiva, las sanciones frente a medicamentos que pongan en peligro la salud, las normas penales sobre alimentos de primera necesidad y comida para animales, aparatos peligrosos para la salud, y el Derecho penal del medio ambiente. Aunque el autor ve con buenos ojos algunos de los instrumentos como el *compliance*, su visión está orientada a la posibilidad de que el Derecho penal económico-político sea útil para la población frente a las grandes estructuras económico-financieras y estatales, como lo intenta ser el Derecho penal internacional. En ese sentido, afirma:

“...*los ciudadanos estatales hoy pueden llamar en su auxilio al Derecho penal internacional contra el poder de un Estado. En el*

*futuro, los ciudadanos económicos deben tener la misma posibilidad de convocar en su amparo a un Derecho penal económico-político ante el poder avasallador de una organización económico-financiera”.*

La crítica de Naucke puede complementarse con la literatura que presenta al delito económico y al estatal como parte de un mismo fenómeno. En esa línea Jiménez et al (2018) estudian la idea de criminalidad “estatal-corporativa” bajo la corriente criminológica del “daño social” (Hillyard, Pantazis, Gordon y Tombs, 2004). Según esta mirada, que también explica por qué la criminología se ha ocupado mucho del delito común y poco del delito masivo, se propone un corrimiento desde el “delito” como eje de análisis hacia la idea de daño social generado por conductas de actores de poder. No necesariamente son conductas delictivas desde el punto de vista de cierto sistema legal vigente, pero aun así son una expresión dañosa del poder económico-político, como por ejemplo el uso de concesiones de hipotecas como método de acumulación por desposesión en momentos de crisis o el fraude cometido en el otorgamiento de instrumentos financieros lucrativos a personas económicamente vulnerables.

Estas ideas muestran un límite del Derecho penal económico. A la vez, constituyen un marco conceptual plausible para pensar la articulación entre actores públicos y privados en la criminalidad económica en contextos de gobiernos autoritarios. En ese sentido, son importantes en tanto iluminan un tipo de daño colectivo directamente relacionado con la impunidad de los sectores más poderosos:

*“...no hay una división clara entre estado y corporación, no hay una «lucha antagónica» entre instituciones públicas y privadas sino una*

*«cooperación simbiótica» (...) Es en ese modelo de acumulación y en esa abnegada función estatal donde encontramos «el corazón y las entrañas» del crimen estatal-corporativo.” (op. cit., p. 39)*

*B. Críticas a la internacionalización del Derecho penal económico y el sistema ALA/CFT/CFP*

Sin perjuicio de las perspectivas críticas mencionadas en el apartado anterior, vinculadas a cuáles son los tipos de conductas que deberían interesar al Derecho penal económico y cómo están compuestos los sectores de poder que las cometen, la literatura da cuenta de voces que cuestionan la narrativa del “desarrollo” del Derecho penal económico según la cual la globalización y el avance de la tecnología generaron nuevas formas de criminalidad con carácter transnacional y, como respuesta frente a esto, los Estados decidieron a cooperar a través del combate de la criminalidad económica.

En ese sentido, algunos trabajos proponen que el sistema ALA/CFT/CFP es parte de un nuevo tipo de “Derecho penal transnacional” (DPT) que “domestica” a los Estados a través del marco narrativo de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. En esa línea se ubica Ebner (2020). Para la autora, si bien este DPT suele presentarse como una respuesta “técnica” a amenazas globales, no es neutral sino funcional a la proyección de determinados intereses estatales. Sostiene que su objetivo no consiste en proteger valores generales de la comunidad internacional, sino en perseguir transnacionalmente intereses domésticos como los delitos de drogas, la seguridad nacional y el lavado de activos (p. 21).

En un sentido similar, Halliday, Levi y Reuter (2020) enfatizan las capacidades de vigilancia, control y disciplinamiento que el sistema ALA/CFT/CFP permite ejercer, especialmente sobre los países más pobres y vulnerables por parte de los Estados más

poderosos. Cuestionan la evidencia real en términos de reducción del delito que sustenta su implementación, y describen el funcionamiento de este “orden legal transnacional” (“OLT”)<sup>43</sup> institucionalizado, basado principalmente en amenazas de sanciones. Entre estas últimas se destaca la inclusión en listas grises y negras del “International Cooperation Review Group (ICRG)”. Estos mecanismos llevaron a un alto grado de cumplimiento formal con los lineamientos internacionales establecidos por el GAFI y, según plantean los autores, forman parte de una lógica de vinculación estrecha del sistema ALA/CFT/CFP con la geopolítica:

*“El régimen antilavado, concebido originalmente para enfrentar el tráfico de drogas, se ha extendido como un régimen internacional de sanciones, que se convirtió en un instrumento central de la política exterior de Estados Unidos durante las últimas dos décadas. (...) El orden jurídico transnacional en materia antilavado ha sido importante para Estados Unidos como instrumento para forzar a adversarios estratégicos (...) a aceptar acuerdos difíciles políticamente. Dicho de otro modo, este OLT se sostiene, como dirían las teorías críticas, porque es un instrumento de imperialismo y hegemonía de Estados Unidos.” (pp. 71-72, traducción propia).*

---

<sup>43</sup> Describen al sistema como un “orden legal transnacional” de esta manera: “...Sus arquitectos han construido un determinado tipo de 'orden' normativo que busca resolver un problema de maneras previsibles, mediante leyes y regulaciones, así como a través de sus dispositivos regulatorios complementarios, como la supervisión financiera. En segundo lugar, es 'transnacional' en la medida en que sus normas son producidas, en última instancia, por organizaciones que trascienden al Estado. En tercer lugar, es 'legal' no tanto porque sus normas se expresen en formas jurídicas, sino en la medida en que se encuentran dirigidas a las instituciones jurídicas y a la regulación legal en el ámbito estatal.” (p. 58, traducción propia).

Además, formulan una crítica metodológica especialmente relevante para esta tesis, que será retomada luego, y que ilustra los límites del sistema ALA/CFT/CFP para adecuar sus evaluaciones a contextos sociales e institucionales determinados:

*“Las deficiencias incluyen la ausencia de una metodología sistemática para la recopilación de datos sobre los rasgos esenciales del país (...); la inexistencia de un mecanismos para la obtención de información proveniente de actores no estatales (lo que introduce un grado de sesgo derivado de la dependencia primordial de funcionarios gubernamentales del Estado evaluado para la selección de informantes y fuentes relativas al cumplimiento en el sector privado); la falta de una metodología para el análisis sistemático de informes de prensa, incluidos los reportajes de periodismo de investigación sobre criminalidad y lavado de activos; la ausencia de una metodología sistemática de análisis cualitativo; y la inexistencia de métodos sistemáticos para la recopilación y evaluación de investigaciones científicas y académicas sobre lavado de activos y financiación del terrorismo, criminalidad o regulación en un determinado país.”*(p. 63, traducción propia)

Los planteos de Nieto Martín (2017) en España parecen dirigirse en un sentido similar, en tanto cuestionan el proceso de exportación de categorías de política criminal norteamericanas en general hacia el resto del mundo, principalmente a Europa. En ese sentido, describe cómo en los países europeos se ha desarrollado un Derecho penal económico que es consecuencia de la adopción de normativa supranacional que, en realidad, forma parte de un proceso describe como la “americanización” del Derecho penal económico internacional. Plantea que distintas categorías jurídicas de origen

estadounidense, con sus lógicas de funcionamiento propias, fueron adoptándose en Europa como parte de un proceso de expansión global de una “iconografía político-criminal” determinada.

Algunas de estas instituciones son las normas de protección del mercado, de “defensa de la competencia”, la responsabilidad de las personas jurídicas, la legislación anticorrupción y, principalmente, la persecución del lavado de activos, a la que define como “...*el ejemplo más conocido y evidente de americanización del derecho penal económico internacional*”. El lavado de activos, en este sentido, está en el centro de los cuestionamientos: creado en Estados Unidos en 1984<sup>44</sup> y mencionado por primera vez en el Informe de la Comisión sobre *Crime and Money Laundering* del Gobierno norteamericano durante la presidencia de Reagan, es señalado como una herramienta de control sobre las operaciones económicas que tienen lugar a través de entidades financieras que operaran en territorio estadounidense con el argumento de la búsqueda de dinero de origen ilícito. En esa línea sostiene el autor que

*“En la globalización de esta figura delictiva y su estrategia de control es patente la presión de la diplomacia norteamericana, unida a los propios intereses de la banca”* (p. 130)

La revisión de la literatura sobre el surgimiento y expansión del sistema ALA/CFT/CFP da cuenta de planteos aún más incisivos, entre los que se encuentra el de Young y Woodwiss (2021), para quienes el marco teórico de la lucha contra el lavado de activos no sólo representa un proceso de “americanización”, sino el resultado de un

---

<sup>44</sup> Algunos autores señalan, sin embargo, un antecedente previo que es el italiano, que tipificó el lavado antes que EEUU como parte de su legislación “antimafias” (Vervaele, 2011b). Sin embargo, desde la mirada de las críticas que aquí se presentan, el poder expansivo de las categorías jurídico-penales norteamericanas lleva a destacar la legislación de mediados de los años 80.

compromiso político-económico entre países centrales para proteger intereses financieros, utilizando el combate contra la delincuencia como discurso legitimante.<sup>45</sup>

En un sitio similar se ubica la crítica de Otudor y Bagheri (2024) quienes se preguntan si es posible justificar, desde el derecho internacional público, el poder regulatorio que ejerce el GAFI, pese a su falta de personería jurídica internacional, la no obligatoriedad (formal) de sus documentos y las reglas sobre la pertenencia al organismo. Sostienen que el sistema ALA/CFT/CFP expresa un poder normativo global débil desde el punto de vista de su legitimidad, pero muy fuerte en cuanto a su eficacia, la que logra mediante una combinación de “*soft law*” y coerción material, esta última basada en el hecho de que incumplir sus recomendaciones implica, básicamente, la exclusión del sistema financiero global.

### *C. Aportes desde el Sur: los trasplantes legales y la metáfora de la palanca de Arquímedes*

Las críticas reseñadas hasta aquí ponen en cuestionamiento, entre otras cosas, las causas que explican la expansión del sistema ALA/CFT/CFP y sus fines. Ahora bien, lo que estas perspectivas parecen omitir es cómo la incorporación de este sistema en determinados contextos podría transformar sus categorías y reconducir esos fines según el lugar y tiempo en donde son aplicados. La literatura sobre la perspectiva del Sur global o la mirada “desde abajo” parece ser especialmente pertinente para iluminar esta dimensión, a través de su diálogo con las teorías de los trasplantes legales y los movimientos sociales.

---

<sup>45</sup> Según los autores, la exportación de este marco hacia el resto del mundo habría comenzado en la década de 1970 en el contexto de los discursos sobre “lucha contra las drogas”. En ese marco se habría empezado a evidenciar la relación de dominación entre Estados Unidos y los países menos desarrollados, periféricos o más vulnerables, mientras que esta lógica se extendió luego a través del discurso de la amenaza del lavado de activos en esferas como el GAFI o la ONU.

Como se mencionó, recientemente se han desarrollado estudios críticos sobre la legitimidad de organismos internacionales para imponer el sistema ALA/CFT/CFP. Sin embargo, el tópico de cómo se “trasplanta” ese conjunto de instituciones a países de la periferia<sup>46</sup> parece estar considerablemente poco estudiado. Si bien pueden ubicarse investigaciones acerca de las dificultades que han tenido ciertos países latinoamericanos a la hora satisfacer los estándares internacionales,<sup>47</sup> no se ha puesto el foco en cómo los contextos jurídico-políticos locales reconducen los fines de esos trasplantes normativos de categorías foráneas hacia valores sociales y políticos propios como, por ejemplo, los de memoria, verdad y justicia. Este es el camino que se intenta abrir en este trabajo a través del análisis del trasplante del sistema ALA/CFT/CFP al contexto argentino de justicia transicional.

La idea de “trasplante legal” ha sido criticada por Langer (2004) desde una mirada según la cual, necesariamente, estos procesos de transferencia de figuras a ordenamientos jurídicos producen cambios, adaptaciones e interacciones con la cultura jurídica local. Esto lleva al autor a expandir la idea de “trasplante legal” hacia el concepto de “traducción legal”, para hablar de los múltiples mecanismos a través de los cuales, cuando una categoría se inserta en un sistema jurídico foráneo, tanto este último como la categoría en sí sufren modificaciones debido a las características propias de la sociedad, la cultura jurídica en la que se insertan, y en virtud del accionar de diferentes actores que participan en esa dinámica de traducción: Señala Langer:

---

<sup>46</sup> Aunque algunos trabajos empiezan a observar el fenómeno inverso, a través del cual desde el Norte global se empiezan a importar categorías e instituciones de países periféricos, el sentido preponderante coincide con el de la relación de poder, es decir, Norte-Sur (Jones y Newburn, 2020). Sin embargo, las particularidades políticas, culturales e institucionales del país receptor necesariamente contornean la aplicación de esa política o, en otras palabras, la traducen a su contexto propio (Jones y Newburn con cita a Melossi, 2020).

<sup>47</sup> Puede mencionarse el trabajo de Thoumi y Anzola (2010) sobre Bolivia, Colombia y Perú, pero los análisis se centran en los problemas vinculados a la informalidad de sus economías u otros problemas estructurales similares.

*“La metáfora de la traducción también capta las transformaciones que la idea o práctica legal pueden sufrir en su intercambio con el sistema legal de destino luego de su traducción inicial. Estas transformaciones pueden incluir (...) una lucha entre los actores y grupos dentro del sistema legal de destino sobre el significado de la institución traducida (...). También es apta para describir la transformación que las prácticas lingüísticas y sociales pueden sufrir bajo la influencia del texto traducido (...). La traducción de las ideas e instituciones legales puede tener un impacto tanto en el vocabulario como en las prácticas reales del sistema receptor”*  
(pp. 75-76).

En cualquier caso, para este trabajo, creo que las metáforas no son excluyentes, es decir, una institución o sistema de categorías jurídicas pueden trasplantarse primero y luego ser traducidas a través de un proceso, aunque sea este lento o contradictorio, que involucre la interacción entre distintos actores.

Para pensar el proceso de traducción del sistema ALA/CFT/CFP a nuestro país resulta útil recuperar algunos aportes de la literatura de la rendición de cuentas “desde abajo”, compuesta por desarrollos teóricos vinculados a delitos cometidos por empresas durante gobiernos dictatoriales en Latinoamérica. Este campo constituye un potente esfuerzo por posicionar a los grandes actores de poder en el centro del reproche por violaciones de Derechos Humanos. Si bien estos análisis buscan atribuir responsabilidad por afectaciones a Derechos básicos, que no son los mismos que los que busca proteger el Derecho penal económico (el orden económico y financiero, el orden económico-social, el interés del estado en la distribución de bienes y servicios,

etc.), las herramientas conceptuales desarrolladas son útiles para pensar el modo en que el sistema ALA/CFT/CFP se traduce en prácticas de memoria, verdad y justicia a nivel local.

Según el enfoque de Pereira y Bernal-Bermúdez (2024), el Sur global es pionero en materia de lucha contra la impunidad de empresas transnacionales por violaciones de derechos humanos. La metáfora utilizada por los autores para explicar estos procesos es el de la palanca de Arquímedes, una herramienta conceptual desarrollada para mostrar cómo las organizaciones de la sociedad civil, principalmente los movimientos de víctimas, tienen la posibilidad de incidir en la aplicación de las categorías jurídico-penales y reinterpretarlas, en coordinación con organismos estatales, en pos de la lucha contra la impunidad empresarial.<sup>48</sup> Describen el planteo de la siguiente manera:

*“Se dice que Arquímedes afirmó: ‘Denme una palanca y un punto de apoyo y moveré el mundo’. En la analogía, las víctimas de la complicidad empresarial pueden levantar el peso de la rendición de cuentas, y superar la fuerza de los actores económicos para vetarla, cuando poseen el conjunto adecuado de herramientas en un contexto favorable. Arquímedes demostró que, al acercar el punto de apoyo al peso (un contexto más favorable para la rendición de cuentas en*

---

<sup>48</sup> El Sur global también ha demostrado innovación legal en la aplicación de Derecho anticorrupción a exdictadores. Por ejemplo, siguiendo la reconstrucción de Carranza (2024), se logró restituir dinero vinculado a las operaciones financieras ilegales de Marcos en Filipinas, que fue destinado a políticas de memoria. Señala el autor que “*El ejemplo de Filipinas muestra cómo la búsqueda de la verdad centrada en la corrupción, la creación de una agencia dedicada a la recuperación de activos y la prioridad dada a financiar la reparación y la memorialización con los activos recuperados pueden hacer avanzar tanto la rendición de cuentas por corrupción como la justicia para las víctimas. Pero es importante señalar que estas medidas han sido aplicadas por y en el Sur global*”. Carranza resalta también que el Banco Mundial sostuvo en 2017 en un informe de la iniciativa STAR (“Stolen Assets Recovery Initiative”) que los activos robados por gobiernos de países en desarrollo suelen ocultarse en centros financieros de países desarrollados con el asesoramiento legal y contable de estos últimos. Si bien este reconocimiento es relevante, trae como propuesta meras oportunidades de financiación a países en desarrollo, pero no formas de responsabilizar a actores económicos del Norte global involucrados en el ocultamiento de dinero proveniente de los robos y la corrupción cometidos por gobiernos dictatoriales.

*materia de derechos humanos), se necesita menos fuerza para levantar incluso pesos muy pesados. (...) La herramienta, o palanca, es la labor de innovadores institucionales a la hora de traducir las demandas de la sociedad civil en procesos de rendición de cuentas. Así pues, (...) son esenciales estos cuatro factores: el peso que hay que levantar (la rendición de cuentas de actores económicos); la fuerza aplicada para levantar el peso (la demanda de la sociedad civil) con la herramienta adecuada (los innovadores institucionales); la presión para mantener el peso abajo (el poder de veto de los actores económicos); y la ubicación del punto de apoyo (el contexto nacional e internacional de los derechos humanos).” (p. 59)<sup>49</sup>*

Este modelo es importante porque resalta la interacción entre movimientos sociales, actores institucionales que innovan mediante interpretaciones técnico-legales que canalizan sus demandas, y el contexto político local e internacional, que puede ser más o menos favorable según el momento. Las mencionadas interpretaciones legales innovadoras son centrales para pensar la traducción del sistema ALA/CFT/CFP al contexto de justicia transicional argentino, teniendo en cuenta el lenguaje eminentemente técnico del sistema, en contraposición con el entramado conceptual propio de la justicia transicional.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Los autores ponen el ejemplo de Techint, empresa que participó de la desaparición de trabajadores durante la última dictadura argentina y que llegó a una condena civil en segunda instancia, gracias a la actividad de los movimientos sociales de derechos humanos que intervinieron a través de distintos tipos de presentaciones. Primero, la palanca elevó la rendición de cuentas corporativa. Sin embargo, en un nuevo contexto, signado por un nuevo gobierno mucho más reacio a las políticas de memoria verdad y justicia y a la responsabilidad empresarial por delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revirtió el fallo, y la presión ejercida por los actores de poder redujo el nivel de rendición de cuentas y, por lo tanto, elevó la impunidad.

<sup>50</sup> El lenguaje técnico-legal utilizado en los trasplantes de políticas desde el norte global hacia el Sur, según algunos trabajos, se dirige a evitar controversias políticas en los países receptores (los “*standard-takers*”) (Jones y Newburn, 2020).

Maguchu (2020) propone, en un sentido similar, una reinterpretación del marco jurídico del recupero de activos, tradicionalmente considerado como un instrumento meramente técnico-legal, que debe empezar a ser traducido, en contextos de justicia transicional del Sur global, como un bien colectivo que forma parte del derecho a la memoria, la verdad y la justicia:

*“Existe (...) margen para sostener que la justicia transicional puede abordar los despojos masivos vinculados a violaciones de derechos humanos y corregir la ‘reputación’ del recupero de activos como un ‘campo excesivamente técnico-legal’, así como para generar una comprensión más amplia de su alcance y de su papel de largo alcance en la promoción del goce efectivo de los derechos humanos. (...) la justicia transicional puede operativizar y adaptar el recupero de activos como un derecho de las víctimas frente a despojos masivos perpetrados por el Estado.”* (pp. 182-192, traducción propia)

Está claro que el sistema ALA/CFT/CFP no fue pensado para profundizar un proceso de memoria, verdad y justicia. Si embargo, como sostiene Carranza, “...a pesar de las ‘normas internacionales’ definidas por el Norte, los países del Sur pueden modificarlas e incluso cuestionarlas si no reflejan la rendición de cuentas que les interesa” (2024, p. 513). Pues bien, ¿en qué contexto se trasplantó a Argentina el sistema ALA/CFT/CFP? ¿Qué motivó ese trasplante? ¿Cómo se insertó en la dinámica de justicia transicional? ¿Qué actores intervinieron en la traducción al campo jurídico local de las categorías técnico-legales de ese sistema? ¿Sirvió para obtener justicia y/o verdad en relación con los crímenes? ¿Era esta la intención original del trasplante o fue producto de la interacción con movimientos locales y/o actores estatales?

#### **IV. La aplicación del lavado de activos como herramienta de justicia transicional en Argentina**

Si bien el Derecho penal económico en su definición más amplia tiene una historia de larga data dentro del sistema jurídico argentino,<sup>51</sup> la incorporación de la figura del lavado de activos al ordenamiento se produce recién en el año 2000 a través de la Ley 25.246, con la expresa finalidad de adecuar el Código Penal a los estándares internacionales (Córdoba, 2019; Brond, 2024). Dichos estándares están contenidos, precisamente, en los instrumentos que vienen mencionándose a lo largo de este Capítulo: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, y las Recomendaciones del GAFI del año 1990.

La conducta reprimida por el delito de lavado de activos,<sup>52</sup> previo al año 2000, se encontraba prevista, de forma más limitada, en el artículo 25 de la Ley 23.737, sancionada en octubre del año 1989 de conformidad con lo que había establecido en 1988 la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada un año antes. En este sentido, desde 1989 podía

---

<sup>51</sup> Un análisis histórico del desarrollo del Derecho penal económico en Argentina requeriría una investigación separada. Algunos autores señalan que en Argentina el Derecho penal económico tienen un carácter “accesorio”, ya que se encuentra distribuido en legislaciones especiales de otras ramas jurídicas (Hernández Quintero, Froment y Basílico, 2019, pp. 4-5). Aunque la definición de esta rama del derecho como accesorio es discutible, es cierto que en Argentina puede elaborarse una genealogía desde distintos ángulos. Algunas de las áreas que componen el Derecho penal económico argentino y que resaltan especialmente son el derecho penal tributario, el derecho penal aduanero, el derecho penal cambiario, el derecho penal de la corrupción y, como se analiza en este apartado, el derecho penal del crimen organizado (Virgolini y Silvestroni, 2014).

<sup>52</sup> Hoy redactada de la siguiente manera: “Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.”

cometer lavado de activos quien ponía en circulación dinero proveniente de la comercialización de estupefacientes. Como se desarrolló en el apartado anterior, esto se condice con la gestación de la expansión del Derecho penal económico, que encuentra su origen en las políticas de lucha contra las drogas del gobierno de los Estados Unidos. A partir de la Ley 25.246, en Argentina el lavado pasa a ser aplicable a cualquier tipo de delito o ilícito penal previo.

La redacción del tipo penal sufrió sucesivas modificaciones por una serie de reformas posteriores a su inserción en el Código, todas ellas también vinculadas a la evaluación constante realizada por el GAFI (leyes 25.815, 26.087, 26.683 y, en marzo de 2024, la Ley 27.739) y cuyo contenido no se desarrollará en detalle pero que son importantes en cuanto modificaron el bien jurídico protegido por el delito, que pasó a ser, a partir de la reforma del año 2011, el “orden económico y financiero” (nuevo Título XIII, por Ley 26.683). En este momento se incorpora también la punibilidad del “autolavado”, es decir el lavado de activos provenientes de hechos precedentes en los cuales el “lavador” tuvo participación.

Brond (2024) describe de la siguiente manera el derrotero de la incorporación y ampliación de la figura de lavado de activos como un acontecimiento motivado en la suscripción de determinados instrumentos internacionales (para algunos autores, componentes de un nuevo Derecho penal transnacional que “domestica” a los Estados a través de la “recomendación” de que adecúen sus legislaciones internas bajo pena de ingresar en listas negras):

*“La Argentina fue uno de los primeros países en dar cumplimiento al art. 3° de la Convención de Viena de 1988 (...). En abril de 2000 —por presión del GAFI (...)— el legislador argentino sancionó la ley*

*25.246, que ensanchó el espectro de los delitos base de lavado, y creó un organismo administrativo (UIF - Unidad de Información Financiera-) para prevenir ese delito (...). La ley 26.683 (...) tipificó el lavado de dinero en el art. 303 del CP, como delito contra el orden económico y financiero. El profundo cambio normativo ha sido felicitado por el GAFI, quien excluyó a la Argentina de su lista gris mediante resolución dictada por unanimidad en París el 24 de octubre de 2014” (p. 1)*

Hasta la sanción de la Ley 26.683, la aplicación del delito de lavado de activos fue considerablemente escasa; de hecho, se arribó a una cantidad muy limitada de condenas. En este sentido, señala Blanco (2022):

*“...hasta el dictado de la ley 26683 la discusión era más bien teórica, pues la figura por entonces prevista en el artículo 278 del Código Penal (CP) rara vez era aplicada en la práctica. La reforma operada mediante la mencionada ley modificó ese escenario de un modo que difícilmente pudiese haberse anticipado al momento de su sanción, dirigida solo a mitigar el impacto (negativo) para la Argentina de la Tercera Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que había redundado en un lapidario diagnóstico sobre la efectividad del régimen de prevención y persecución del lavado en nuestro país” (p. 1)*

En el momento en el que se lleva a cabo el trasplante de la figura de lavado de activos en el año 2000, en Argentina se desarrollaba la segunda etapa del proceso de justicia transicional. Como se detalló en el Capítulo 1, para 1986 el avance del Derecho penal

contra los perpetradores del terrorismo de Estado había encontrado su primer límite político a través de la sanción de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y posteriormente los indultos.

Para el año 2000 una parte de la sociedad seguía considerando, y así estaba reflejado las leyes, que había que “pasar de página” y que quienes debían rendir cuentas ya lo habían hecho. Además, Argentina atravesaba una profunda crisis económica y política que llevaría a que el entonces presidente renunciara a su cargo en diciembre de 2001. Esa coyuntura impactaba de manera directa en la implementación (o falta de implementación) del sistema ALA/CFT/CFP: sin ir más lejos, la UIF no fue puesta en funcionamiento sino hasta el año 2002 por falta de recursos.

El cambio de escenario legal, político y social introducido a partir la reactivación de los juicios, con la invalidación judicial y la derogación legislativa de las LODyPF (2001-2005), sería condición de posibilidad para los avances en materia de investigación de los hechos de puesta circulación de los activos ilícitos obtenidos durante la represión. Si bien las primeras imputaciones no se producirían sino hasta después de la reforma introducida por la Ley 26.683, el cambio de etapa del proceso de justicia transicional combinado con la incorporación “simbólica” del lavado de activos al lenguaje jurídico local, parecen haber dado lugar a que se instale en la sociedad la pregunta acerca del “blanqueo del dinero” de la dictadura.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Así lo reflejan, por ejemplo, las fuentes del periodismo judicial de la época. El relevamiento realizado da cuenta de varias notas periodísticas, entre las cuales cabe destacar las siguientes: (i) “Los reducidos de la ESMA” (Página12, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/2001/01-08/01-08-19/pag17.htm?mobile=1>); (ii) “Matar era un sistema y robar, un método: un juez está en plena investigación sobre el financiamiento de la ESMA” (Página12, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-29611-2003-12-22.html>); (iii) “Cómo se enriquecieron los represores: investigan los saqueos, chantajes y robos del Primer Cuerpo del Ejército” (Página12, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-82338-2007-03-26.html>).

En este punto cabe recordar, como se mencionó en el Capítulo 1, que uno de los disparadores de la invalidación judicial de las LODyPF fue justamente la causa del desapoderamiento de bienes de Conrado Gómez por parte del GT 3.3. de la ESMA, como lo refleja el informe del año 2001 del CELS. Esos hechos integrarían, veinte años después, como hecho precedente, la plataforma fáctica de las imputaciones por lavado de activos.<sup>54</sup> A partir de esto, luego de un camino recorrido durante la etapa de justicia transicional en la que se reactivaron los juicios, tendrían lugar las primeras imputaciones por lavado de activos vinculadas al terrorismo de Estado.

Como referencia puede mencionarse el año 2013, año en el que la UIF, con la Ley 26.683 ya vigente, se presentó por primera vez como parte querellante<sup>55</sup> en una causa por delitos de lesa humanidad, sosteniendo que los perpetradores habían cometido lavado de activos al haber continuado administrando la masa de dinero obtenida ilícitamente en el CCD ESMA.<sup>56</sup> Organismos estatales (MPF, Secretarías de Derechos Humanos) y organizaciones de la sociedad civil también cumplieron distintos roles en estos litigios y en causas vinculadas a ellos, todo lo cual forma parte del proceso de traducción del sistema ALA/CFT/CFP al contexto de justicia transicional local.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> Señala en referido informe del CELS que: “*En esta importante resolución la Cámara consideró que las leyes de Punto Final y Obediencia Debida no son aplicables automáticamente a todos los militares acusados de violaciones a los derechos humanos, sino que se debe analizar caso por caso. En virtud de esta consideración el tribunal ordenó al juez de primera instancia reabrir la investigación (...). Días después de conocido el fallo, el CELS presentó un pedido a la misma Cámara para que reabriera la causa judicial en la que se investigó la desaparición de Mónica Mignone y María Marta Vázquez, secuestradas en mayo de 1976 y llevadas a la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). En el pedido se afirmó que las leyes de impunidad no debían ser aplicadas al caso y que debían ser declaradas nulas por contradecir disposiciones constitucionales y normas internacionales de protección de los derechos humanos.*” (pp. 38-39).

<sup>55</sup> Nótese que la atribución de facultades de querellar causas penales, también condición necesaria para estos sucesos no estaba expresamente incluida en la redacción original de la Ley 25.246, sino que fue incorporada mediante el Decreto 2226 del año 2008, y, de hecho, es una facultad que al momento de escribir este trabajo volvió a eliminarse, mediante el Decreto 274 del año 2025.

<sup>56</sup> Ver informe de gestión del año 2013 de la UIF, disponible en el sitio web oficial del organismo. Consultado en [<https://www.argentina.gob.ar/uif/informes-de-gestion>]. En estos casos participaron también áreas especializadas en criminalidad económica, recupero de activos y delitos de lesa humanidad del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

<sup>57</sup> Si bien los movimientos fueron particularmente relevantes como posibilitadores de la justicia transicional en sí y de los procesos de rendición de cuentas por delitos económicos, -específicamente de

El contexto varió sustantivamente entre las primeras imputaciones por lavado y los procesamientos. Sin perjuicio de que a partir de 2011 ya había un escenario favorable que combinaba reactivación de los juicios de lesa humanidad con vigencia del sistema ALA/CFT/CFP, y en particular del autolavado, en el año 2015 la política de investigación de activos en causas de lesa humanidad por parte de la UIF fue suspendida (CELS, 2017). Si bien para 2016 la publicación de los informes periodísticos conocidos como “Panamá Papers” expondrían sociedades *offshore* de perpetradores aún activos,<sup>58</sup> en paralelo en Argentina se observó un aumento de las discusiones públicas sobre el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y de discursos negacionistas de la última dictadura (Thus, 2017). Al año siguiente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en voto dividido, dictaría el fallo “Muiña”<sup>59</sup> aplicando a un condenado por delitos de lesa humanidad el artículo 7° de la Ley 24.390 —conocido como el “2x1”—, en un intento de, en palabras de Beade (2017b), imponer una “reconciliación institucional forzada”.

La tensión social y política generada a partir de ese fallo derivó en la sanción de la Ley 27.362 (BO 12/05/2017), en la cual se dispuso que “el 2x1” no era aplicable a crímenes de lesa humanidad, y que esa interpretación debía aplicarse a todas las causas en trámite.

---

las causas que luego conformaron el “delito precedente” de lavado- el rol de organismos públicos de carácter técnico fue más directo. El trabajo de Payne et al (2022) analiza algunos índices que ilustran la interacción de los actores en los distintos casos judiciales según el modelo de la palanca de Arquímedes. El estudio arroja que los casos de “lavadores de dinero”, la movilización legal es de nivel “Bajo” comparada con las innovaciones institucionales, calificadas con nivel “Medio” (cfr. Tabla 1, Anexo, p. 60). Refieren los autores que “...la movilización y el activismo de la sociedad civil en Argentina por sí sola no logra explicar plenamente la rendición de cuentas de actores económicos. Los innovadores institucionales, en particular los innovadores legales, que traducen las demandas de la sociedad civil en acciones legales, también son fundamentales para hacer avanzar los casos a lo largo del continuo” (p. 42).

<sup>58</sup> Para este momento, en escasos medios de comunicación que difundieron la noticia, ya se registra un lenguaje que refiere explícitamente al “lavado de dinero con los bienes de los desaparecidos”, como ilustra la nota periodística de Alejandra Dandan en el periódico Página 12 titulada “Marinos offshore” (24/04/2016, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-297741-2016-04-24.html>).

<sup>59</sup> CSJN, “Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario”, 3/5/2017. Finalmente, la Corte debió dar marcha atrás por orden del Congreso Nacional mediante la y luego de un fuerte rechazo de la sociedad, de la academia y del MDH.

Sin embargo, acrecentó la tensión del poder legislativo con la Corte, que, nuevamente de forma dividida, revirtió la doctrina de “Muiña” en el precedente “Batalla” de diciembre del año 2018.<sup>60</sup>

Los casos analizados en el próximo Capítulo se desarrollaron con ese trasfondo. En agosto de 2018 el Juzgado Federal de Dolores dictó el procesamiento de los acusados por lavado de activos en el caso *Save*, confirmado por la Cámara Federal de Mar del Plata en 2019. En 2021 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 dictó el procesamiento en el caso *Radice*, confirmado en 2022. En 2024 se publicaría la condena impuesta por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata en la primera de las causas mencionadas.

De forma paralela a estos sucesos se llevó adelante la Evaluación Mutua al Estado argentino por parte del GAFI en el marco de las Cuartas Rondas de Evaluación Mutua, resultante en el informe publicado en diciembre de 2024.<sup>61</sup> Esta evaluación tiene en cuenta, entre otras cosas, la propia Evaluación Nacional de Riesgos del país (elaborada en base a la metodología del GAFI para evaluar riesgos).<sup>62</sup> De estos documentos no surgen referencias al lavado de activos vinculados a crímenes de lesa humanidad, ni a los flujos financieros ilícitos de esos hechos como un riesgo relevante para el sistema ALA/CFT/CFP. Por el contrario, las evaluaciones hacen referencia, como temas de

---

<sup>60</sup> CSJN, FLP 91003389/2012/T01/93/1/RH11, sentencia del 4/12/2018. En el año 2023 la decisión de la Corte en “Muiña”, junto con otras acusaciones, integraría la plataforma fáctica del pedido de juicio político a los integrantes del Máximo Tribunal que, si bien derivó en la conformación de una Comisión de Juicio Político en la Cámara de Diputados, no llegaría a ser presentada ante la Cámara de Senadores.

<sup>61</sup> FATF, *Argentina's measures to combat money laundering and terrorist financing*, 18/12/2024, París, Francia, disponible en [<https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Mutualevaluations/MER-Argentina-2024.html>].

<sup>62</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*, Versión pública 2022, disponible en [[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/11/evaluaciones\\_nacionales\\_de\\_riesgos\\_de\\_lavado\\_de\\_activos\\_y\\_de\\_financiacion\\_del\\_terrorismo\\_y\\_de\\_la\\_proliferacion\\_de\\_armas\\_de\\_destruccion\\_masiva\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/11/evaluaciones_nacionales_de_riesgos_de_lavado_de_activos_y_de_financiacion_del_terrorismo_y_de_la_proliferacion_de_armas_de_destruccion_masiva_0.pdf)]. Se desprende, en cuanto a la metodología de elaboración que “... el país optó por desarrollar e implementar una metodología consistente con lo desarrollado por el GAFI en su Guía para la Evaluación de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo” (p. 9).

interés, al narcotráfico, la corrupción, la trata de personas y los delitos tributarios y aduaneros, ya que son fenómenos criminales cuyos flujos financieros están medidos como “altos” numéricamente (y son los que constituyen el foco de interés conceptual del GAFI).

Como se señaló más arriba, Halliday, Levi y Reuter (2020) sugieren una crítica de orden metodológico al sistema ALA/CFT/CFP que parece cuadrar con este diagnóstico, en tanto ilustra sus límites a la hora de recopilar información estructural cualitativa y evaluar integralmente el riesgo de flujos financieros ilícitos en un contexto histórico y social específico. Esto lleva a formular la pregunta de si la ausencia de los crímenes de lesa humanidad como problema actual de circulación de flujos financieros ilícitos es consecuencia de un déficit en la percepción del riesgo, causado en una metodología que mide aspectos técnicos pero que podría ignorar dimensiones sociales, históricas y políticas relevantes para aplicar el sistema ALA/CFT/CFP de manera situada, traducida en función de las características y necesidades propias del país, y en su interacción con actores estatales y de la sociedad civil.

## **V. Cierre**

La adopción del sistema ALA/CFT/CFP en Argentina a comienzos de siglo parecía una operación descontextualizada: una categoría jurídico-penal como el lavado de activos, creada en el extranjero, se insertaba “desde arriba” en un país del Sur global mientras éste atravesaba una crisis que obturaba incluso la puesta en funcionamiento de las instituciones necesarias para aplicarla. Sin embargo, al cabo de poco más de una década, reformas políticas y legales mediante, el lavado de activos y su entramado conceptual asociado, empezaría lentamente a funcionar como herramienta del proceso de justicia transicional, al punto tal que llevaría a procesar y condenar, años después, a

perpetradores de crímenes de lesa humanidad por haber puesto en circulación en el mercado legal, incluso durante el período democrático, los activos de origen ilícito generados durante el régimen.

La reconstrucción realizada sugiere, por un lado, que la incorporación del lavado de activos al ordenamiento local no se explica a partir de procesos de debate público domésticos ni como una consecuencia natural de la evolución de la legislación argentina, sino que se trata de un sistema implementado para satisfacer estándares de un nuevo orden legal vinculado con la expansión del Derecho penal económico.

Difícilmente este proceso de trasplante jurídico e institucional pueda leerse como la incorporación de una herramienta penal meramente técnica. Antes bien, el régimen ALA/CFT/CFP aparece como el resultado de un conjunto de transformaciones que reordenaron las prioridades de política criminal a la luz de la política internacional, y lo hicieron a través de una arquitectura que combina *soft law*, lenguaje técnico y coerción fáctica.

Ese diagnóstico habilita pensar que, precisamente porque no se trata de una herramienta anclada a un único objetivo, el lavado de activos puede ser reapropiado en clave distinta —más amplia— a la que impulsó su adopción inicial. Si bien el sistema ALA/CFT/CFP nació y se expandió, en buena medida, bajo la promesa de combatir la delincuencia organizada transnacional (las “organizaciones criminales” en términos del GAFI), nada impide que, en un contexto particular como el argentino, esa misma gramática penal sea traducida para interrogar impunidades económicas persistentes vinculadas a crímenes de lesa humanidad.

La cuestión, entonces, no es sólo si la inserción del lavado de activos es o no un trasplante descontextualizado, sino qué ocurre cuando ese paquete normativo ingresa

en una cultura jurídica atravesada por una justicia transicional todavía abierta y en la que intervienen movimientos sociales, innovadores institucionales y que se inscribe en una disputa por la búsqueda de justicia. Es decir, la pregunta es cómo se modifican, mutuamente, la categoría penal importada y el contexto en donde se recibe.

Esa pregunta intenta explorarse con el análisis de los casos que se examinan a continuación. Se intentará observar si se construye esa conexión entre crímenes de lesa humanidad y sistema ALA/CFT/CFP; qué usos concretos se hacen del lenguaje técnico en expedientes vinculados a hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad; y qué tensiones interpretativas surgen en ese camino.

### CAPÍTULO 3 (CASOS DE ESTUDIO): DECISIONES JUDICIALES DE APLICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

#### **I. Introducción**

Este capítulo constituye el núcleo empírico de la investigación. Su objetivo es analizar los primeros dos casos en los que el delito de lavado de activos fue aplicado para investigar la circulación de bienes provenientes de crímenes de lesa humanidad, en particular aquellos cometidos en el ámbito del CCD ESMA y CCD Automotores Orletti.

Como se desarrolló en el Capítulo 1, el proceso de justicia transicional argentino amplió progresivamente su objeto: desde el juzgamiento de las responsabilidades estatales hacia la incorporación de responsabilidades civiles, en particular el rol de empresas y, más recientemente, el goce de los beneficios económicos obtenidos de hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad. Ese recorrido permitió identificar tanto las potencialidades como los límites del Derecho penal para abordar una parte de la dimensión económica de los crímenes, así como la centralidad que adquirieron ciertos actores institucionales y sociales en esas discusiones.

El Capítulo 2 mostró que la posibilidad de investigar penalmente las ganancias ilícitas no surge de manera espontánea del propio proceso transicional ni emerge del campo jurídico local, sino que se explica mediante el fenómeno de la expansión del Derecho penal económico contemporáneo y, en particular, el trasplante del régimen ALA/CFT/CFP. Se describieron distintas lecturas sobre esta expansión, cuyas herramientas —frecuentemente presentadas como técnicas y neutrales— responden a una racionalidad histórica y política específica, vinculada a la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, pero que, precisamente por su carácter

contingente, pueden ser resignificadas en contextos locales para interpelar la impunidad de conductas vinculadas con el proceso de memoria, verdad y justicia.

Sobre ese trasfondo, el análisis de casos que sigue intenta mostrar cómo opera ese entramado conceptual traducido a nivel local cuando es aplicado a hechos vinculados a la última dictadura. A partir del examen de las actuaciones judiciales de acceso público —procesamientos, confirmaciones, medidas cautelares, requerimientos de elevación a juicio y sentencias— y de fuentes complementarias no judiciales, el capítulo reconstruye las maniobras económicas, las estrategias probatorias y las operaciones hermenéuticas que hicieron posible subsumir estos hechos en la figura del lavado de activos.

## **II. Caso 1. El lavado de activos provenientes de crímenes cometidos en el CCD ESMA.**

En el año 1985 comienza en Argentina el primer intento de juzgar los crímenes de la dictadura. El 9 de agosto de ese año Jorge Carlos Radice es convocado a declarar ante la Cámara Federal por haber formado parte del GT 3.3., el grupo militar a cargo del CCD ESMA. En dicha ocasión, ante las preguntas del presidente del Tribunal, Radice declara que su función era exclusivamente ejecutar órdenes de fuego (“accionar las armas”) contra blancos definidos por sus superiores, sin intervenir en la selección de objetivos ni en detenciones<sup>63</sup>.

Sin embargo en el año 2011 Radice iba a ser condenado<sup>64</sup> a prisión perpetua con inhabilitación absoluta por su participación en privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos, homicidios calificados y robos de bienes a personas detenidas en el CCD

---

<sup>63</sup> El Diario del Juicio, N° 31, 24 de diciembre de 1985, pp. 565-566.

<sup>64</sup> Tribunal Oral Federal n° 5 de la CABA, causa n° 1270, sentencia del 28-12-2011.

ESMA. Se tuvo por acreditada su participación en casos emblemáticos como el secuestro y posterior asesinato de Rodolfo Walsh y la represión contra el grupo de familiares de la Iglesia Santa Cruz, entre ellos las monjas francesas Alice Domon y Renée Duquet, así como Ángela Auad, Azucena Villaflor, María Eugenia Ponce de Bianco y María Esther Ballestrino de Careaga:

*“...se ha comprobado en autos que Radice, conocido como ‘Ruger’ o ‘Gabriel’ era una de las personas más cercanas a Jorge Eduardo Acosta y al propio Jefe de la Armada Emilio Eduardo Massera y tenía su oficina en el importante sector denominado ‘Los Jorges’. Poseía un rol operativo, logístico y, además, intervenía en los crueles interrogatorios de los cautivos. Su actuación, también incluía el control de éstos en el denominado proceso de recuperación (...) y por ende contribuyó al mantenimiento de los cautivos bajo condiciones inhumanas de vida.” (p. 1445).*

Diez años después iba a dictarse el procesamiento por lavado de activos objeto del presente análisis, enfocado en cómo, a partir de la restauración de la democracia, Radice junto con otros integrantes del GT 3.3. y actores civiles, habrían montado un entramado societario transnacional para darle apariencia lícita a los activos obtenidos durante su paso por el CCD ESMA. En esta Resolución<sup>65</sup> el juez entendió que:

*“...las condiciones inhumanas en las que los detenidos eran torturados, interrogados y mantenidos en cautiverio, eran funcionales al objetivo de los imputados de beneficiarse*

---

<sup>65</sup> Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, Secretaría 23, causa 1376/04 caratulada “N.N. y otros s/ apropiación de bienes”, Resolución de fecha 20/12/2021.

*económicamente a través del despojo casi total de sus bienes... ” (pp. 2-3)*

Ahora bien, antes de entrar en los hechos de lavado por los que Radice fue procesado y elevado a juicio, cabe recordar que entre todos los CCD que funcionaron entre 1976 y 1983, la ESMA fue uno de los más importantes, no sólo en cuanto a cantidad de víctimas, sino también por su ubicación en una de las zonas más transitadas de la Ciudad de Buenos Aires, y por la estrecha relación con Emilio Eduardo Massera, entonces miembro de la Junta de gobierno. En esta línea, siguiendo a Franco y Feld (2022), las características personales e influencia que tenía Massera en la dinámica de funcionamiento del CCD ESMA lo convirtieron en un lugar que contribuyó al desarrollo de sus planes políticos personales. Para este objetivo, Eduardo “El Tigre” Acosta, Rubén Chamorro, Jorge Vildoza y Jorge Rádice cumplieron un rol central, sin perjuicio que “...también extendieron sus ambiciones propias con autonomía”. (p.175).

De acuerdo con lo que puede reconstruirse a partir de las fuentes judiciales<sup>66</sup> la ESMA funcionaba en la órbita de la Armada Argentina y cumplía básicamente dos funciones: por un lado, en la estructura administrativa, era un centro de formación dependiente de la Dirección de Instrucción Naval; por otro, en la estructura operativa, estaba a las órdenes de la “Fuerza de Tareas 3”, destinado a los fines específicos de la “lucha antsubversiva”. En ese marco, el “Grupo de Tareas 3.3” era el grupo militar a cargo del establecimiento.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Tribunal Oral Federal n° 5 de la CABA, causa n° 1270, sentencia del 28-12-2011.

<sup>67</sup> Si bien la organización interna del GT 3.3 no pudo ser reconstruida judicialmente con fuentes directas, se conoció a partir de las propias declaraciones de los imputados y otros elementos probatorios. El propio Acosta declaró que dentro del GT 3.3 funcionaban dos “Unidades de Tareas”, la UT 3.3.1 y la UT 3.3.2. Mientras que la primera realizaba tareas de carácter defensivo o preventivo (patrullajes, seguridad, control poblacional, el servicio “de calle”), la segunda llevaba a cabo operaciones ofensivas (detención, interrogatorio, alojamiento y “resolución final”, o sea homicidio, etc.).

### A. Hacia un plan de apropiación sistemática de bienes

El sector de logística del G.T. 3.3 se ocupaba del apoyo mediante provisión de elementos necesarios para los procedimientos y detenciones que se llevaban a cabo, y es en esa órbita que se gestionaban, desde un comienzo, los bienes vinculados a las operaciones, un aspecto al que se hacía referencia como la “Administración”. Los artículos incautados en los operativos eran depositados en el sector del “Casino de Oficiales” del establecimiento. Los de poco valor como ropa, zapatos, bolsos, etc., se depositaban en el espacio denominado el “Pañol chico”; mientras que el “Pañol grande”, un sector más amplio, se utilizaba para guardar objetos como heladeras, lavarropas, estufas, bicicletas, bibliotecas, cámaras filmadoras, entre muchos otros, algunos de los cuales eran utilizados por los propios marinos.<sup>68</sup>

La bibliografía consultada sugiere que, en sus inicios, el plan de apropiación de bienes en el CCD ESMA tenía una escala menor. Se trataba hasta este momento de un plan contingente y subsidiario al plan represivo: una etapa que denominada como de “rapiña” (Confino y Franco, 2021, p. 191) y caracterizada por la sustracción de artículos menores.<sup>69</sup> Sin embargo, para el año 1977 la intensificación de las actividades de la ESMA llevó a que el sistema de desapoderamiento de bienes se complejizara, etapa que

---

<sup>68</sup> Una investigación periodística que expone con detalle estos aspectos con base en la causa judicial por robo de bienes en la ESMA se encuentra en Dandan (2021).

<sup>69</sup> La etapa de “rapiña”, previa al desarrollo de un plan a mayor escala, no era necesariamente menos grave. La carga simbólica de los desapoderamientos de bienes constituye un aspecto que no debe ser soslayado. Para ejemplificar esta idea, en la audiencia de la solicitud de prisión domiciliaria de Jorge Carlos Radice, Patricia Walsh declaró, sobre su padre Rodolfo Walsh desaparecido en 1977: *“Los textos de la última etapa de su vida, de alguien que sigue siendo reconocido a nivel nacional e internacional por su escritura, como lo es mi padre, y que sigue siendo víctima, no solo por su condición de desaparecido hasta el día de hoy, sino también por el robo de su obra literaria inédita, que sigue robada hoy, hasta el día de hoy, mientras se realiza esta audiencia por el pedido de beneficio al genocida y también ladrón Jorge Radice. No solo acabaron con la vida de mi padre; también pretendieron terminar con su escritura. (...) Que nadie pudiera leer la carta abierta de un escritor a la Junta Militar. Se la robaron de la casa de mi padre en San Vicente junto con todo lo que encontraron y pudieron cargarse. Se la llevaron a la ESMA. (...). Se llevaron también en esa caja que sacaron de la ESMA el último cuento de mi padre, “Juan se iba por el río”, del que no quedó ninguna copia. Ninguna. Ese cuento sigue desaparecido hasta el día de hoy”*

coincide con la asunción de Jorge Acosta al frente del área de inteligencia de Unidad de Tareas 3.3.2 y la puesta en funcionamiento de un sistema de trabajo forzoso por parte de las personas secuestradas.

En ese período, mencionado como la “privatización de la represión” (Confino y Franco, op. cit., con cita a Dellasopa), se ubican operaciones que dan cuenta de un ánimo de lucro a una escala mayor. Empiezan a tener un rol importante otras áreas del G.T. 3.3 en donde se realizaban falsificaciones de documentos, pasaportes, cédulas verdes de vehículos, poderes, certificados de defunción, etc., y en donde detenidos eran obligados a trabajar, lo que significaría una herramienta para que el G.T. pudiera hacerse del patrimonio de las víctimas (TOF 5, pp. 1094-1096, 1103, 1345).

Un ejemplo de este proceso de desplazamiento desde la rapiña hacia un plan de mayor escala son los hechos de la causa conocida como “Chacras de Coria”, en donde se investigó uno de los hechos precedentes de las imputaciones por lavado de activos a Radice.<sup>70</sup> Según pudo reconstruirse en sede judicial, en enero de 1977 el GT 3.3 secuestró a Conrado Gómez y Marcelo Camilo Hernández. Gómez era un abogado mendocino que asesoraba legalmente a la empresa Cerro Largo S.A., en la que también era accionista. La empresa era dueña de terrenos en la provincia de Mendoza conocidos como “Chacras de Coria”, vinculados a la producción vitivinícola. La detención de Gómez en su estudio donde se encontraba con Hernandez, disparó una seguidilla de operativos en los cuales fue secuestrado el empresario Victorio Cerutti, principal

---

<sup>70</sup> Causa n° 7.694/99 caratulada “Astiz Alfredo y otros S/ delito de acción Pública”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, Secretaría 24. Si bien la temporalidad difiere levemente, esta evolución coincide con la referida en el Capítulo anterior, a escala nacional, como la “lucha contra la subversión económica” que se dio más que nada a partir de 1978 (CNV, 2013).

accionista de la empresa, junto con Omar Masera Picolini, y a Horacio Mario Palma, este último presidente de la sociedad.<sup>71</sup>

En el operativo se secuestraron acciones de la empresa, a partir de lo cual, mediante instrumentos apócrifos, Cerutti y Palma fueron reemplazados en el directorio por identidades falsas de integrantes del G.T. 3.3. Los terrenos terminarían siendo vendidos a “Will-Ri S.A”, una empresa cuyo nombre de fantasía era la conjunción de “Williams” y “Ríos”, los socios que la habían constituido. Como pudo comprobarse luego, “Federico Williams” era la identidad falsa de Francis Whamond y “Juan Hector Ríos” era la identidad falsa de Jorge Radice. Este último recibió también un poder general de administración de los bienes de Hernández, en cuyo domicilio se habían hallado grandes cantidades de dinero.<sup>72</sup>

Otro ejemplo que vale la pena mencionar es el de Pablo González de Langarica, secuestrado también en enero de 1977 e interrogado respecto de los activos financieros de la organización política que integraba (Confino y Franco, 2022, pp. 122-123). Bajo tortura brindó información sobre una caja fuerte ubicada en una institución financiera suiza a la que tenía acceso y fue trasladado a Zúrich junto con una comitiva militar encubierta que se apropió del dinero allí guardado. Fernández Barrio (2024) analiza el caso González Langarica y se pregunta si este antecedente representa las formas de la “lucha antsubversiva” o si respondió a “intereses político-crematísticos de un sector de las fuerzas armadas”, en referencia al estrecho vínculo, ya mencionado, de los jefes del GT 3.3, particularmente Acosta, con Eduardo Massera.

---

<sup>71</sup> Un relato detallado del caso Chacras de Coria se encuentra en el libro de María Josefina Cerutti (2016), nieta de Victorio: *Casita Robada: el secuestro, la desaparición y el saqueo millonario que el almirante Massera cometió contra la familia Cerutti*.

<sup>72</sup> Chacras de Coria y las empresas vinculadas fueron luego, antes de que termine la dictadura, a Misa Chico SA, una sociedad controlada en un 90%, desde el punto de vista formal, por Emilio Massera hijo (Confino y Franco, 2022).

En línea con esto, Confinio y Franco (2022) remarcan que este proceso de crecimiento exponencial de los bienes apropiados en la ESMA se encontraba estrechamente ligado a la figura de Massera. Destacan el testimonio de Silvia Labayru, ex-detenido en el CCD ESMA e integrante del “Mini Staff” (grupo de personas secuestradas a las que se las obligaba a trabajar para el GT 3.3.), relató que “...iba de manera esporádica a hacer gestiones a la calle Cerrito. Cerrito fue, precisamente, la oficina y base de operaciones de Massera, en especial cuando se retiró de la Armada en 1978. Según contó Labayru en su testimonio judicial, años después, cada vez que iba por allí estaban el hijo de Massera y su socio, quienes conocían perfectamente su situación y la asesoraban sobre los trámites que debía realizar”.

#### *B. La investigación del lavado de activos: derrotero judicial y objeto de imputación*

Si bien los desapoderamientos de bienes son un tema que ya aparece mencionado en la causa 13/84, no empezaron a ser investigados de forma concreta sino hasta la causa “Chacras de Coria”, de la cual el Expediente N° 1376/2004 —en el que se dictó el procesamiento de los hermanos Radice— es un desprendimiento. Como se adelantó en el Capítulo anterior, los desapoderamientos fueron una de las puntas de lanza para superar la paralización de las investigaciones por delitos de lesa humanidad: en el año 2000, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ordenó a la instancia de instrucción profundizar la investigación sobre los despojos sufridos por la familia de Conrado Gómez (CELS, 2001).

Junto con Jorge Acosta, Ricardo Cavallo y Emilio Massera (h), Jorge Radice sería procesado —complementariamente a su condena a prisión perpetua en el marco del

juicio por la causa “ESMA Unificada”—,<sup>73</sup> por hechos diversos específicos de apropiaciones de bienes en el contexto de la actividad del grupo de tareas:

*“...judicialmente se ha determinado la indebida apropiación de bienes a diversas personas que fueron ilegalmente privadas de su libertad —muchas de ellas sometidas a tormentos y que a la fecha continúan desaparecidas— por diversos oficiales de la Armada Argentina que conformaban el G.T.3.3.2 con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada. Tales eventos fueron catalogados como crímenes de lesa humanidad y tuvieron, obviamente, un producido económico de magnitud. En múltiples oportunidades se desarrolló y trató lo anterior (ver causa conexas 7694/99 y causa CFP 14.217/03). Jorge Carlos Radice, junto a otros, fue procesado por dichos hechos (ver fallo de Sala II del 28 de diciembre de 2001, c. n° 18.400, reg. n° 19.382, cfr. copia glosada a fs. 864/925), por privación ilegal de la libertad agravada, extorsión, falsificación ideológica de documento público y asociación ilícita en condición de integrante.”*<sup>74</sup>

Ahora bien, la génesis de la causa que desembocaría en la imputación por lavado de activos contra Radice<sup>75</sup> se produce a partir de una extracción de testimonios del cuerpo

---

<sup>73</sup> CFCP, Sala II, causa n° 15496 caratulada: “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación”, Resolución de fecha 22/04/2014.

<sup>74</sup> Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa 1376/2004/55/CA27, Resolución de fecha 03/03/2022.

<sup>75</sup> Los hechos de lavado de activos que se expondrán no han sido objeto, hasta el momento, de una sentencia firme, en tanto la causa se encuentra pendiente de juicio. Si bien el análisis se apoya en piezas judiciales que suponen un estándar relevante de verosimilitud —tales como autos de procesamiento, requerimientos de elevación a juicio y resoluciones cautelares—, corresponde advertir que se trata de extremos aún provisionarios, susceptibles de ser revisados, descartados o desvirtuados en el marco del debate oral y público.

principal de la causa ESMA. En estos testimonios obraba una denuncia anónima recibida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que hacía referencia a que un “presunto apropiador de niños” había fijado domicilio en calle Fray Justo Santa María de Oro 2881, y que en este inmueble funcionaban dos empresas constituidas por Jorge Radice. A esto se sumaría, posteriormente, otra denuncia que señalaba a “N.B.R.”, la hermana de Jorge Carlos Radice, y algunas otras personas ligadas a estas figuras, como testaferros de una parte de los activos apropiados.

La investigación iniciada a partir de estas denuncias se dirigió a recolectar información bancaria, societaria y patrimonial en el ámbito nacional y extranjero (principalmente, Estados Unidos, Uruguay y Panamá). En el año 2020 se solicitó el dictado de medidas cautelares sobre dinero, paquetes accionarios, inmuebles, vehículo y caballos de carrera, entre otros activos, y se requirió que Jorge Radice y N.B.R. fueran llamados a prestar declaración indagatoria por el delito de lavado de activos (art. 303 CP *cfr.* Ley 26.683). Ambas solicitudes fueron aceptadas por el Juzgado interviniente, que en el año 2021 dictó una resolución de embargo de quince (15) inmuebles, doce (12) vehículos automotores, tres (3) embarcaciones, ocho (8) paquetes accionarios, sobre los cuales dispuso además una medida de no innovar, la inmovilización y congelamiento de fondos de ocho (8) cuentas bancarias identificadas, y el franjado de una caja de seguridad ubicada en el banco HSBC de Nueva York.<sup>76</sup>

Los hechos imputados consisten en un conjunto de operaciones dirigidas a mantener en su patrimonio una masa de activos compuesta por: 1) bienes inmuebles y muebles registrables de los que fueron despojadas las víctimas; 2) bienes adquiridos con dinero despojado a víctimas; 3) bienes subrogantes producto de la venta de los

---

<sup>76</sup> Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal N° 12, CFP 1376/2004/50, incidente de embargo preventivo, resolución de fecha 22/03/2021.

bienes mencionados en los puntos anteriores; 4) empresas en Argentina y en el extranjero.

La acusación se dirigió contra Jorge Carlos Radice y su hermana debido al rol preponderante del primero en el esquema de desapoderamiento de bienes en el CCD, al rol clave de N.B.R. en el esquema de ocultamiento y lavado, y a que las demás figuras de relevancia no podían ser juzgadas por haber fallecido o encontrarse prófugas. Los principales elementos que sostienen la acusación, según el texto del procesamiento:

*“(i) el gran volumen de bienes inmuebles y muebles registrables detectado de titularidad de las personas de interés para la investigación, (ii) una significativa cantidad de operaciones — particularmente sobre los bienes inmuebles — para hacer circular esos bienes y (iii) la significativa cantidad de personas jurídicas que habrían constituido, integrado o controlado las personas de principal interés para la investigación que constituyen un entramado transnacional, y que incluyen empresas radicadas en jurisdicciones extranjeras que han presentado características de opacidad y/o baja o nula tributación”.*

Respecto del ilícito precedente, elemento central para probar el caso de lavado de activos, el Juez interviniente consideró que:

*“...se encuentra sobradamente acreditado que algunas de las personas que integraban el Grupo de Tareas 3.3.2. que operaba en el CCD que funcionaba en la ESMA, entre los años 1976 y 1983, se dedicaron a apropiarse de modo indebido, a partir de diferentes maniobras, de bienes y/o dinero de personas allí secuestradas”.*

A continuación se detallan las operaciones que fueron atribuidas a Jorge y Norma Radice y por las cuales fueron procesados.

*a. Adquisición y circulación de inmuebles y muebles registrables*

Conforme surge de las piezas judiciales analizadas, a Jorge Carlos Radice —junto con su hermana— se le atribuyó haber participado en un conjunto de operaciones de adquisición y subrogación de bienes inmuebles, vinculadas con desapoderamientos cometidos en el ámbito del CCD ESMA. En términos globales, la imputación comprende diversos inmuebles ubicados principalmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, algunos de ellos apropiados durante el período 1976–1983 y otros incorporados con posterioridad como bienes subrogantes, mediante operaciones realizadas en democracia.

Del análisis de las piezas judiciales surge que estas operaciones no fueron consideradas hechos aislados, sino parte de un mismo proceso orientado a la incorporación, conservación y circulación de activos de origen ilícito incompatibles con los ingresos lícitos de los acusados y que únicamente puede ser explicado a partir de las ganancias obtenidas por el G.T. 3.3. a partir de la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Según la acusación, el lavado de los inmuebles se llevaba a cabo a través de varias etapas. La primera de ellas consistía en la adquisición originaria de inmuebles en el contexto del funcionamiento del CCD, es decir, la toma posesión en perjuicio de las víctimas detenidas ilegalmente -a quienes pertenecían esos inmuebles- y la realización de operaciones simuladas para ponerlos bajo titularidad de Radice y otros militares, a través del uso de poderes obtenidos bajo coacción e identidades falsas como la de “Juan Héctor Ríos”.

En algunos casos, esas propiedades eran refaccionadas para funcionar como sedes de empresas, también constituidas por represores, como por ejemplo “Will-Ri S.A.”, constituida por Radice y Francis Whamond para adquirir los terrenos apropiados de Chacras de Coria, e incluso se habían constituido sociedades dedicadas a la realización de esas mismas refacciones, en las cuales eran obligados a trabajar forzosamente los detenidos en el CCD ESMA. Puede mencionarse como ejemplo también el caso de “Chroma S.A.”, una productora audiovisual que realizaba material propagandístico.<sup>77</sup>

Como parte de una etapa posterior, ya durante el período democrático, se realizaron múltiples operaciones de circulación de los bienes inmuebles desde el punto de vista registral, a través de transferencias a personas del entorno cercano —principalmente miembros de la familia Radice—. Estas maniobras permitieron mantener los bienes dentro de un mismo círculo patrimonial a la vez que justificar movimientos de dinero, en algunos casos con intervención de terceros cuya situación jurídica fue valorada de manera diferenciada. En algunas ocasiones, los inmuebles continúan bajo titularidad de personas del entorno de Radice hasta la actualidad.

En tercer lugar, la adquisición de bienes subrogantes en democracia mediante la enajenación de bienes originarios y la adquisición de nuevos inmuebles o bienes registrables permitió preservar el valor económico dentro del mismo circuito. Este tipo de operaciones se verifican hasta al menos el año 2016, en donde N.B.R adquirió una propiedad en el barrio de Belgrano a una persona vinculada a una de las sociedades de Radice a la que se volverá a hacer referencia luego (Long Regent S.A.).

---

<sup>77</sup> Como señalan Confino y Franco (2022), “...Labayrú había sido llevada a trabajar a Besares ya a fines de 1977, para preparar y acondicionar el lugar antes de que fuera Chroma. Según su recuerdo, el capitán Carlos Pazo, jefe del Área de Logística del GT, estaba a cargo del emprendimiento y ella fue obligada a hacer tareas de secretaria. Terminó ‘llevando los papeles de la casa’ para ‘intentar legalizar’ la situación del inmueble.” (pp. 132-133, con cita a la audiencia testimonial del 9 de junio de 2010 en la causa n° 1270 “Esma II”)

Por otra parte, la imputación incluye también una serie de bienes muebles registrables, entre los que se identifican equinos de carrera, embarcaciones y un conjunto de aproximadamente once (11) vehículos, incorporados al patrimonio de los imputados entre fines de la década de 1990 y el año 2010. Mientras que algunos de estos bienes tienen carácter de subrogantes (como por ejemplo, las embarcaciones y los vehículos) otros habrían sido directamente apropiados en el contexto del CCD ESMA, como el caso de los caballos de carrera.

#### *b. El entramado societario*

Sin perjuicio de que muchas de las operaciones descriptas hasta aquí tenían cierto grado de complejidad, sobre todo aquellas vinculadas a la simulación de operaciones inmobiliarias mediante instrumentos apócrifos, aún más complejo es el entramado societario vinculado a las actividades del CCD ESMA. Este entramado, como se detallará en lo que sigue, se basa en una ingeniería jurídica y comercial que habría sido diseñada con el objetivo de darle apariencia lícita a la masa de activos apropiada durante la dictadura, a través de negocios que funcionaban como fachada, simulación de capitalizaciones, comercio exterior, entre otras maniobras.

El procesamiento atribuye a Jorge Carlos Radice y a su entorno la participación en la constitución y administración de un conjunto significativo de personas jurídicas, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero. Del análisis de las actuaciones surge la identificación de múltiples sociedades interrelacionadas con participación reiterada de los mismos sujetos y con estructuras de control.

Conforme puede reconstruirse, en un primer momento este entramado societario comenzó a conformarse en el contexto de los desapoderamientos de bienes registrables: las empresas se constituían en inmuebles apropiados y funcionaban como soporte de

actividades desarrolladas con intervención de personas detenidas. Tal es el caso de Chroma S.A., utilizada como pantalla para la producción audiovisual o Sidercforma S.A., destinada a tareas de construcción y refacción en propiedades que circulaban entre los integrantes del grupo de tareas y su entorno.

Con la restauración democrática, este esquema se expandió y adquirió una dimensión transnacional, permitiendo a los perpetradores continuar operando con los fondos. Varias de las sociedades constituidas en el exterior replicaban o controlaban estructuras locales, con participación de las mismas personas físicas. El Ministerio Público Fiscal vinculó este proceso con el avance de los juicios por delitos de lesa humanidad, señalando una tendencia creciente a radicar sociedades en jurisdicciones extranjeras.

Numerosas sociedades —tales como London Clubs S.A., Martiel S.A., Long Regent S.A., Forestando Delta S.A., entre otras— habrían sido condición de posibilidad para la inyección de capitales sin sustento en la actividad económica real, mediante aportes, préstamos entre sociedades y transferencias desde el exterior, lo que contribuía a disimular incrementos patrimoniales injustificados. En este sentido, la UIF sostuvo que estos mecanismos habrían servido para ingresar al país fondos provenientes de la liquidación de bienes apropiados en el contexto represivo. Asimismo, en algunos casos los incrementos patrimoniales se intentaban justificar mediante facturación simulada con empresas vinculadas, incluyendo vínculos con actores del mercado formal “legal”, como empresas del sector del juego, a su vez vinculadas al sector público en carácter de concesionarias.

En conjunto, el entramado societario es presentado en la causa como un sistema que permitió no sólo ocultar el origen ilícito de los activos, sino también administrarlos y hacerlos circular a lo largo del tiempo, incluso mediante estructuras transnacionales y, principalmente, durante el período democrático. En esta línea, algunos pasajes del

procesamiento sugieren que los bienes identificados podrían constituir sólo una parte visible de una masa mayor de activos canalizados a través de estas estructuras.

### *C. Indicadores de lavado de activos*

En la valoración probatoria del caso, el procesamiento asigna un rol relevante a la identificación de indicadores de lavado de activos, en línea con los criterios propios del sistema ALA/CFT/CFP, en particular las Tipologías del GAFI y GAFILAT. Se consideraron especialmente los siguientes elementos: (i) la existencia de incrementos patrimoniales injustificados y signos exteriores de riqueza incompatibles con los ingresos declarados; (ii) la participación de los imputados en un número elevado de personas jurídicas vinculadas entre sí, que permitían canalizar operaciones económicas bajo estructuras formales; y (iii) la utilización de sociedades radicadas en jurisdicciones extranjeras con niveles significativos de opacidad.

Estos indicadores fueron valorados de manera conjunta e indiciaria, como parte de un análisis global orientado a identificar patrones compatibles con maniobras de lavado de activos, es decir, un enfoque basado en riesgos.

### *D. Encuadre jurídico-penal*

La calificación legal escogida en el procesamiento es la del artículo 303 del Código Penal, de acuerdo con la reforma introducida por la Ley 26.683 del año 2011. Esta era la última redacción de la Ley, vigente al momento del dictado de la Resolución, y naturalmente fue un argumento para criticar la subsunción típica, ya que la aplicación de la figura podría entrar en conflicto con el principio de irretroactividad de la ley penal. Respecto de esta cuestión el juez interviniente acogió la pretensión fiscal y de la parte querellante respecto de que los hechos atribuidos a Jorge Carlos Radice y a Norma

Berta Radice son una “...conducta de carácter permanente” que “...subsiste hasta la actualidad, cuando ya existía la tipicidad establecida por la Ley 26.683, que incluye la figura del ‘autolavado’”. Siguiendo esta interpretación, Norma Berta Radice no había sido imputada por delitos cometidos en el CCD ESMA, por lo cual se entendió que:

*“...su conducta siempre encontró adecuación jurídica, ya fuera la figura original de encubrimiento y luego por la sucesión de leyes que previeron especialmente lo que se llamó primero una forma agravada de encubrimiento (...) y luego lavado de activos como figura autónoma”.*

Sin embargo, no es posible afirmar lo mismo sobre Jorge Radice, que sí participó de los delitos precedentes. Debido a esto, no podría ser perseguido por los hechos anteriores a 2011, cuando el autolavado no era punible. Sin embargo, esto cambió a partir de la Ley 26.683, y debido a que Radice continuó administrando los bienes en cuestión, incurrió en el delito de lavado de activos de origen ilícito.

Respecto de los verbos típicos de la figura se entendió que los imputados habían incurrido en distintos verbos típicos, entre ellos la conducta de “administrar” bienes provenientes de un ilícito penal. En ese sentido se estableció lo siguiente:

*“...finalmente, es la que subsiste en todos los casos, a la fecha; ya sea respecto de bienes inmuebles y muebles concretos, tanto originarios y/o subrogados, que se encuentran bajo la propiedad y administración de la familia Radice, como de otros bienes y dinero administrados también por aquellos, mediante el establecimiento de un entramado societario nacional e internacional, todo ello de*

*conformidad con lo dictaminado por los informes de especialidad producidos en autos”.*

En este mismo sentido, sobre la sucesión de leyes en el tiempo:

*“... si bien los sucesos comenzaron a producirse con anterioridad a la sanción del nuevo artículo 303 del Código Penal, lo cierto es que sancionado aquel, la situación sobre los bienes y activos de que se trata no varió, sino que, por el contrario, los imputados persistieron en mantener dentro de sus patrimonios y en el marco del entramado familiar y societario postulado en esta hipótesis delictiva y a los fines de su administración, el dinero y los bienes apropiados a personas secuestradas en la ESMA, ya sea en su formato original o bien aquellos por los que los mismos fueron subrogados o en el establecimiento de un entramado societario inyectado con divisas provenientes de aquella actividad”.*

Esta operación hermenéutica que, como se desarrolla en lo que sigue, también está presente en el caso Save, resulta especialmente relevante porque se trata de una interpretación que presupone una afectación al bien jurídico “orden económico-financiero”, introducido al ordenamiento en el año 2011, pero que se produce por sucesos cuya continuidad temporal sólo es posible de explicar a partir de una lectura contextualizada del caso.

Respecto de este punto, la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal fue más allá. En oportunidad de confirmar el procesamiento a Radice,<sup>78</sup> y puntualmente al momento de rechazar el planteo de su defensa con relación a la prescriptibilidad de la

---

<sup>78</sup> CCCF, Sala II. CFP 1376/2004/55/CA27

acción penal, se observa un pasaje que sugiere que el lavado de activos, en casos como este, constituye un crimen de lesa humanidad y por lo tanto es imprescriptible<sup>79</sup>:

*“En estas condiciones, habiéndose sentado desde antaño el carácter de lesa humanidad que revisten los ilícitos de apropiación de bienes cometidos en el marco de la represión ilegal llevada a cabo por los integrantes del G.T.3.3.2 con base operativa en la E.S.M.A., cuya consecuencia diera origen a la imputación que aquí se formula, claramente se desprende la aplicación de igual categoría a las operatorias de lavado que se diera al dinero y bienes ilícitamente obtenidos, razón por la cual el planteo formulado sobre el punto será rechazado.”*

A la fecha de elaboración de esta tesis los acusados esperan fecha de comienzo del juicio.

### **III. Caso 2. El lavado de activos provenientes de crímenes cometidos en el CCD Automotores Orletti.**

El CCD Automotores Orletti era uno de los principales centros de detención ilegales que formaban parte del Plan Cóndor, es decir, el esquema de coordinación internacional represiva de las dictaduras de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay durante la década de los 70' y 80' (Lessa, 2016).<sup>80</sup> En ese marco, aunque su

---

<sup>79</sup> La pregunta acerca de si el lavado de activos puede ser un crimen de lesa humanidad es compleja que requiere un trabajo independiente a los fines de evaluar exhaustivamente las implicancias de esta calificación, no sólo para pensar la aplicación temporal de la ley penal, sino también, por ejemplo, en términos de consecuencias desde el punto de vista de la aplicación del principio de jurisdicción universal.

<sup>80</sup> El Plan Cóndor inicialmente era un pacto informal entre fuerzas armadas y de seguridad, pero para el comienzo de la dictadura se transformaría en acuerdos concretos de cooperación dirigidos a perseguir y capturar opositores políticos, en un contexto global de fuerte bipolaridad entre Estados Unidos y la URSS.

funcionamiento duró un corto período de tiempo producto de una fuga, Automotores Orletti funcionó como el principal punto focal de la represión transnacional en Argentina (Iturralde y Fernández Barrio, 2023).

Las investigaciones judiciales sobre el Plan Cóndor y Automotores Orletti son múltiples.<sup>81</sup> Entre ellas cabe destacar especialmente la conocida como “Plan Cóndor - Automotores Orletti II”, iniciada en 1999<sup>82</sup>, en la cual se condenó a 15 personas por hechos que reúnen a 173 víctimas, iniciada a partir de denuncias de familiares de víctimas argentinas, paraguayas y una chilena secuestradas y trasladadas al CCD Automotores Orletti. A esta causa se fueron sumando otras denuncias, cuyo trámite se vio afectado por los distintos avances y retrocesos que tuvo, en general, la investigación de delitos de lesa humanidad en Argentina, entre los que cabe destacar los expedientes conocidos como “Contraofensiva I”,<sup>83</sup> “Arancibia Clavel”,<sup>84</sup> y los demás segmentos de “Orletti”<sup>85</sup>.

---

<sup>81</sup> Distintas investigaciones judiciales dan cuenta de la aplicación del Plan Cóndor en centros de detención ubicados en diferentes puntos de Argentina. Muchas de estas investigaciones se encuentran recopiladas en el sitio web del proyecto [PlanCondor.org], una iniciativa desarrollada entre la Universidad de Oxford del Reino Unido, la organización Sitios de Memoria y el Observatorio Luz Ibarburu de Uruguay y Londres 38 de Chile, con el apoyo de otros organismos del Cono Sur y la University College London (UCL).

<sup>82</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la CABA, CFP 13445/1999/TO1, sentencia del 27/05/2016, causa que a su vez reúne los expedientes n° 1.504 caratulada “Videla, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal; n° 1.951, caratulada “Lobaiza, Humberto José Román y otros s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P.); n° 2.054 caratulada “Falcón, Néstor Horacio y otros s/asociación ilícita y privación ilegal de la libertad”; y n° 1.976, caratulada “FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos”.

<sup>83</sup> Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, causa n° 16307/06 caratulada “Guerrieri Pascual Oscar y otros s/ Privación ilegal de la libertad”, sentencia del 7/12/2000.

<sup>84</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la CABA causa n° 3371, caratulada “ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO s/ Homicidio calificado y asoc. Ilícita y otros”, sentencia del 27/11/2000.

<sup>85</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la CABA, causa n° 1.627 caratulada “GUILLAMONDEGUI, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, sentencia del 31 de mayo de 2011; Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la CABA, causa CFP 2637/2004/TO3, que a su vez reúne las causas n° 2.261, caratulada “FERRER, José Néstor; NERONE, Rolando Oscar; y GUTIÉRREZ, Oscar Roberto s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y homicidio agravado por alevosía”, y n° 2.390, caratulada “ENCISO, César Alejandro s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas”, sentencia del 03/11/2017.

Siguiendo la reconstrucción de Lessa (2016) Automotores Orletti estaba ubicado en la calle Venancio Flores 3519/2 (CABA) y su funcionamiento estaba vinculado a operaciones de coordinación internacional, es decir, secuestros de “subversivos” extranjeros buscados en Argentina, y nacionales que eran enviados al exterior para ser recibidos por regímenes dictatoriales de otros países de la región. Señala la autora:

*“Entre 1975 y 1981, el Plan Cóndor desapareció, torturó y asesinó cientos de líderes políticos, refugiados, exiliados y militantes. (...) el Cóndor voló por toda la región, violando el derecho de asilo de miles de refugiados políticos que, huyendo de los golpes en Bolivia, Paraguay, Chile y Uruguay, se habían establecido en Buenos Aires, último bastión democrático en esos años. En poco tiempo, con el golpe del 24 de marzo de 1976, Argentina se transformó en una “trampa mortal” para los exiliados. El Cóndor los atrapó allí, muchos en Buenos Aires. Allí, en el barrio de Floresta, existió además un centro clandestino que era la base operativa de Plan Cóndor en la Argentina, Automotores Orletti. Orletti funcionó entre el 11 de mayo y el 3 noviembre de 1976 y se calcula que pasaron por allí más de 200 personas. Pocos sobrevivieron. (...) Muchos de los extranjeros secuestrados en Orletti fueron posteriormente llevados en contra de su voluntad a sus países natales, donde fueron desaparecidos. Orletti también recibía a los argentinos que eran secuestrados en el exterior y enviados de vuelta a Argentina” (p. 5).*

En cuanto a su dependencia orgánica y funcional, el CCD Automotores Orletti era una de las bases de la Dirección de Operaciones Tácticas 1.8 de la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE), agencia de inteligencia nacional que había pasado a

funcionar en la órbita del Ejército y que tenía un rol fundamental en el esquema represivo. Respecto de este punto, en el marco de la referida causa “Plan Cóndor - Automotores Orletti II” el Tribunal concluyó<sup>86</sup> lo siguiente:

*“...se encuentra debidamente acreditado el vínculo que existía entre el CCD “Automotores Orletti” y la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.), de acuerdo a la denominación de la época (año 1976) (...). En efecto, personal de su dependencia intervino en la locación del inmueble donde funcionó el CCD en cuestión y, en los operativos de secuestro y traslado de las víctimas, participaba tanto personal orgánico como inorgánico.” (p. 1086)*

La mención al personal orgánico e inorgánico es relevante para entender los roles de las personas que controlaban operativamente el CCD. La llamada “banda de Aníbal Gordon” estaba compuesta principalmente por agentes inorgánicos que actuaban en conjunto con fuerzas militares y de seguridad, como el Batallón 601 del Ejército Argentino, Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina, y años atrás con la organización paramilitar “Alianza Anticomunista Argentina – (Triple A)”.

#### *A. Desapoderamientos de bienes en el CCD Automotores Orletti*

De acuerdo con las piezas judiciales analizadas, los activos de origen ilícito objeto de la imputación por lavado de activos contra Leonardo Miguel Save, integrante de la banda de Aníbal Gordon, se vinculan al secuestro de Alberto Cecilio Mechoso Méndez, un militante político uruguayo que fue secuestrado el 26 de septiembre de 1976 por un grupo de tareas argentino-uruguayo que operaba en el CCD Automotores Orletti. Una

---

<sup>86</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la CABA, CFP 13445/1999/TO1, sentencia del 27/05/2016.

vez trasladado fue torturado y obligado a revelar información sobre una suma de dinero en efectivo de entre 2 y 8 millones de dólares, luego de lo cual fue asesinado y su cuerpo arrojado al río.

Una de las personas condenadas por estos hechos junto con Aníbal Gordon, calificados por el Tribunal como crímenes de lesa humanidad, fue Leonardo Miguel Save, quien como se adelantó, era un agente inorgánico que participaba de las operaciones y que además cumplía un rol vinculado al reciclaje y reinversión de la masa de activos apropiada. Sin ir más lejos, surge de la condena analizada que:

*“Resulta transcendente destacar el nexo probado entre tal secuestro y posterior homicidio de Mechoso Méndez con los sucesos que han formado parte de esta investigación, esto es, la sustracción de una millonaria suma de dinero de la vivienda en la que habitaba la víctima por parte del grupo de tareas encabezado por Aníbal Gordon; dinero que luego –al menos la “Banda de Aníbal Gordon” para efectuar la operación de compraventa de los terrenos ubicados en el Barrio Parque Girado de la ciudad de Chascomús con el fin de desarrollar el proyecto inmobiliario denominado ‘Boating’” (TOF MDP, pp. 47-28)*

La investigación del lavado de activos provenientes de la actividad del CCD Automotores Orletti se inició en el año 2013, a partir de una denuncia presentada por el Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (CODESEDH) ante el Juzgado Federal de Dolores. La presentación refería a la posible existencia de enterramientos clandestinos, centros de detención o actividades ilícitas vinculadas al terrorismo de Estado en un predio ubicado en el barrio “Parque Girado”

de Chascomús. A partir de esa denuncia se dispusieron relevamientos sobre el terreno, declaraciones testimoniales, prueba informativa diversa y la incorporación de información de otras causas por crímenes de lesa humanidad vinculadas al CCD Automotores Orletti y sus integrantes.

Con la lupa puesta en estos terrenos se consolidó una hipótesis criminal acerca de la adquisición de los lotes. A partir de una declaración testimonial en la que se incorporó como prueba una serie de correos electrónicos remitidos por un ex agente de inteligencia, se estableció la hipótesis de que el dinero del secuestro de Mechoso Méndez había sido aplicado a la compra de estas parcelas. El contenido de esos correos electrónicos, valorados en la sentencia, fue posteriormente corroborado con otros elementos probatorios a partir de la obtención de documentación notarial correspondiente a las operaciones inmobiliarias, que permitieron verificar la materialidad de las maniobras de lavado.

El Juez dictó el auto de procesamiento el 2 de agosto de 2018, fecha en la cual Save ya había fallecido, pero no así sus hijos/as, que se encontraban visiblemente involucrados en las maniobras. El procesamiento fue confirmado por la Cámara Federal de Mar del Plata el 20 de abril de 2019, y la causa continuó tramitando hasta su elevación a juicio, oportunidad en la que se profundizó el análisis de la maniobra de lavado vía administración de los inmuebles. Finalmente, el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mar del Plata dictó sentencia condenatoria en 2024 consolidando las conclusiones respecto del origen ilícito de los fondos, su vinculación con delitos de lesa humanidad y la responsabilidad de los imputados en la maniobra de lavado.

La condena impuesta por el TOF generó un impacto importante en los medios de comunicación, tanto del mundo del derecho<sup>87</sup> como en medios no jurídicos.<sup>88</sup> En efecto, se trató de la primera sentencia de estas características en donde se aplicó el delito de lavado de activos para reprimir la administración del patrimonio ilícito generado gracias a los crímenes de lesa humanidad de la última dictadura. En los puntos que siguen se aborda el detalle de las operaciones que, conforme lo valorado por el Tribunal, permitieron a Save, con la participación de su entorno familiar, insertar el dinero ilícito obtenido por su actividad parapolicial vinculada a Automotores Orletti.

### *B. La operatoria de adquisición y administración de inmuebles*

Conforme surge de las piezas judiciales, la adquisición de los inmuebles analizados se estructuró a partir de una serie de maniobras iniciadas en el año 1976, en el contexto del funcionamiento del CCD Automotores Orletti, y proyectadas en el tiempo mediante sucesivas operaciones destinadas a consolidar su titularidad y administración dentro del entorno familiar de los imputados.

En una primera etapa, correspondiente al período represivo, los inmuebles fueron adquiridos formalmente mediante boletos de compraventa celebrados por personas que

---

<sup>87</sup> Fiscales.gob.ar, “Mar del Plata: condenan a cuatro hermanos por lavado de activos provenientes de crímenes de lesa humanidad y ordenan el decomiso de un predio para crear un sitio de memoria, 23/05/2024, consultado en [<https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/mar-del-plata-condenan-a-cuatro-hermanos-por-lavado-de-activos-provenientes-de-crímenes-de-lesa-humanidad-y-ordenan-el-decomiso-de-un-predio-para-crear-un-sitio-de-memoria/>]; Palabras del Derecho, “Primera condena por lavado de activos durante la última dictadura”, 24/05/24, consultado en [<https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/5075/Primera-condena-por-lavado-de-activos-durante-la-ultima-dictadura>];

<sup>88</sup> Infobae, “Les a humanidad: condenaron por lavado de dinero a los herederos de la banda de Aníbal Gordon.” *Infobae*, 23/05/24, consultado en [<https://www.infobae.com/judiciales/2024/05/23/lesa-humanidad-condenaron-por-lavado-de-dinero-a-los-herederos-de-la-banda-de-anibal-gordon/>]; Página/12, “Un juicio sobre el botín que robó la SIDE durante la dictadura.” *Página/12*, 14/02/2024, consultado en [<https://www.pagina12.com.ar/712443-un-juicio-sobre-el-botin-que-robo-la-side-durante-la-dictadu/>]; Ámbito Financiero, “En fallo inédito, dictaron 4 condenas por lavado de activos provenientes de crímenes de la dictadura.” *Ámbito*, 23/05/2024, consultado en [<https://www.ambito.com/politica/en-fallo-inedito-dictaron-4-condenas-lavado-activos-provenientes-crímenes-la-dictadura-n6003566>].

actuaban “en comisión”, invocando la representación de supuestas sociedades en formación. De acuerdo con la prueba producida, tanto las identidades de los adquirentes como los instrumentos utilizados presentaban irregularidades sustanciales — incluyendo el uso de identidades falsas y poderes cuya validez no pudo ser acreditada—, lo que permitió ocultar la intervención de los beneficiarios reales.

En una segunda etapa, ya en democracia, se observa la intervención progresiva de los hijos de Leonardo Miguel Save, quienes comienzan a aparecer en las actuaciones hacia fines de la década de 1990 como cesionarios de los derechos emergentes de los boletos de compraventa. En particular, uno de ellos adquiere dichos derechos “en comisión”, sin identificar al beneficiario final, lo que reproduce el esquema de opacidad característico de la etapa anterior.

A partir de ese momento, los hijos de Save pasan a ocupar un rol central en la operatoria: reciben las sucesivas cesiones —en muchos casos carentes de adecuada trazabilidad documental— y funcionan como vehículos de reingreso formal de los inmuebles al ámbito familiar, luego de un período de circulación a través de personas interpuestas.

Este proceso culmina en el año 2008, cuando los propios hijos de Save suscriben las escrituras públicas mediante las cuales se perfecciona la titularidad registral de los inmuebles. En dichas operaciones actúan tanto en nombre propio como en representación de los titulares originales, invocando poderes vinculados a las maniobras iniciales, lo que permite cerrar formalmente una cadena de transmisiones iniciada más de treinta años antes.

En cuanto a la etapa posterior, el tribunal tuvo por acreditado que los hijos de Save continuaron ejerciendo actos de administración y gestión de los inmuebles, tales como el pago de tributos, la realización de presentaciones ante autoridades administrativas y

el uso material del predio. Incluso, según surge de las actuaciones, los propios imputados reconocieron que actuaban bajo la premisa de que los bienes pertenecían a su padre, lo que refuerza la idea de una administración familiar continuada.

En conjunto, la operatoria descripta revela un esquema que combina la utilización de identidades interpuestas, instrumentos irregulares y cesiones sucesivas, con la intervención posterior de los hijos de Save como titulares formales y administradores, permitiendo consolidar y gestionar en el tiempo bienes cuya incorporación al patrimonio se habría iniciado en el contexto represivo.

### *C. La imputación por lavado de activos*

#### **1) El origen ilícito de los fondos**

En cuanto al principal elemento objetivo del tipo, uno de los argumentos de la defensa -que fue descartado por el Tribunal- se basó en una explicación alternativa sobre el supuesto origen de los fondos utilizados para adquirir los terrenos. Sin embargo, las características de las operaciones detalladas en el punto anterior persuadieron a los magistrados de que existía una clara intención de ocultar activos de origen ilícito:

*“...no puede aceptarse los dichos de los imputados que en forma unánime sostuvieron que siempre creyeron que los predios eran de su padre y que la intención de este ‘era evitar un trámite sucesorio’, postura que su defensa trató de reafirmar al señalar como posible origen de los fondos la venta de la participación de Leonardo Miguel Save en el parador “Águila Negra”. Es que, si bien los testigos propuestos por esa parte se refirieron a ese parador ubicado sobre la ruta provincial 2 como un comercio próspero y exitoso que el*

*padre de los imputados tenía junto a dos socios, no se explica, ni la lógica resiste, que de provenir los fondos de la venta de ese negocio terceras personas para la adquisición; sujetos que durante este debate se comprobó que esgrimieron identidades apócrifas.” (TOF MDP, p. 95)*

Estas consideraciones se suman a los testimonios anteriores de personas que participaron, con roles más o menos protagónicos, del momento en que los terrenos fueron adquiridos por Save y su entorno en el contexto de los primeros años de la dictadura. Las circunstancias de las adquisiciones —referencias a bolsos de dinero en efectivo, al rol de grupos extremistas o parapoliciales— como también las constancias provenientes de las causas en las que se investigó la actividad del CCD Automotores Orletti y la Operación Cóndor en general —los correos electrónicos e informes policiales sobre el rol de Save y en la administración del dinero obtenido del secuestro de Mechoso Méndez— son todos elementos que, puestos en consideración conjuntamente, desvirtuaron las explicaciones alternativas sobre el origen de los fondos que sugerían un escenario de atipicidad.

## 2) El dolo

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta de los acusados, el rol de M.L.S. aparece como uno de los principales elementos valorados por el Tribunal. Basándose en el propio descargo, M.L.S conocía que la cesión de derechos que instrumentó era simulada y, de hecho, refirió haber actuado cumpliendo órdenes de su padre. El resto de los/as hermanos/as, que se habrían encargado de gestionar poderes para escriturar los instrumentos de adquisición de los bienes, también debieron conocer las intenciones ilícitas de estas operaciones.

El dolo de los imputados es un punto importante ya que, a diferencia del caso “Radice”, las personas a las que se les atribuye el lavado de activos provenientes de crímenes de lesa humanidad son personas que tenían corta edad al momento de los delitos precedentes o incluso no habían nacido. En ese sentido, un foco de debate fue, precisamente, el conocimiento respecto de la procedencia ilícita de los activos. Con relación a esto, señala el Tribunal:

*“...ante la sospecha seria desde la perspectiva de un ciudadano racional, debieron desistir del proyecto, no hacer más sin antes verificar todos los componentes de la anti-normatividad de su conducta. Sin embargo, siguieron adelante a pesar de la intensidad del riesgo que creaban con la inscripción a su nombre de unas parcelas de tierra que su padre jamás podría haber adquirido y que venía precedida de una cadena de irregularidades que, o bien advirtieron, o se negaron a conocer. (...) El hecho de que, como sostiene la defensa, los imputados no hayan conocido el origen ilícito de los bienes, ni la irregularidad de los trámites a partir de los cuales pretendieron dotarlos de una apariencia de licitud, no conduce a la impunidad de su conducta.” (TOF MDP, pp. 97-100).*

El fallo enfoca el análisis desde el punto de vista de la teoría de la ignorancia deliberada, y sostiene que se cumplen los requisitos para considerar dolosa una conducta. En esa línea, se sostiene que, dadas las características que tuvo el proceso de búsqueda de justicia a partir del retorno democrático, los/as hijos/as de Save pudieron conocer que su padre era buscado, y posteriormente fue enjuiciado, por haber participado de crímenes de lesa humanidad. Incluso una de sus hijas describió en su propia declaración cómo dejó de ver a su padre por mucho tiempo mientras lo buscaba la policía y

posteriormente mientras permaneció detenido durante la década del 90'. En línea con esto:

*“...los hermanos Save no solo actuaron desconociendo lo que debían conocer, sino que sus actos son indicativos de que optaron por permanecer en ese estado de ignorancia (...) El reproche a título de dolo deviene procedente, (...) incluso si se sigue el criterio expuesto por la defensa.”* (TOF MDP, p. 109)

### 3) El lavado por administración como delito permanente

La acreditación de la fase de administración de los inmuebles es relevante en tanto permite hablar de una modalidad continuada de comisión del delito. En ese sentido, el fallo considera infringido el artículo 303 del Código Penal (*cf.* Ley 27.739, del año 2024) a pesar de que las últimas operaciones registrales sobre los bienes se ubican temporalmente en un momento previo, en el año 2008. Para el Tribunal, el hecho de que los inmuebles adquiridos con dinero ilícito hayan permanecido dentro del patrimonio de los acusados, y que éstos los hayan administrado con conocimiento de su origen ilícito y la voluntad de que aparenten lo contrario, es suficiente para tener por acreditada la permanencia en el tiempo de la conducta prohibida.

Conforme este criterio, los hechos de lavado de activos continuaron cometiéndose luego de la entrada en vigor de la Ley 26.683, y dicha situación continuaba así incluso hasta el momento del dictado de la sentencia:

*“La continuidad del delito de lavado por el mantenimiento de la ilicitud de los bienes procedentes del ilícito precedente constitutivo del delito de lesa humanidad (...) esos ilícitos, tienen vigencia aun hasta el presente, pues tales bienes no han sido descontaminados, no*

*se han incorporado al mercado en forma lícita. No hay ningún tercero de buena fe que se ha visto afectado con relación a esos bienes originarios, subrogantes, o equivalentes.” (p. 115).*

Esta interpretación, que luego se tomaría en el caso Radice, fue criticada por parte de la doctrina. Tal es el caso de Blanco (2022) que sostuvo, en contrapunto con Argibay Molina (2021), que se trata de una aplicación incorrecta del verbo típico “administrar” como modalidad comisiva de lavado. Para Blanco, el caso es un supuesto de hecho excluido intencionalmente por el legislador, que se debe a una confusión entre administrar y poseer, y que se acerca más al delito de receptación (277 y 278 CP). Considera el autor que el encuadre en el delito de lavado de activos es un intento por:

*“...forzar el alcance del tipo penal del artículo 303 del CP para que alcance a conductas que, en el mejor de los casos, tan solo pueden considerarse constitutivas del delito de encubrimiento, y en el peor, de meros consumos atípicos. Este lamentable efecto colateral de la introducción del nuevo tipo penal de lavado de activos en el artículo 303 del CP puede atribuirse a varios motivos, entre los que se destaca la concepción (errónea) de que la imputación del lavado de activos es necesaria para poder proceder a la investigación patrimonial relativa al producto de los delitos precedentes y al decomiso de los bienes resultantes” (p. 12)*

En cualquier caso, al recoger la interpretación amplia del delito de lavado como “administración”, y su carácter permanente, el Juez decidió aplicar la norma vigente al momento de dictarse el fallo. Por lo tanto, debió considerar todos los elementos de esa redacción, lo que implicó la condición objetiva de punibilidad que había sido reformada

ese mismo año y consistía en un umbral mínimo variable por debajo del cual el lavado de activos sólo era punible con pena de multa.<sup>89</sup> Así, señala el fallo que:

*“En estos casos se da un concurso aparente de tipos penales donde es la ley vigente en el último tramo de la conducta la que debe primar, dado que la conducta continuó ejecutándose bajo la nueva ley, la cual se reputa conocida por el autor. (...) Y resultando de aplicación el art. 303, texto según ley 27.739, habré de coincidir con la defensa en que, con las pruebas producidas, los acusadores no acreditaron que la conducta desplegada haya superado la condición objetiva de punibilidad prevista por el inciso 1 del art. 303 del CP, equivalente a ‘la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos’.”*

#### *D. La restitución de los bienes*

En un caso típico de lavado de activos, en aplicación de la normativa vigente —Ley 25.246 y modificatorias—, los bienes objeto de lavado de activos, los subrogantes, o las ganancias ilícitas en general, habrían sido destinados al funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, concretamente a una cuenta del tesoro nacional destinada a financiar operativamente a la Unidad de Información Financiera, los programas contra el tráfico de estupefacientes, etc.

---

<sup>89</sup> La Ley 27.739 modificó la condición objetiva de punibilidad del lavado agravado, hasta ese entonces regulada como una suma fija. Esta nueva ley pasó a requerir, para que pueda reprimirse el lavado con pena de prisión, que se supere un umbral que pasó a ser móvil y actualizable, consistente en 150 salarios mínimos. Pues bien, según el cálculo tomado en cuenta por el tribunal al momento de dictar sentencia, realizado sobre la base de la valuación fiscal de los terrenos y no sobre su valor real -debido a la ausencia de una tasación adecuada-, no se superó el mínimo establecido por la normativa vigente.

Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal recogió la solicitud del Ministerio Público Fiscal consistente en que los bienes del caso sean afectados a la temática de memoria, verdad y justicia:

*“... se dispuso el decomiso de los inmuebles (...) ubicados en el barrio “Parque Girado” del Partido de Chascomús de la Prov. de Buenos Aires y su destino al Estado provincial, específicamente a la Subsecretaria de Derechos Humanos de esa provincia para emplazar allí un sitio de la memoria; ello, en base a los principios de la justicia transicional: memoria, verdad y justicia, como vehículos de reparación social en materia de crímenes que han afectaron a la humanidad en su conjunto.” (pp. 136-137).*

El marco regulatorio aplicado para llegar a esa decisión es el artículo 305 CP (incorporado por Ley 26.683), que se refiere a la reparación del “daño causado a la sociedad” como uno de los principios rectores de las políticas de decomiso de bienes de origen ilícito vinculados a los delitos contra el orden económico y financiero; en armonía con el artículo 23 CP que regula las medidas cautelares y decomisos en general. Pero, además, la decisión fue fundada en los compromisos del Estado argentino en materia de investigación, sanción y reparación de graves violaciones de derechos humanos, ocasión en la cual se destacó el vínculo entre el proceso de justicia transicional, como política de estado, y el abordaje del aspecto económico de los crímenes cometidos en el pasado, con la consecuente posibilidad de recuperar los bienes obtenidos ilícitamente. Se desprende explícitamente del texto de la sentencia la existencia de una dimensión de la transición que aún no ha sido desarrollada, a pesar

de los grandes avances que se verifican en distintos tribunales del país con relación al juzgamiento de los hechos de la última dictadura.

En ese sentido, valora el Tribunal en la sentencia bajo análisis cómo el propio debate oral que tenía por objeto las acusaciones por lavado de activos contra los/as hijos de Leonardo Miguel Save

*“...se han ventilado sucesos relacionados con las violaciones a los derechos humanos en los que incurriera la ‘banda de Aníbal Gordon’ y su presencia en los predios en cuestión (...) Las conductas reprochadas (...) además de ser constitutivas del delito por el cual se impuso la condena, contribuyen de manera sustancial al proceso de olvido de crímenes de lesa humanidad, a la sustracción de la verdad comunitaria y, en definitiva, a la imposibilidad de asegurar la reparación y no repetición de los crímenes que generaron esos activos” (pp. 151-152).*

Ahora bien, esta decisión del Tribunal fue apelada por la Unidad de Información Financiera, que sostuvo que no estaba respetándose el interés del sistema antilavado, previsto en la Ley 25.246. La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso, anuló el punto relativo al destino de los inmuebles y ordenó el reenvío para que se dictara un nuevo pronunciamiento que armonizara ambas disposiciones.

A partir del reenvío dispuesto por la Sala I, el debate adquirió una nueva dimensión. En la audiencia celebrada para el dictado del nuevo pronunciamiento intervinieron por primera vez Beatriz y Alberto Mechoso Castellonese, hijos de Alberto Cecilio Mechoso Méndez, quienes solicitaron que los inmuebles decomisados fueran destinados a reparar

a las víctimas del delito precedente. De este modo, a las alternativas hasta entonces discutidas —la asignación de los bienes a la UIF o su utilización con fines de memoria— se incorporó la pretensión reparatoria de las víctimas, configurándose una tensión entre tres destinos potencialmente legítimos que el tribunal debía armonizar. Finalmente, la decisión<sup>90</sup> del TOF, en una nueva conformación distinta a la que había dictado la condena antes analizada, consistió en dividir las parcelas y distribuirlas entre las víctimas del delito precedente y la UIF, dejando de lado la iniciativa vinculada a las políticas de memoria.<sup>91</sup>

#### **IV. Reflexiones sobre los casos**

El análisis de los casos Radice y Save permite, por un lado, identificar patrones comunes y ciertos contrastes. En ambos expedientes se observa que la apropiación de bienes obtenidos mediante violencia estatal no se agotó en hechos aislados, sino que dio lugar a estrategias orientadas a su inserción progresiva en el mercado legal, mediante el uso de estructuras societarias, identidades apócrifas, interposición de personas, poderes falsos y operaciones inmobiliarias, entre otras herramientas que, en los términos del sistema ALA/CFT/CFP, constituyen claras señales de alerta de lavado activos.

En el caso de Radice, esa dinámica adquirió una escala particularmente amplia y compleja. La lógica inicial de desapoderamientos se transformó con el tiempo en un entramado económico diversificado, que incluyó sociedades en el extranjero y una proyección transnacional significativa, desplegada principalmente durante la etapa democrática. Ese proceso permitió justificar incrementos patrimoniales sostenidos en

---

<sup>90</sup> TOCF Mar del Plata, FMP 61008454/2013/T01 caratulada “Save Marcelo Leonardo y otros s/ Infracción art. 303 inc. 1 del CP”, decisión del 1 de junio de 2026.

<sup>91</sup> Desarrollo esta discusión más en profundidad en Fihman (2026a).

beneficio de los perpetradores y de su entorno, como parte de un proceso de circulación de los activos extendido mucho más allá del período dictatorial.

El caso Save, por su parte, presenta una operatoria de menor escala, organizada en torno a un hecho precedente puntual pero inserta en un contexto de represión transnacional articulada en el marco del Plan Cóndor, con Automotores Orletti como nodo central y vínculos orgánicos con la SIDE. Aun con diferencias cuantitativas respecto de Radice, se repiten ciertos aspectos de los hechos. La principal vía de inserción fue el mercado inmobiliario, mediante la adquisición de parcelas para su posterior intento de regularización formal a través de boletos, escrituras y cesiones de derechos simuladas.

El análisis contextualizado de los expedientes —en diálogo con otras investigaciones judiciales y con las fuentes historiográficas— da cuenta de una posible cadena de responsabilidades más amplia en ambos casos, con indicios de subordinación funcional a autoridades superiores y de vínculos con determinados actores empresariales. Sin habilitar conclusiones definitivas, estos elementos permiten formular la hipótesis de un involucramiento de niveles más altos del poder político y económico en los circuitos que hicieron posible la inserción de beneficios ilícitos en la economía legal, aun cuando tales extremos no hayan sido desarrollados exhaustivamente en las causas.

En este sentido, el análisis realizado permite también poner de relieve los límites de la intervención judicial: tanto en el entramado económico asociado a la ESMA como en el circuito vinculado a Orletti, subsisten zonas opacas relativas a la circulación internacional de los fondos, a la posible participación de actores privados y a la intervención de agentes estatales de mayor jerarquía. En ese sentido, los fallos logran iluminar tramos significativos y simbólicamente decisivos de la economía de la represión, pero también evidencian cuánto permanece aún fuera del alcance de la justicia transicional.

Ambos expedientes muestran la aplicación de herramientas propias del Derecho penal económico y del sistema ALA/CFT/CFP. En Radice, la investigación se apoyó en denuncias anónimas y requirió la intervención de organismos creados por la Ley 25.246 y especializados del Ministerio Público Fiscal, recurriendo a indicadores de riesgo sistematizados en tipologías del GAFI. En Save, el impulso inicial provino de un organismo de derechos humanos, pero también derivó en la intervención de la UIF e incluso la aplicación del artículo 305 —incorporado por Ley 26.683— para fundar la destinación social con fines de memoria de los predios objeto de imputación.

A pesar de este lenguaje, se observa la ausencia de referencias a documentos temáticos especializados que ofrezcan información sobre buenas prácticas o indicadores específicos (como ocurriría en un caso de cualquier otro delito vinculado al lavado de dinero como la trata de personas, el narcotráfico, la ciberdelincuencia, etc.) y no por una deficiencia en el accionar de los organismos, sino porque no existe producción académica ni recopilaciones empíricas suficientes sobre lavado proveniente de crímenes de lesa humanidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, el punto nodal de este análisis reside en las operaciones hermenéuticas y las disputas de sentido que se despliegan en torno a las categorías jurídico-penales en los casos examinados. Se trata de la verificación de un campo de movilización legal en el cual actores estatales y no estatales discuten los límites de la norma penal para abordar la dimensión económica de la represión. En última instancia, los debates jurídicos aquí articulados constituyen el epicentro de la "traducción legal" del sistema transnacional ALA/CFT/CFP al proceso de justicia transicional argentino.

Entre estas discusiones se encuentra, por ejemplo, el problema del dolo o aspecto subjetivo con relación a la infracción al tipo penal de lavado de activos respecto de los familiares de los perpetradores. Ante la alegación de desconocimiento del origen ilícito

de los bienes, los tribunales aplicaron -más explícitamente en la condena del caso Save- la teoría de la ignorancia deliberada. Se sostuvo que, frente la sospecha seria que genera el vínculo con un condenado por crímenes de lesa humanidad, los acusados optaron por permanecer en un supuesto estado de ignorancia, asimilable a una situación de conocimiento de lo que ocurría. Puede observarse aquí cómo la contextualización histórica de los hechos precedentes se presenta como elemento determinante para la aplicación de las categorías de la dogmática penal, en particular la ignorancia deliberada como condición suficiente para tener por acreditado el aspecto subjetivo del delito.

Otro de los puntos es la aplicación de la ley penal en el tiempo y la tensión con el principio de irretroactividad. En los casos Radice y Save, el núcleo del conflicto radica en la aplicación de la Ley 26.683 (2011) a activos cuyo origen se remonta a desapoderamientos ocurridos, en su mayoría, entre 1976 y 1977. Mientras que la defensa sostiene que esto vulnera el principio de legalidad (en el caso Radice, especialmente por la punición del autolavado que no era perseguible antes de 2011), los tribunales adoptaron la tesis de la conducta de carácter permanente. Bajo esta interpretación, el lavado, cuando ocurre mediante la modalidad administración, no se agota en el acto inicial de adquisición, sino que subsiste a lo largo del tiempo de forma continuada.

El debate se presenta como controversia dogmática sobre el alcance del verbo típico "administrar". En las decisiones judiciales analizadas, la parte acusadora ha sostenido que conductas como el pago de tributos, seguros, servicios o la defensa de la propiedad ante terceros, dan cuenta de que la persona ha administrado el bien en los términos en que lo requiere el lavado de activos. Las críticas a esta postura sostienen que se trata de un mal uso judicial que confunde administrar con poseer, y que tiene consecuencias que expanden ilegítimamente el poder punitivo ya que extiende más de lo debido el alcance

del texto legal, violando el principio de legalidad. En cualquier caso, el discurso que triunfó en sede judicial es aquel que sostiene que los acusados lavaron los activos durante un período extenso de tiempo, durante el cual tuvieron la posibilidad de dejar de infringir el tipo penal del artículo 303 una vez que este entró en vigor, frente a lo cual decidieron no hacerlo. Incluso se ha sostenido, en una interpretación poco desarrollada, que el delito de lavado de activos en estos casos podría ser considerado como un crimen de lesa humanidad.

Sin embargo, creo que es posible leer estos debates en una clave más profunda que una mera discusión dogmática sobre el delito de lavado de activos. La discusión puede ser situada, desde este enfoque, como parte de la disputa interpretativa propia del proceso de justicia transicional argentino, vinculada con la tensión entre el principio de legalidad formal y el deber de investigar, juzgar y sancionar los crímenes de Estado. Dicho de otro modo, el debate acerca de la aplicación temporal del sistema ALA/CFT/CFP a delitos cometidos durante la última dictadura, estaría enraizado en las tensiones propias del proceso de justicia transicional. Estas tensiones se expresan en el campo legal a través de la nutrida jurisprudencia nacional en materia de aplicación de derecho penal a crímenes de lesa humanidad; una jurisprudencia que, de hecho, durante los últimos años ha sido cambiante y ha estado en el centro del debate social y político -por ejemplo, con los arriba mencionados casos “Muiña” y Batalla” de la CSJN-.

Desde esta mirada, la aplicación del delito de lavado de activos como un hecho de carácter permanente, continuado en el tiempo y tendiente a asegurar la impunidad, que comenzó a ocurrir en la época de los primeros desapoderamientos y que continuó ocurriendo durante el período democrático mediante un conjunto diverso y complejo de operaciones, no necesariamente constituye una extensión ilegítima del poder punitivo, sino quizás una nueva forma de nombrar hechos que hasta ahora no podíamos

nombrar en el campo legal por carecer de las herramientas conceptuales necesarias: las ganancias ilícitas de la dictadura han sido *lavadas* durante el período democrático y continúan siéndolo, probablemente, mediante mecanismos que todavía no han sido investigados. En este sentido, se abre un nuevo sendero en el camino de la lucha contra la impunidad por los crímenes del pasado.

## CONCLUSIONES

El desarrollo de esta investigación permitió corroborar la hipótesis de que la incorporación del sistema ALA/CFT/CFP al ordenamiento legal argentino activó una nueva etapa del proceso de justicia transicional, caracterizada por la investigación y enjuiciamiento de hechos de lavado de activos provenientes de crímenes de lesa humanidad. Estas investigaciones versan sobre la puesta en circulación en el mercado legal, a través de distintos tipos de operaciones económicas, de los activos provenientes del desapoderamiento de las víctimas. Las operaciones analizadas son variadas e incluyen la utilización de diversos instrumentos de ocultamiento, no sólo durante la dictadura sino también luego de la restauración de la democracia.

Para llegar a afirmar esto, el análisis realizado en el capítulo 1 permitió caracterizar el proceso de justicia transicional argentino como un proceso abierto y en expansión. Desde el punto de vista judicial, esa expansión se verifica en un primer momento en materia de rendición de cuentas de actores empresariales por su participación en crímenes de lesa humanidad, como también en la restitución de activos que fueron instrumento o provecho del delito y, de manera más incipiente, en la investigación del lavado.

El capítulo 2 demostró cómo durante el siglo XX, pero sobre todo desde la década de 1980, en el mundo se desarrolló un Derecho penal económico compuesto no sólo por nuevas figuras delictivas y formas de imputación (el lavado de activos, la responsabilidad penal corporativa, el *compliance*) sino por un entramado conceptual que redefinió las reglas de juego. Según algunas lecturas, el desarrollo de este campo responde a una verdadera amenaza global de delincuencia organizada que hizo necesaria la creación mecanismos de cooperación internacional. Otras adoptan un enfoque crítico de esa narrativa y alertan sobre la expansión de un orden legal

transnacional que opera a través de la coerción y que afecta sobre todo a los países más débiles. La figura del lavado de activos queda en medio de esa tensión y la convierte en una categoría objeto de disputa en contextos específicos.

Una de las dimensiones de esa disputa, en el contexto argentino es, precisamente, el campo de la justicia transicional, en donde actores estatales y de la sociedad civil discuten, mediante el litigio en el campo jurídico, el sentido y los alcances del sistema ALA/CFT/CFP en función de las particularidades domésticas, e insertos en un determinado contexto político que muta incesantemente. En esa interacción se desarrollan interpretaciones legales que, más allá de que puedan ser o no compartidas, expresan un proceso de introducción, adaptación y traducción de un modelo institucional extranjero a la praxis jurídica local. La discusión respecto de la posible colisión entre la aplicación del delito de lavado de activos a crímenes de lesa humanidad y el principio de irretroactividad de la ley penal, es muestra de ello. Es a partir de esto que puede afirmarse que en el marco de la expansión global del Derecho penal económico parece haber un margen para la construcción social de sentido de las categorías jurídicas que lo componen.

Los desarrollos de los Capítulos 2 y 3, conjuntamente, permitieron verificar la participación de diferentes tipos de actores en estos procesos de traducción al campo jurídico local del sistema ALA/CFT/CFP. Por un lado, los movimientos sociales fueron condición de posibilidad para las “investigaciones madre” sobre crímenes de lesa humanidad, de las cuales derivaron los litigios por desapoderamientos de bienes y, luego, las imputaciones por lavado de activos. En el caso Save, además, la denuncia por parte de una organización de derechos humanos motivó la apertura de la causa. Por otro, innovadores institucionales cumplieron un papel central para canalizar de manera

directa, a través de disputas interpretativas en el marco de los litigios, la demanda de lucha contra la impunidad.

Pero la traducción a la praxis de las herramientas del sistema ALA/CFT/CFP influyó en el proceso de justicia transicional no sólo en su dimensión penal, entendida como la búsqueda de aplicación de castigos, sino también en el ámbito de las políticas de memoria, a través del recupero de bienes que fueron destinados con esos fines. Además, permitieron recolectar información precisa, hoy de acceso público, sobre las redes financieras y societarias utilizadas por los perpetradores, lo cual suma un valor adicional a los casos desde el punto de vista de la obtención de verdad sobre lo ocurrido.

Si bien el Derecho penal económico contemporáneo opera en buena medida como un dispositivo de gestión de riesgos, prevención y control transnacional esto no lo vuelve apolítico ni carente de densidad simbólica. Por el contrario, todas estas categorías — riesgo, ilicitud de los flujos, restitución de bienes— se insertan en disputas sociales y en culturas jurídicas específicas, donde pueden ser reapropiadas para finalidades distintas a las que originariamente las legitimaron. El proceso argentino de justicia transicional muestra esa posibilidad.

El lavado, en este sentido, aparece como un avance no sólo desde el punto de vista instrumental para lograr decomisos o aplicar sanciones, sino que deja en una mejor posición a la sociedad desde el punto de vista epistémico, en el sentido de que habilitó nombrar algo que hasta ahora no había palabras para nombrar. Los casos analizados pueden representar una nueva forma de nombrar jurídicamente hechos que hasta ahora permanecían parcialmente fuera del campo de observación de la justicia por carecerse de las herramientas conceptuales necesarias para aprehenderlos.

Quedan abiertas varias preguntas. Por un lado, el análisis de los casos conduce inevitablemente a la interrogación por los posibles activos apropiados por perpetradores que siguieron circulando por entidades financieras, proyectos comerciales, sociedades pantalla u otras formas de ocultamiento, durante todas estas décadas de democracia y que todavía no fueron objeto de investigación. Es decir, se expande la pregunta sobre la continuidad de la dictadura en democracia. Queda en manos de la sociedad y sus instituciones, en la medida en que los contextos políticos y las oportunidades legales lo permitan, indagar acerca de la dimensión de esos flujos financieros, de los hechos de los cuales puedan provenir, de las operaciones a través de las cuales habrán sido alejados de su origen, los actores de poder político y económico que puedan interactuar con ellos en la actualidad y qué tan integrados estarán en el mercado legal o solapados con el sector público. Las investigaciones periodísticas, testimonios de víctimas, informes de organizaciones de derechos humanos, y las tantas investigaciones y juicios por crímenes de lesa humanidad de la última dictadura en todo el país, constituyen fuentes posibles para empezar a arrojar luz sobre esta zona de impunidad abordada hasta el momento de forma muy incipiente.

Por otro lado, la experiencia argentina parece desafiar horizontes normativos y prácticos para otras jurisdicciones. Las violaciones de Derechos Humanos y los crímenes de lesa humanidad no son cosa del pasado ni se limitan a nuestra región. En distintas partes del mundo se cometen crímenes internacionales y es poco frecuente encontrar investigaciones sobre cómo circulan los beneficios económicos en la economía legal. Si bien se relevaron algunos trabajos que proponen la regulación de investigación por lavado de activos bajo jurisdicciones de tribunales internacionales, más allá de si tal regulación es plausible, debería ser complementaria de prácticas domésticas de investigación financiera.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abuelas de Plaza de Mayo, HIJOS regional capital, CELS, & Memoria Abierta. (2025). *Bajo asedio: Las políticas de memoria, verdad y justicia ante la ofensiva revisionista*. Buenos Aires: Fundación Friedrich Ebert.
- ACNUDH. (2014). *Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales*. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra (HR/PUB/13/5).
- Alencastro, A., Ruiz Mera, A., Sasintuña León, A., & Villacreses Ponce, A. (2024). Los otros culpables: La complicidad empresarial en la dictadura militar de Argentina. - *Revista Ibero*, 18(2), 181-200.
- Alvarez, M.G. y Palacín, G.A. (2025). Crímenes de lesa humanidad: el lavado de dinero durante la última dictadura cívico militar. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. La Ley (pp. 165-170).
- Ambos, K. (2021). *Criminalidad globalizada* (1.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Anderson, M. (2013). International money laundering: The need for ICC investigative and adjudicative jurisdiction. *Virginia Journal of International Law*, 53(3), 763–788.
- Archivo Nacional de la Memoria. (2023). *Los centros clandestinos de detención. Nuevas miradas y saberes a cuarenta años del Nunca Más*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos.
- Argibay Molina, J. A. (2021), La administración como modalidad típica de lavado de activos. *Temas de derecho penal y procesal penal*. Erreius.
- Aydın-Aitchison, A. (2025). Bringing together the criminologies of atrocity and serious economic crimes. *International Criminal Law Review*, V. 25.
- Bajo Fernández, M. (1982). Los delitos contra el orden económico y social. *Revista de Abogados Penalistas del Valle*, (6).
- Barbutto, A. (2018). *La responsabilidad de las empresas por graves violaciones de derechos humanos*. Universidad de Palermo.
- Basualdo, E. M., Manzanelli, P., & Calvo, D. (2020). *Los grupos económicos locales durante el siglo XX y las dos primeras décadas del siglo XXI* (Documento de Trabajo N.º 26). Área de Economía y Tecnología, FLACSO Argentina.

Beade, G. (2017a). *Inculpación y castigo: Ensayos sobre la filosofía del Derecho Penal*. Universidad de Palermo.

Beade G. (2017b). ¿Una sentencia bien intencionada? A propósito del caso Muiña. *Lecciones y Ensayos*. N° 98 (pp. 281-304).

Beade, G. A., & Penna, G. (2018). *Memoria y castigo en los juicios de lesa humanidad*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Blanco, H. (2022). Aspectos problemáticos de la persecución del lavado de activos, a diez años de la reforma del tipo penal mediante la Ley 26.683. *Temas de Derecho penal y Procesal penal*. Errepar.

Blaustein, E., & Zubieta, M. (2006). *Decíamos ayer. La prensa argentina bajo el Proceso*. Buenos Aires: Colihue.

Böhm, M. L. (2022). Los crímenes de Estado, la complicidad civil y el sistema punitivo. En J. P. Bohoslavsky (Ed.), *Responsabilidad civil en delitos de lesa humanidad* (1.<sup>a</sup> ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Bohm, M. L., & Ambos, K. (2020). *Empresas transnacionales y graves violaciones de derechos humanos en América Latina*. Tirant Lo Blanch.

Bohoslavsky, J. P. (2022). *Responsabilidad civil en delitos de lesa humanidad* (1.<sup>a</sup> ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Bracaccini, F. (2018). La justificación del castigo por crímenes de lesa humanidad. ¿Una cuestión de costos y beneficios? *En Letra: Derecho Penal*, IV(6), 88–123.

Brond, L.G. (2024). *Lavado de dinero*. Buenos Aires: Hammurabi, 2da Ed.

Brysk, A. (2013). *The politics of human rights in Argentina: Protest, change and democratization*. Stanford: Stanford University Press. (Versión original de 1994).

Cabezas, V. (2015). La ley FCPA, ¿un caso de jurisdicción universal? *USFQ Law Review*, 2(1).

Calveiro, P. (2004). *Poder y desaparición*. Buenos Aires: Colihue.

Carranza, R. (2008). Plunder and pain: Should transitional justice engage with corruption and economic crimes? *The International Journal of Transitional Justice*, 2, 310–330.

Carranza, R. (2024). Justicia transicional, corrupción y rendición de cuentas recíproca: Lo que el Sur Global puede aprender de Filipinas. En L. Payne, L. Bernal-Bermúdez, & G. Pereira (Eds.), *Los actores económicos y los límites de la justicia transicional*. Editorial DeJusticia.

Catoggio, S. (2022). Iglesia y dictadura: La hora de la justicia. En J. P. Bohoslavsky (Ed.), *Responsabilidad civil en delitos de lesa humanidad* (1.<sup>a</sup> ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

CELS, & FLACSO. (2015). *Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado* (Tomos I y II). Buenos Aires: SAIJ, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

CELS. (2001). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina: Enero-diciembre 2000*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

CELS. (2017). *Memoria, verdad y justicia. Rasgos de un cambio de época en el discurso, las sentencias y las políticas*.

CELS. (S/A). *Plan Cóndor. Una asociación ilícita para la desaparición forzada de personas*. Sitio web <https://www.cels.org.ar/especiales/plancondor/>.

Cerutti, M. J. (2016). *Casita robada: El secuestro, la desaparición y el saqueo millonario que el almirante Massera cometió contra la familia Cerutti*. Buenos Aires: Sudamericana.

Cervini, R. (2008). Derecho penal económico. Perspectiva integrada. *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay.

Chetman, A. (2024). Re-constructing criminal accountability for human rights abuses: Argentina 1990–2024. *Modern Criminal Law Review*, 1(1).

Comisión Nacional de Valores. (2013). *Economía, política y sistema financiero: La última dictadura cívico-militar en la CNV*. Buenos Aires: CNV.

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. (1984). *Nunca Más*. Buenos Aires: Eudeba.

Comité Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. (2023). *Evaluación nacional de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo en Argentina*.

Confino, H. E., & Franco, M. (2021). La dimensión económica de la lucha antissubversiva de la última dictadura argentina: El lucro de la ESMA. *Rúbrica Contemporánea*, X(19), 185–205.

Confino, H. E., & Franco, M. (2022). De la rapiña a los millones: El robo de bienes en la ESMA. En C. Feld & M. Franco (Eds.), *ESMA: represión y poder en el centro clandestino de detención más emblemático de la dictadura argentina*. Fondo de Cultura Económica.

Córdoba, F. (2019). *Delito de lavado de dinero*. Buenos Aires: Hammurabi, 1er Ed.

Crenzel, E. (2008). *La historia política del Nunca Más*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Demetrio Crespo, E. (2018). *Derecho penal económico y derechos humanos* (1.<sup>a</sup> ed.). Madrid: Tirant Lo Blanch.

Ebner, K. (2020). Transnational criminal law: A tool to further Western interests? *King's Student Law Review*, 10(2), 19–32.

Escobar, A., & Alvarez, S. (1992). *The making of social movements in Latin America*. Westview Press.

Feierstein, D. (2011). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica (2da Ed.).

Fernández Barrio, F. (2024). La influencia de la ESMA en el frente externo de la dictadura argentina. *Revista Sudamérica*, (21), 84–112.

Ferrante, M. (2011). La prueba de la identidad en la persecución penal por apropiación de niños y sustitución de su identidad. En CELS, *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Siglo XXI.

Fihman, R. (2018). El castigo al “mal radical”: razones para justificar la pena en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos. *Derecho penal y criminología*. Thomson Reuters. AP/DOC/709/2018.

Fihman, R. (2026a). Decomiso, reparación y memoria: comentario a una decisión sobre el destino de los bienes recuperados en una causa de lavado de activos provenientes de

crímenes de lesa humanidad. *Estudios sobre Derecho y sistema penal*. UNPAZ, nro. 4 (en prensa).

Fihman, R. (2026b). El Estado de Derecho entre la ley penal y la política. *EnLetra Penal* (en prensa).

Filippini, L. (2011). La persecución penal en la búsqueda de justicia. En Centro de Estudios Legales y Sociales, en *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en la Argentina* (1.<sup>a</sup> ed., pp. 19–40). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

Galvis Patiño. (2010). Informe comparativo. En *Las víctimas y la justicia transicional: ¿están cumpliendo los estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* (pp. 1–34). Fundación para el Debido Proceso Legal.

García Martín, L. (2021). Overcoming corporate-related human rights abuses in transitional justice: Lights and shadows from the case of Argentina. *Journal of Human Rights*, 20(5), 547–563.

Gargarella, R. (2016). *Castigar al prójimo*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Gomez, A. G. (2018). *Fuga de capitales en la Argentina (1976–1983)*. Universidad Nacional de Quilmes.

Gracia Martín, L. (2019). *El moderno Derecho penal económico empresarial y de la globalización económica*. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik.

Grupo de Acción Financiera Internacional. (2024). *Medidas de Argentina para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo*.

Gutiérrez Garbiero, G. (2017). ¿Complicidad o participación activa? El sector financiero y los organismos estatales vinculados durante la última dictadura cívico-militar argentina. *Cuadernos de Economía*, 36(72), 215–240.

Halliday, T. C., Levi, M., & Reuter, P. (2020). *Why do transnational legal orders persist? The curious case of money-laundering controls*. En G. Shaffer & E. Aaronson (Eds.), *Transnational legal ordering of criminal justice* (pp. 49–83). Cambridge University Press.

Hernández Quintero, H., Froment, M., & Basílico, R. (2019). *Delitos contra el orden económico y financiero*. Buenos Aires: Astrea.

- Hilb, C. (2010). La virtud de la justicia y su precio en verdad. *Estudios Sociales*, 39(1), 9–23.
- Hilb, C. (2013). ¿Cómo fundar una comunidad después del crimen? En *Discusiones: Comunidad, perdón y justicia* (núm. 12, pp. 31–58).
- Hillyard, P.; Pantazis, C.; Tombs, S., Gordon, D. (2004). *Beyond criminology: taking harm seriously*. Londres: Pluto Press.
- International Center for Transitional Justice. (2020). *Truth, accountability, and asset recovery: How transitional justice can fight corruption* (Conference report).
- Iturralde, M., & Fernández Barrio, F. (2023). Centros clandestinos de detención y proyecciones transnacionales de la represión. En Archivo Nacional de la Memoria, *Los centros clandestinos de detención. Nuevas miradas y saberes a cuarenta años del Nunca Más* (pp. 58–80). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos.
- Jimenez, D., Bernat, I., Forero, A., Whyte, D., & Tombs, S. (2018). Financiarización y criminología del saqueo. En Demetrio Crespo, E. *Derecho penal económico y derechos humanos* (1.ª ed.). Madrid: Tirant Lo Blanch, pp. 27-53.
- Jones, T., & Newburn, T. (2021). *When crime policies travel: Cross-national policy transfer in crime control*. *Crime and Justice: A Review of Research*, 50, 115–162.
- Laino Sanchis, F. (2025). “Videla está preso”. Las causas judiciales por apropiación de menores en Argentina durante la vigencia de las “Leyes de Impunidad”. En Crenzel, E. *En y más allá de los Tribunales: la justicia ante los crímenes de lesa humanidad en Argentina*. University of North Carolina Press, pp. 91-111.
- Langer, M. (2004). From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining and the Americanization Thesis in Criminal Procedure. *Harvard International Law Journal*, vol. 45, n° 1.
- Lascano, C. J. (2022). Complicidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Particular consideración de las conductas neutrales. En K. Ambos, E. Malarino, & C. Lascano, *Responsabilidad jurídico-penal de civiles en delitos de lesa humanidad* (pp. 79–100). Buenos Aires: Hammurabi.
- Leis, H. R. (1989). *El movimiento por los derechos humanos y el proceso de democratización política en Argentina*. Cuadernos de la Comuna, N° 12.

- Lessa, F. (2015). Justice beyond borders: The Operation Cóndor trial and accountability for transnational crimes in South America. *International Journal of Transitional Justice*, 9(3), 494–506.
- Lessa, F. (2022). *The Condor Trials: Transnational repression and human rights in South America*. New Haven & London: Yale University Press.
- Maguchu, P. (2020). Borders and boundaries: Importing asset recovery “duty free” in transitional justice processes. *Indonesian Journal of International Law*, 17(2), 181–210. <https://doi.org/10.17304/ijil.vol17.2.784>
- Malamud Goti, J. (1996). *Crímenes de Estado*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Malamud Goti, J. (1996). *Game without end: Terror, justice and the democratic transition in Argentina*. University of Oklahoma Press.
- Mallimaci Barral, P. (2022). Las posibilidades de recupero de activos para reparaciones y restituciones en el marco de la justicia penal en las investigaciones de los crímenes de lesa humanidad en Argentina. *Revista de Pensamiento Penal*, n. 422.
- Manacorda, E., Marletta, A., & Vanacore, G. (2017). Individual liability for business involvement in international crimes. *Revue Internationale de Droit Pénal*, 88(1), 13–72.
- Memoria Abierta. (2010). *Abogados, derecho y política* (1.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires.
- Ministerio Público Fiscal. (2020). *Dossier de sentencias de lesa humanidad*. Procuraduría de Crímenes de Lesa Humanidad.
- Moreno Ocampo, L. (2015). *Cuando el poder perdió el juicio*. Buenos Aires: Planeta.
- Morgenstern, F. (2024). *Contra la corriente*. Buenos Aires: Ariel.
- Naucke, W. (2015). *El concepto de delito económico-político: una aproximación*. Madrid: Marcial Pons.
- Nieto Martín, A. (2007). ¿Americanización o europeización del derecho penal económico? *La Ley. Revista Penal*, (19), 120–136.
- Nieto Martín, A. (2020). Hacia un derecho penal económico europeo de los derechos humanos. *InDret*, marzo 2020. <https://doi.org/10.31009/InDret.2020.i3.05>
- Nino, C. (1992). *Un país al margen de la ley*. Buenos Aires: Emecé.

- Nino, C. (1996). *Juicio al mal absoluto*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Otudor, L. E., & Bagheri, M. (2024). *Legitimacy of power exercised by FATF under international law*. *Journal of Financial Crime*.
- Pastor, D. (2005). La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos. *Nueva Doctrina Penal*, Separata 2005/A.
- Pavlidis, G. (2020). Asset recovery in the context of International Criminal Court proceedings in light of FATF standards. *Swiss Review of International and European Law*, 30(4), 521–534.
- Payne, L., Bernal-Bermúdez, L., & Pereira, G. (2020). *Transitional justice and corporate accountability from below*. Cambridge University Press.
- Payne, L., Bernal-Bermúdez, L., & Pereira, G. (2022). Justicia desde abajo: Rendición de cuentas de actores económicos en Argentina. En J. P. Bohoslavsky (Ed.), *Responsabilidad civil en delitos de lesa humanidad* (1.<sup>a</sup> ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Payne, L., Bernal-Bermúdez, L., & Pereira, G. (2024). *Los actores económicos y los límites de la justicia transicional*. Editorial DeJusticia.
- Pereira, G., Doz Costa, J., Gargiulo, P., Ovejero, C., & Scrocchi, R. (2024). La búsqueda de la justicia por la participación de actores empresariales y la comisión de delitos de lesa humanidad en la Argentina. *Revista Institucional de la Defensa Pública*, 14(31), 282–301.
- Pontoriero, E. (2022). *La represión militar en la Argentina: 1955–1976* (1.<sup>a</sup> ed.). Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento; Posadas: Universidad Nacional de Misiones; La Plata: Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
- Raffin, M. (2009). Transición posdictatorial y el “tratamiento del pasado”: una cartografía del caso argentino. *Direito, Estado e Sociedad*, pp. 106-123.
- Rapoport, M., & Zaiat, A. (2013). La complicidad de las cámaras patronales agropecuarias con la dictadura militar de 1976. *Desarrollo Económico*, 53(210), 203–230.
- Rosatti, H. (2022). *La palabra de la Corte Suprema*. Buenos Aires: Siglo XXI.

- Ruibal, A. (2015). Movilización legal y contra-movilización legal. Propuesta para su análisis en América Latina. *Política y gobierno*. Vol. XXII, pp. 175-198.
- Scatizza, P., & Mac Cormack, C. (2023). La detención clandestina en dictadura: Tipologías y modos de conceptualización. En Archivo Nacional de la Memoria, *Los centros clandestinos de detención. Nuevas miradas y saberes a cuarenta años del Nunca Más* (pp. 11–29). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos.
- Scheffer, D. (2006). Genocide and atrocity crimes. *Genocide Studies and Prevention*, 1(3).
- Selouma, S. (2022). Los delitos de lesa humanidad por motivación económica: Un campo de acción en la justicia transicional. *Sociales Investiga*, (14), 8–23.
- Siegel, R. (2004). The Jurisgenerative Role of Social Movements in United States Constitutional Law. *SELA*, Oaxaca.
- Silva Sánchez. (2011). Expansión del derecho penal y blanqueo de capitales. En *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant Lo Blanch.
- Smart, S. (2017). La política del extractivismo: Origen en dictadura y continuidad en democracia. *Revista de Ciencias Sociales*, 29(85), 45–70.
- Suh, J. (2023). Human rights and corruption in settling the accounts of the past. *Journal of the Humanities and Social Sciences of Southeast Asia*, 179, 61–89.
- Tarrow, S. (1994). *Power in Movement: Social Movements, Collective Action and Politics*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Teitel, R. (2003). Genealogía de la justicia transicional. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69–94.
- Thoumi, F. E., y Anzola, M. (2010). *Asset and money laundering in Bolivia, Colombia and Peru: A legal transplant in vulnerable environments?* *Crime, Law and Social Change*, 53(5), 437–456. <https://doi.org/10.1007/s10611-010-9235-8>
- Thus, V. (2017). Negacionismo y políticas públicas. *Revista Crítica Penal y Poder*, (13), 185–207.
- Varsky, C. (2024). La política criminal para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad en Argentina. *Revista Atípica*, 21–26.

- Verbitsky, H. (1986). *Walsh y la prensa clandestina*. Buenos Aires: De la Urraca.
- Verbitsky, H., & Bohoslavsky, J. P. (Eds.). (2013). *Cuentas pendientes: Los cómplices económicos de la dictadura*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Verde, A. (2021). *Encubrimiento, receptación y lavado de activos*. Buenos Aires: B de F.
- Vervaele, J. (2011a). Un enfoque histórico al Derecho Penal Económico y Financiero. *Estudios de Derecho Penal Económico y Financiero* (pp. 9-54).
- Vervaele, J. (2011b). *Blanqueo de capitales y cooperación internacional en los delitos económicos*. Buenos Aires, Astrea.
- Virgolini, J., & Silvestroni, M. (2014). *Derecho penal tributario* (1.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires: Hammurabi.
- Young, R. (2009). *Douglas Husak on Dispensing with the Malum Prohibitum Offense of Money Laundering*. *Criminal Justice Ethics*, 28(1), 108–118.
- Young, M.A., y Woodwiss, M. (2021). A world fit for money laundering: the Atlantic alliance's undermining of organized crime control. *Trends in Organized Crime*. 24:70–95.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Zysman Quirós, D. (2017). Punishment, democracy and transitional justice in Argentina (1983–2015). *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 6(1), 88–102.
- Zysman Quirós, D. (2020). Delitos comunes y *state crimes* en las prácticas de castigo de la justicia transicional. *Homenaje a Roberto Bergalli*.
- Zysman Quirós, D. (2025). Building social democracy through transitional justice fighting time and backlash in Argentina (1983–2025). En *The Palgrave Handbook of Criminology and the Global South*.